



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA Y DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE
LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 02724-2011-0-2501-JR-LA-07 DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO
CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

AUTOR

Bach. JOSE LUIS MORENO SUAREZ

ASESORA

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

**CHIMBOTE - PERÚ
2018**

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Braulio Jesús Zavaleta Velarde

Presidente

Mgtr. Jesús Luis Marca Fernández

Secretario

Mgtr. Nicolás Heraclio Ticona Carbajal

Miembro

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí

Asesora

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero agradecer a Dios, por su infinito amor y por todas las cosas maravillosas que me ha dado en la vida, y a su inmensa bondad que me permite dar lo mejor en favor de mis semejantes.

En segundo lugar, a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH) por haberme dado la oportunidad de lograr los éxitos en mi vida profesional y de manera especial a los docentes quienes supieron brindarnos sus conocimientos para el logro de nuestras metas.

José Luis Moreno Suarez

DEDICATORIA

A mi madre por creer en mí, y por haberme dado ejemplos de superación y hacer de las adversidades buenas oportunidades para alcanzar todo cuanto me he propuesto en la vida. Para ti madrecita va todo mi cariño y mi agradecimiento.

A mi esposa Amparo, mil palabras no bastarían para agradecerle su apoyo, su comprensión y su paciencia, para hacer realidad y poder cristalizar el presente informe de Investigación.

José Luis Moreno Suarez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 02724-2011-0-2501-JR- LA-07 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2018?; el objetivo general fue: determinar las técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la incompatibilidad normativa nunca, se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser **adecuadamente** aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was problem: How interpretation techniques are applied in the incompatibility rules, from the judgment of the Supreme Court, in file No. N° 02724-2011-0-2501-JR- LA-07 Chimbote, 2018?; Judicial District Santa - Chimbote, 2018?; the overall objective was: to determine the techniques applied in the rules interpretation incompatibility. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutical; design dialectical hermeneutical method. The sample unit was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and analysis of content was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the rules never presented incompatibility in the judgment of the Supreme Court, applying for it in the form by reference, adequate interpretation techniques. In conclusion, when properly applied allow study the judgment of the Supreme Court is properly motivated, ie give reasons argue in support of the premises of judicial reasoning.

Key word: application; fundamental right; range and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis.....	i
2. Hoja de firma del jurado y asesor	ii
3. Hoja de Agradecimiento.....	iii
4. Hoja de Dedicatoria	iv
4. Resumen	v
5. Abstract.....	vi
6. Contenido (Índice).....	vii
7. Índice de cuadros resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	7
2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho	7
2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho	7
2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho.....	8
2.2.2. La vía administrativa	8
2.2.2.1. Motivación del acto administrativo	8
2.2.2.2. Eficacia del acto administrativo	10
2.2.2.3. El Procedimiento Administrativo	10
2.2.3. Principios que rigen el procedimiento administrativo	11
2.2.3.1. Los Principios Pro Homine de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584	14
2.2.4. Nociones Preliminares acerca del Proceso Contencioso Administrativo	17
2.2.4.1. Lo contencioso administrativo.....	17
2.2.4.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	19
2.2.4.3. Alcances del control jurisdiccional de la Administración Pública	19
2.2.4.4. Objeto del Proceso de la Justicia Administrativa en la LPCA	19
2.2.4.5. Actuaciones u omisiones impugnables mediante el proceso contencioso Administrativo	20
2.2.4.6. Actos de la administración pública no impugnables en vía contenciosa Administrativa	21
2.2.5. Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo	21

2.2.5.1. Legitimación en el Proceso Contencioso Administrativo	21
2.2.5.2. Legitimidad para obrar pasiva en el Proceso Contencioso Administrativo	23
2.2.5.3. Intervención de Terceros en el Proceso Contencioso Administrativo.....	24
2.2.5.4. Representación y Defensa de las Entidades de la Administración Pública en el Proceso Contencioso Administrativo	24
2.2.6. La Carga de la Prueba: Interpretación Pro Homine frente a la Judicatura.....	25
2.2.6.1. El Uso de los Medios probatorios. Remisión al Proceso de la Justicia Administrativa	25
2.2.6.2. La Carga de la Prueba.....	27
2.2.6.3. La Administración y su Obligación de Colaboración en el Proceso	27
2.2.7. Incompatibilidad Normativa	27
2.2.7.1. Conceptos	27
2.2.7.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa	28
2.2.7.3. La exclusión.....	28
2.2.7.3.1. Criterios de validez de la norma	28
2.2.7.3.2. Jerarquía de las normas.....	30
2.2.7.3.3. Las normas legales.....	32
2.2.7.3.4. Antinomias.....	34
2.2.7.4. La colisión.....	35
2.2.7.4.1. Concepto.....	35
2.2.7.4.2. Control Difuso	35
2.2.7.4.3. Test de proporcionalidad	37
2.2.8. Técnicas de interpretación.....	37
2.2.8.1. Concepto.....	37
2.2.8.2. La interpretación jurídica.....	38
2.2.8.2.1. Conceptos	38
2.2.8.2.2. La interpretación en base a sujetos	38
2.2.8.2.3. La interpretación en base a resultados	40
2.2.8.2.4. La interpretación en base a medios.....	41
2.2.8.3. Integración jurídica.....	43
2.2.8.3.1. Concepto.....	43
2.2.8.3.2. Finalidad de la integración jurídica	43

2.2.8.3.3. Principios generales	43
2.2.8.3.4. Laguna de ley.....	44
2.2.8.3.5. Argumentos de interpretación	45
2.2.8.4. Argumentación jurídica	48
2.2.8.4.1. Concepto.....	48
2.2.8.4.2. Vicios en la argumentación	48
2.2.8.4.3. Argumentación en base a componentes.....	49
2.2.8.4.4. Argumentación en base a sujeto	51
2.2.8.4.5. Argumentos interpretativos	52
2.2.8.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	58
2.2.8.4.7. Problemas de la argumentación jurídica.....	60
2.2.9. Derecho a la debida motivación	62
2.2.9.1. Importancia a la debida motivación.....	62
2.2.9.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces ..	62
2.2.10. Derechos fundamentales	62
2.2.10.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales	62
2.2.10.2. Conceptos	62
2.2.10.3. Derechos fundamentales y estado constitucional de derecho.....	63
2.2.10.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho.....	64
2.2.10.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	65
2.2.10.5.1. Dificultades epistemológicas	65
2.2.10.5.2. Dificultades lógicas	67
2.2.10.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio	68
2.2.10.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	69
2.2.11. Medios Impugnatorios en la LPCA	70
2.2.11.1. El Derecho a cuestionar la Decisión del Juez de lo Contencioso	
Administrativo	70
2.2.11.2. Los recursos impugnativos del artículo 35 de la LPCA	71
2.2.11.3. No procedencia del recurso de casación en las pretensiones del artículo 35.	
La reestructuración de la intervención casacional del Tribunal Supremo del	
Perú respecto del proceso urgente de la LPCA	72
2.2.11.4. El artículo 36 de la Jurisdicción de Justicia Administrativa: Requisitos de	
Admisibilidad y Procedencia de los Medios de Impugnación	73
2.2.12. Recurso de casación.....	74

2.2.12.1. Concepto.....	74
2.2.12.2. Fines de la casación	74
2.2.12.3. Causales	75
2.2.12.3.1. Causales sustantivas	76
2.2.12.3.2. Causales adjetivas.....	78
2.2.12.4. Elementos de la seguridad jurídica	82
2.2.12.5. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia	83
2.2.12.6. Requisitos de admisibilidad.....	83
2.2.12.6.1. Resoluciones recurribles.....	83
2.2.12.6.2. El plazo.....	84
2.2.12.6.3. La tasa judicial.....	85
2.2.12.6.4. Legitimidad para recurrir en casación	85
2.2.12.7. Errores in procedendo.....	85
2.2.12.7.1. El emplazamiento del demandado	86
2.2.12.7.2. La constitución propiamente de la relación procesal.....	86
2.2.12.7.3. La competencia del juez	87
2.2.12.7.4. Legitimidad de las partes	87
2.2.12.8. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal	87
2.2.12.8.1. Impugnación de vicios procesales	87
2.2.12.8.2. Negación de la prueba	87
2.2.12.8.3. Prueba actuada sin citación contraria	88
2.2.12.8.4. Apreciación de la prueba	88
2.2.12.8.5. Citación para la sentencia.....	88
2.2.12.8.6. El fin en el proceso	88
2.2.13. La sentencia de lo contencioso administrativo y su ejecución.....	88
2.2.13.1. Lo contencioso administrativo y el cumplimiento de la decisión judicial final.....	89
2.2.13.2. La sentencia	88
2.2.14. Sentencia casatoria	89
2.2.14.1. Etimología	89
2.2.14.2. Estructura de la sentencia.....	89
2.2.14.2.1. La determinación de los hechos.....	90
2.2.14.2.2. La interpretación de los hechos	90
2.2.14.2.3. La subsunción	90

2.2.14.2.4. Motivación de la sentencia	91
2.2.14.2.5. Fines de la motivación.....	91
2.2.14.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia	92
2.2.15. El razonamiento judicial	93
2.2.15.1. El silogismo	93
2.2.15.2. La importancia del razonamiento jurídico.....	93
2.2.15.3. El control de la logicidad.....	94
2.3. Marco Conceptual	94
2.4. Sistema de hipótesis	96
III. METODOLOGÍA	96
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	96
3.1.1. Tipo de investigación.....	96
3.1.2. Nivel de investigación	97
3.2. Diseño de la investigación.....	97
3.3. Población y muestra.....	97
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	98
3.5. Técnicas e instrumentos.....	100
3.6. Plan de análisis	100
3.7. Diseño de la Matriz de investigación	102
3.8. Principios Éticos	102
IV. RESULTADOS.....	106
4.1. Resultados.....	106
4.2. Análisis de resultados	162
V. CONCLUSIONES	173
VI. RECOMENDACIONES.....	174
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	175
ANEXOS.....	179
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables	180
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, Calificación de datos, y determinación de la variable	183
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	190
ANEXO 4: Sentencia de la Corte Suprema	191
ANEXO 5: Matriz de consistencia	196
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	197

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	106
Cuadro 1: Con relación a la Incompatibilidad Normativa.....	106
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación	120
Resultados consolidados de la sentencia de la Corte Suprema	160
Cuadro 3: Con relación a la Incompatibilidad Normativa y a las Técnicas de Interpretación.....	160

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente Informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 009 (ULADECH, 2017) y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Posgrado de Derecho - Maestría; razón por la cual, se denomina “Técnicas de interpretación aplicadas a las incompatibilidades normativas, proveniente de las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú, 2015” (ULADECH, 2016), cuya base documental son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Como puede observarse del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de la sentencia provenientes de la Corte Suprema, siendo esta materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación ante la incompatibilidad de normas constitucionales y legales; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, los cuales se verán reflejados en el contenido del presente Informe individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se logró seleccionar un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó a utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación cuenta con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

Debido a la transformación de Estado legal de Derecho en Estado Constitucional del Derecho, se genera un desplazamiento de la primacía de la ley a la primacía de la Constitución, convirtiéndose en Estado Constitucional de Derecho como la perfección del Ordenamiento Jurídico basado en la dignidad de la persona humana y en la defensa de los Derechos Fundamentales.

Por lo que la Constitución no sólo es norma jurídica suprema formal y estática, material y dinámica, sino también es la ley fundamental sobre la que se asientan el Derecho, la justicia y las normas de la Republica y sobre la base de la que se organiza el Estado del Perú. El constitucionalismo peruano es el estudio de la constitución política – la vigente y las anteriores–, sus principios fundamentales, ideales, implicancias e imperfecciones. De se exige que no se crea legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de la misma se realice en armonía con ella misma (que su interpretación se dé conforme a la Constitución).

En todo Estado Constitucional de Derecho es necesario llevar a cabo la interpretación más próxima de las normas Constitucionales como legales, como garantía de los derechos y las libertades, para ello los magistrados deben de resolver los conflictos tomando en cuenta la interpretación que brinde garantía y el respeto de derechos o la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; y en los casos en el que se da la colisión de derechos los jueces cuentan con algunos mecanismo procesales como el de la ponderación como una alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica.

Sin embargo, a pesar de que los magistrados cuentan con esa libertad de poder aplicar la norma Constitucional a fin de que el sistema jurídico sea coherente y represente seguridad jurídica para los justiciables, los jueces ordinarios al momento de decidir un caso limitan su accionar en la directa subsunción del hecho a la norma jurídica, cuando disponen de herramientas Constitucionales que les permitan una comprensión del texto normativo como si lo hacen los Magistrados del Tribunal Constitucional, por ello, se les considera a estos jueces creadores del derecho, lo que hace que nuestros jueces ordinarios tengan una concepción pasiva de su función jurisdiccional, desde primera Instancia hasta el nivel de la suprema, por lo que es deber de todo magistrado la integración e interpretación adecuada tanto de las normas Constitucionales como las normas legales, al momento de

emitir sentencia y así dar cumplimiento a la gran responsabilidad de impartir justicia en nombre de la Nación.

En base a ello, los magistrados deberán realizar una debida integración e interpretación de las normas constitucionales y legales, relacionados según caso en estudio al derecho a percibir una pensión digna por los años laborados para la Empresa SIMA S.A., a fin de analizar su incompatibilidad, por ello se hace menester en los magistrados seleccionar las normas con mayor rango y evitar así una confrontación innecesaria con las normas legales de modo tal que se dé la compatibilidad normativa y se garantice la aplicación correcta de las técnicas de interpretación.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Sentencia Casatoria N° 14399-2014, emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y REVOCARON la Sentencia apelada en el extremo que dispone el pago de los intereses legales, sin precisar la limitación impuesta por el artículo 1249° del Código Civil, en consecuencia el cálculo de los intereses legales a favor del demandante la cual será con la tasa de interés simple no capitalizable. REFORMÁNDOLA: Declararon FUNDADA la Demanda en este extremo.

Ante esta problemática, se abordó el siguiente problema de investigación:

¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 02724-2011 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2018?

Para poder abordar el problema de investigación, se trazó el objetivo general:

Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 02724-2011 del Distrito Judicial del Santa-Chimbote, 2018.

Para lograr el objetivo general se trazó objetivos específicos:

1. Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad.
2. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.

El presente trabajo de investigación surge de la problemática en la realidad social peruana, respecto a la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas; en donde se evidencia que las Sentencias que emiten la Corte Suprema, no utilizan las técnicas de interpretación, en las cuales se evidencian la falta de argumentación jurídica. En ese sentido, es menester el estudio de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Es a partir de estas técnicas que los justiciables resultaran beneficiados, ya que al concientizar y sensibilizar a los Magistrados en la aplicación de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se lograra evidenciar que una Sentencia de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivado, y que el magistrado pueda emitir una buena decisión empleando para ello un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas, todo ello se haría evidente cuando los ciudadanos logren la satisfacción de sus pretensiones y no vean en el sistema judicial algo inalcanzable.

Es en este sentido, que la presente investigación cuenta con teorías que sustentan la problemática real existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica, las cuales

describen, que toda Sentencia de la Corte Suprema debe contar con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las incompatibilidades normativas.

La investigación tiene un valor metodológico, el mismo que se hará evidente, a través del procedimiento de recolección de datos, a través del propio expediente judicial asignado, el mismo que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación frente a incompatibilidades normativas y legales provenientes de la sentencia que emiten la Corte Suprema y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Núñez (2012), en Perú, investigó: *“La casación en el Estado Constitucional del Ecuador”*,

La casación es una institución de vigilancia en favor de la ley; incluso, como dice Morello, hermanada a ella. Cumple la función de observar que el juez aplique la exacta literalidad de la ley, o que la interprete en función de la voluntad del legislador. Entonces, la casación es una institución que beneficia a la Legislatura, que confirma la supremacía del legislador y el sometimiento del Poder Judicial a él. Con esto se reafirma el postulado de que el Poder Judicial es un poder nulo, incapaz de formar un gobierno bien equilibrado, pues los controles y equilibrios de la división de poderes de Montesquieu no aceptaban el control a la voluntad de la mayoría. Entonces encontramos un Estado sin controles. En donde, al contrario de lo que pensaba Rousseau, el modelo europeo continental de división de poderes no era una garantía de libertad sino un camino a la arbitrariedad; y en él, la casación es un elemento más que contribuye al desbalance.

Desde una perspectiva teórica, la casación es una institución fundamentada en el positivismo teórico. En él se adopta una teoría mecanicista de la interpretación en la que se rechaza toda discrecionalidad del juez; pues considera que el sistema de reglas es tan explícito que no le permite al juez ningún espacio de libertad de decisión. La casación observa en el razonamiento judicial si los silogismos han sido empleados correctamente,

bajo una simple lógica monotónica; por este motivo, incluso se propuso que el órgano de casación no debía ser judicial, sino que debía ser un anexo de la Legislatura. Entonces para la teoría casacional el ordenamiento jurídico está compuesto solamente de reglas, que los jueces deben seguir estrictamente bajo pura deducción silogística.

En este sentido la casación se concibió bajo la perspectiva de que solo existen reglas en el ordenamiento jurídico, así se encargaba de revisar si las normas debían cumplirse o no. Pero en cambio sobre los principios no puede predeterminedar cuáles deben cumplirse sobre otros. Si la casación busca la exacta observancia de la ley, encuentra dificultad en los principios, puesto que en la legislación no se pueden establecer (en abstracto) qué principios deben primar sobre otros. La casación no puede pregonar la exacta observancia de principios ya que la determinación del peso de los principios se determinará en cada caso concreto a la luz del razonamiento práctico de los hechos. La casación tiene la función de vigilar la exacta observancia de la ley. En la práctica se ha dejado de lado la función unificadora de la jurisprudencia (que es en cambio la principal función del modelo de Corte Suprema). Si se considera que cada caso puede ser controlado por su legitimidad (control de exacta observancia de la ley) entonces tendremos que existe una enorme cantidad de decisiones casatoria, difícilmente coherentes para establecer criterios uniformizadores. Aunque en la práctica la casación actúe como una cuasi tercera instancia, tiene una limitación, pues no puede revisar hechos. Es una gran contradicción porque puede controlar el cumplimiento de la ley de cada caso concreto, pero no puede buscar la justicia de él. Esto se debe al límite que la casación le pone a la Corte para revisar hechos. Pese a ello existe una circunstancia en la que si actúa como juez de hecho y es cuando el control de legitimidad se hace sobre la motivación de jueces inferiores. Entonces la casación es una tercera instancia incompleta, puesto que no puede hacer justicia en el caso concreto. Por lo tanto, nos encontramos ante una institución que no cumple ninguno de sus fines adecuadamente. Revisa la exacta observancia de la ley de cada caso, pero no puede hacer justicia. Busca uniformizar la jurisprudencia, pero le es imposible por la inmensa cantidad de sentencias (algunas incluso contradictorias). ¿Qué debe hacer entonces la casación? Me parecería adecuado que decida escoger una de las dos funciones que se le ha asignado, pero que la realice adecuadamente. Sin embargo, analicemos las posibilidades. La primera probabilidad es que la Corte, que ya funciona como una casi tercera instancia, además pueda revisar los hechos y haga justicia en el caso concreto. Es decir que vuelva a ser una auténtica tercera instancia. Pero ya se había

argumentado cuando se eliminó la tercera instancia, y se adoptó la casación, que ésta era un alargamiento innecesario del proceso, que ya había habido dos pronunciamientos previos de justicia. En cambio, propongo dos cosas. La primera es que debe haber salas o instancias judiciales, descentralizados en todo el territorio del país (que cumplan con un verdadero acceso a la justicia), para que resuelvan las acciones extraordinarias de protección (amparo contra decisiones judiciales) y así reparar la violación de derechos constitucionales cometidos en la actuación judicial. Lo segundo es que la Corte Nacional se conforme como una auténtica Corte de Precedentes, con el único fin de uniformizar la jurisprudencia. Para ello deberá tener una amplia discrecionalidad para escoger casos para su resolución. La casación es una institución arcaica que no es congruente con el propósito de efectividad de derechos fundamentales del Estado Constitucional.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado Legislativo de Derecho

Al respecto, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene que:

El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser “de derecho”. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece –dice Weber- “no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (pp. 15-16)

2.2.1.2. El Poder Judicial en el Estado Constitucional de Derecho

Al respecto, Weber (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

El estado constitucional son aquellos sistemas donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática que establece auténticos límites jurídicos al poder para la garantía de las libertades y derechos de los individuos y que tiene, por ello, carácter normativo: la Constitución (y la carta de derechos que incorpora) ya no es un trozo de papel o un mero documento político, un conjunto de directrices programáticas dirigidas al legislador sino a una auténtica norma jurídica con eficacia directa en el conjunto del ordenamiento; y además, por cuanto procedente de un poder con legitimidad “cuantificada” (el poder constituyente) es la norma “más alta”, por lo que también la ley queda sometida a la Constitución, que se convierte así en su parámetro de validez. (p. 21)

Al respecto, Frioravanti (citado por Gascón & García, 2003) sostiene:

Históricamente, el Estado constitucional de derecho es la forma política que cuajó en el constitucionalismo americano, que, a diferencia del europeo, que no superó el “imperio de la ley” y donde, por tanto, las Constituciones fueron simples cartas políticas, asumió desde el principio el valor normativo de la Constitución. (p. 22)

El Estado constitucional de derecho es un modelo indicado para afrontar los retos que presentan los Estados Modernos, los cuales se encuentran en la encrucijada del reconocimiento constitucional de los derechos humanos, el crecimiento económico, el desarrollo socio-cultural, la globalización y la tecnología, y garantizar el real disfrute de los derechos civiles, políticos y sociales de todos los ciudadanos parte de una misma sociedad. Pues si bien, la tarea no es fácil, uno de los objetivos o fines del Estado Constitucional es crear espacios de inclusión y armonización de los intereses contrapuestos presentes en una sociedad, así, como garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

2.2.2. La vía administrativa

2.2.2.1. Motivación del acto administrativo

El artículo 3 de la Ley N° 27444 regula los requisitos de validez del acto administrativo y en su inciso 4) contempla como tal a la motivación del citado acto, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Según (Hinojosa, 2010) la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores (es decir, a los hechos probados relevantes del caso específico) justifican el acto adoptado. Pudiéndose motivar el acto administrativo mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 incs. 6.1) y 6.2) de la Ley N° 27444. (p. 27) Por lo que cabe señalar que no son admisibles como motivación del acto administrativo (según se colige del art. 6 inc. 6.3) de la Ley N° 27444:

- La exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto.
- La exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.

Asimismo, el inciso 6.4. del artículo 6 de la Ley N° 27444 resulta inexigible la motivación de actos administrativos en los siguientes casos:

- A. Si se trata de decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento administrativo.
- B. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derecho de terceros.
- C. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

Todo acto administrativo no solo debe de estar guiado por los principios y normas que lo regulan, sino que también debe tener una fundamentación debidamente motivada en base a los hechos probados.

2.2.2.2. Eficacia del acto administrativo

El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III (Eficacia de los actos administrativos) del Título I (Del régimen jurídico de los actos administrativos) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444). Así lo establece el artículo 16 inc. 16.1) de la Ley N° 27444.

Por ello el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto (art.16 inc. 16.2) de la Ley N° 27444.

Empero conforme lo faculta el inciso 17.1) del artículo 17 de la Ley N° 27444, la autoridad (administrativa) podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. Como también tiene eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda (art. 17 inc. 17.2) de la Ley N° 27444.

2.2.2.3. El Procedimiento Administrativo

El procedimiento administrativo (en general) es regulado principalmente en el Título II (Del procedimiento administrativo) y Título III (De la revisión de los actos en vía administrativa) de la Ley N° 27444, la misma que en el artículo 29 contiene su definición, señalando que: “Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades (administrativas), conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”. (Hinostraza, 2010, p.73).

2.2.3. Principios que rigen el procedimiento administrativo

Según el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, tal como lo señala debidamente (Hinostraza, 2010):

- **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

“Las autoridades que están premunidas de poder por parte del Estado, al momento de tomar decisiones deberán de actuar en base a la nuestra Constitución y demás leyes que rigen su cargo”

- **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Todos los administrados están amparados bajo las garantías al debido procedimiento administrativo, los que permitirá ofrecer todo tipo de pruebas, a fin de lograr una justa decisión por parte de los funcionarios, respetando el debido proceso.

- **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Los Funcionarios no deben de esperar que los administrados estén exigiendo el avance de sus casos, cuando existe este principio que los obliga a dar impulso a los procesos administrativos.

- **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cuando la Autoridad administrativa aplique algún tipo de sanción o algún otro tipo de restricción en contra de los administrados, deberá ajustarse a los límites de la Ley a fin de No caer en abuso de autoridad.

- **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Las Autoridades administrativas durante cualquier acto administrativo deberán de actuar de modo imparcial sin ningún tipo de distinción de ninguna clase a fin de no llegar a favorecer a alguien en particular, bajo riesgo de caer en una denuncia penal.

- **Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Este principio hace referencia a que en caso de suscitarse un acto que afecte a algún administrado, las normas deberán ser interpretados de modo favorable a éste, sin que dicha decisión dañe a terceros.

- **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley (Ley N° 27444), responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

En cuanto el administrado proporcione información útil para algún trámite este deberá de ser considerado como dato verídico, y no es necesario que dicha información sea contrastada, para ello se ha creado las famosas declaraciones juradas.

- **Principio de conducta procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento

administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Que toda autoridad administrativa debe proceder de modo ejemplar sin dar pie a que sea mal interpretada su conducta frente a algún administrado y por el contrario deberá de ser empático.

- **Principio de celeridad.** - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Las autoridades administrativas en quienes recae la responsabilidad de tomar decisiones, no deben de obstaculizar el buen curso del acto administrativo poniendo trabas innecesarias, afectando innecesariamente el curso del proceso.

- **Principio de eficacia.** - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

Todo acto administrativo debe tener el resultado esperado, para ello las autoridades administrativas no deben de disminuir las garantías del procedimiento ni dejar a los administrado en estado de indefensión, para ello deberán de tomar en cuenta lo necesario para lograr un resultado justo.

- **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Las autoridades están obligadas a verificar los hechos que le permitirán tomar decisiones certeras, pero estas deben estar basadas en hechos reales y deberán estar acompañadas de medios probatorios, aun cuando el administrado no lo haya proporcionado.

- **Principio de participación.**- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

Si bien es cierto que las autoridades están obligados a brindar la información útil y necesaria a fin de que los administrados puedan participar con los medios necesarios durante los actos administrativos, sin verse disminuidos por la falta de información que esta pudiera brindar.

- **Principio de simplicidad.** - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Este principio guarda relación con el principio de celeridad, ya que los administrados deben de recibir todo tipo de facilidad por parte de los funcionarios para que sus trámites sean lo más simples, sin necesidad de recargarles muchos requisitos y reduciendo la burocracia en la administración pública.

- **Principio de uniformidad.** - La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Las autoridades administrativas no deberán de solicitar diferentes requisitos para tramites similares, por lo que deberán abstenerse de solicitar requisitos innecesarios.

- **Principio de predictibilidad.** - La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

En este principio el administrado al recibir la información por parte de la autoridad administrativa, este deberá de brindar información exacta y sin ambigüedades de modo tal que los administrados puedan tener una idea de cuál será el resultado de su proceso.

- **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. (pp. 73-78)

Este principio está relacionado con el principio de veracidad, ya que el administrado al proporcionar los datos a la institución lo hará de modo real, evitando la fiscalización de dicha información brindada, y de ser necesario se aplicará las sanciones pertinentes

Siendo dichos principios que pueden servir también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. Cabiendo remarcar que no tienen carácter taxativo, tal como lo establece el numeral 2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

2.2.3.1. Los Principios Pro Homine de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584

Regulado tal como lo señala (Huamán, 2010) en el artículo 2 de la LPCA referido a los principios que estructuran el proceso contencioso administrativo, el cual se rige por dichos principios como también se rige por los principios del Derecho Procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del Derecho Procesal Civil en los casos en que sea compatible:

- A. El principio de integración.** - El artículo 2,1 de la LPCA proclama que por mandato del principio de integración los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. Con lo precisado por el legislador de la norma procesal administrativa se determina la obligación del juzgador en desempeñar una labor completa pues si las partes aportan los hechos, cabe que el juzgador aporte el derecho si el mismo ha sido indebidamente invocado o no lo ha sido.

Según nuestra Constitución en el numeral octavo del artículo 139 de nuestra Carta Magna donde específicamente se señala que es un principio de la función jurisdiccional la de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, prescribiéndose ante ello el deber de aplicarse en primer lugar los principios generales del derecho y seguidamente el derecho consuetudinario.

Imponiéndose, por esto al juzgador de las causas contencioso-administrativas la obligación constitucional de brindar tutela judicial en efectividad, esto es una justicia efectiva que, no pueda alegar la imprecisión del Derecho mismo para dejar de ofrecer la justicia solicitada por los ciudadanos.

- B. El principio de igualdad procesal.** - El proceso de justicia administrativa regido tal como es expuesto por la LPCA es un proceso tuitivo.

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución.

Cabe señalar que, si bien el principio de igualdad procesal desde el cual se alega que las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado, no es en sí, un mandato directo de igualdad; sino un mandato programático al interior del proceso mismo.

- C. El principio de favorecimiento del proceso.** - Con el principio de favorecimiento del proceso el juzgador no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Este principio busca satisfacer la urgencia que demanda la tutela inmediata jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, bajo un criterio de razonabilidad.

Por lo que, si el ciudadano se encuentra en el inicio o dentro del proceso de la LPCA entonces entra a tallar dicho principio para evitar que, en alegación de la autotutela, se pueda ir en contra de derechos fundamentales de la persona humana. Esta parte de la regulación principista se encuentra en una línea a favor del ciudadano, esto es *prohominem* desde donde las reglas previas al ascenso al proceso judicial no sean inflexibles, sino que permitan, ante normas legales que no pueden hacer valer al ciudadano cuando no es más necesario acceder a la última decisión administrativa, acudir al poder jurisdiccional.

Ahora, si el juez sigue incrédulo sobre la vía administrativa y su agotamiento a efectos de no emitir un fallo desestimatorio de la pretensión del administrado, entonces podrá ante la existencia de duda razonable continuar con el desarrollo procesal. Por lo que el párrafo segundo del artículo 2,3 que en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. Se ha pronunciado sobre esto ya la jurisdicción constitucional a efectos de hacer la separación de viabilidad proceso de amparo-proceso de lo contencioso administrativo en la STC N° 1417-2005-AA/TC (Anicama Hernández vs. ONP), sede donde el TC del Perú ha determinado la direccionalidad del conocimiento de las pretensiones relacionadas con el conflicto contra la Administración sobre el derecho relacionado a la pensión de jubilación cuyo contenido es no esencial para lo contencioso administrativo.

No obstante, lo afirmado, en la actualidad con el Decreto Legislativo, el contencioso se ha convertido en un proceso contencioso de derechos fundamentales asumiendo que el contenido esencial del derecho a la pensión es pasible de tutela procesal ya no con el amparo en un escenario en solitario sino con las modificaciones de la LPCA, renovado en los artículos 19,4; 24, 3 y 36.

Asimismo con la nueva normativa, no se podrá argumentar el no agotamiento de la vía administrativa, como ha ocurrido siempre, pues el nuevo artículo 21 (antes artículo 19) de la Ley del contencioso administrativo plantea claras y serias excepciones al agotamiento de la vía administrativa.

D. El principio de suplencia de oficio. - El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible suplir de oficio tales deficiencias. Tal es el principio de suplencia de oficio en la LPCA. Bajo este principio, se enarbola el sistema procesal publicístico, a través del cual el Juzgador es quien dirige el proceso, por lo que, ante deficiencias de forma, estas serán corregidas a fin de dotar de dinamicidad el decurso procesal. Con esta directriz se abre la puerta al principio adjetivo denominado en el CPC como Juez y Derecho regulado en el artículo VII del Título Preliminar de la norma privada procesal, artículo por el cual el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o haya sido erróneamente.

La realidad muestra que en el proceso contencioso administrativo la suplencia de oficio es una irrealidad puesto que aún los juzgadores de este tipo de proceso se siguen rigiendo por el esquema de suplencia de oficio como excepción y no como regla.

Un avance, notable sin duda alguna respecto de la suplencia oficiosa, es que cuando la dilucidación del conflicto sometido a conocimiento de la judicatura constitucional no comporta lesión a derecho constitucional alguno, entonces el juzgador de justicia supra legal deberá enviar el expediente judicial al Juez Contencioso Administrativo, el cual deberá conceder al actor, un plazo prudencial para adecuar la demanda conforme a la línea del proceso de justicia administrativa.

La invocación de los principios del proceso civil en sede del contencioso administrativo muestra compatibilidad con la finalidad del mismo, cual es la de ejercer un *control jurídico* sobre el conjunto de Administraciones para resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica o cuestión de puro derecho, debate judicial donde no ha de perderse de vista el desnivel de los sujetos procesales implicados: el ciudadano, el justiciable, el administrado y la Administración.

Por lo que el juzgador de la justicia administrativa cuenta en la valoración de los hechos exhibidos por los justiciables, con herramientas principistas que no se reducen a los principios propios de la LPCA sino que avanzan con detalle a la determinación principista de lo procesal civil, acudiendo, como es ya clásica la expresión del principio de integración (artículo 2,1 de la LPCA), a los principios del Derecho Administrativo, ante defecto o deficiencia legislativa. (pp. 81-98)

2.2.4. Nociones Preliminares acerca del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.4.1. Lo contencioso administrativo

Serra Rojas (citado por Hinostroza, 2010) agrega que el contencioso administrativo: En lo general significa un sistema de garantías que el Estado reconoce a los particulares en sus relaciones con la Administración. En lo particular significa el recurso, acción o litigio suscitado entre particular y la Administración, a consecuencia de un derecho violado. Toda una actividad jurisdiccional encaminada al examen de la legalidad de los actos administrativos, o pretensiones fundadas en el Derecho Administrativo. (p.261)

En nuestro ordenamiento jurídico la acción contenciosa administrativa (denominada también proceso contencioso administrativo: art. 1 in fine del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS) se encuentra normada actualmente en el Texto Único ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, del 28-8-2008).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 200 de la Constitución Política de 1993 hace referencia a tales procesos, a los que se denomina garantías constitucionales.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en relación a la acción contenciosa administrativa, ha establecido, en líneas generales, lo siguiente:

“...Para impugnar un acto administrativo en la vía judicial, se debe recurrir al proceso que la ley establezca, dada la naturaleza y significación del acto administrativo; siendo que en nuestro ordenamiento legal, se prevé que dicha impugnación se tramitará a través del proceso contencioso administrativo...” (Casación N° 3966-2006/Ucayali, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-09-2008, pp. 22656-22657)

“...La acción contencioso administrativa prevista en la constitución busca garantizar al administrado el adecuado respeto y reconocimiento de sus derechos por la administración, controlando cualquier exceso de ésta en el ejercicio del ius imperium...” (Casación N° 1518-2006/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-02-2008, pp. 21614-21615)

2.2.4.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Según se infiere del artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad: El control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo; y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

2.2.4.3. Alcances del control jurisdiccional de la Administración Pública

En opinión de Vedel (citado por Hinostroza, 2010), señala lo siguiente:

“El control del juez de la legalidad está evidentemente reglado por la naturaleza de los poderes de la Administración a las obligaciones para las que tiene competencia reglada, constituye una ilegalidad que el juez del exceso de poder o de la excepción de ilegalidad debe censurar. Por el contrario, el juez no puede hacer apreciaciones sobre el uso hecho por la Administración de su poder discrecional. Si entrase en este terreno, en efecto, abandonaría su papel de juez encargado de velar por el respeto de la legalidad y se situaría en la posición de superior jerárquico.” (p.276)

Sostiene por su parte Mairal (citado por Hinostroza, 2010):

“Si la Administración rechaza el recurso administrativo por razones formales, el juez que considere mal rechazado el recurso debe, en principio, pronunciarse sobre el fondo y no reenviar al particular nuevamente ante la Administración. Tampoco se justifica negar, por definición, la facultad del tribunal de modificar el acto administrativo para ajustarlo a derecho eliminando sea la violación de una norma precisa, sea el apartamiento de un principio más general como la razonabilidad, si ello es necesario para amparar al recurrente y reestablecer la juridicidad. Menos aún puede admitirse que el juez ignore planteos

introducidos ante sus estrados si ellos constituyen cuestiones jurídicas en las cuales su idoneidad no es, ciertamente, inferior a la de la Administración, si no ha variado la pretensión básica del particular. Igualmente, rechazables son las afirmaciones que pretenden limitar las facultades del tribunal judicial a las cuestiones de derecho y excluir así a las de hecho con el argumento de que el control de legalidad no implica el ejercicio de una jurisdicción plena...” (p.280).

2.2.4.4. Objeto del Proceso de la Justicia Administrativa en la LPCA

Regulado en el Capítulo II de la LPCA recogido en 5 normas que estructuran el desarrollo del proceso estudiado. Por lo cual el objeto del proceso contencioso de la Administración es el de contradecir las actuaciones estatales que inciden sobre la relación del Estado en su faceta de Administración Pública percibida en la lógica del artículo I incisos 1 al 7 del Título Preliminar de la norma del procedimiento general administrativo, la LPCA y el ciudadano quien asume la posición de administrado; o de particulares que obran como Administración Pública desde el artículo I inciso 8 del Título Preliminar de la LPCA y el administrado. (Huamán, 2010, pp.102-103)

2.2.4.5. Actuaciones u omisiones impugnables mediante el proceso contencioso administrativo

Conforme a las previsiones del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y cumpliendo los requisitos que deberán aplicarse a cada caso en concreto, procede la demanda contenciosa administrativa contra todos los actos realizados en ejercicio de las facultades administrativas. Así lo establece el artículo 4 de dicho decreto, numeral que precisa, que son impugnables en el proceso contencioso administrativo las siguientes actuaciones u omisiones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

5. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Perú, el proceso contencioso administrativo procede aun en caso de que la actuación impugnada se base en la aplicación de una norma que transgreda el ordenamiento jurídico, supuesto en el cual la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo proceso al igual que en los demás procesos judiciales, el órgano jurisdiccional competente puede ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, prefiriendo la norma constitucional en caso de incompatibilidad con alguna norma legal e incluso, la norma legal respecto de cualquier otra norma de inferior jerarquía.

2.2.4.6. Actos de la Administración Pública no impugnables en vía contenciosa administrativa

En nuestro medio, los actos de la Administración Pública no impugnables en vía contenciosa administrativa son todos aquellos no contemplados en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que establece expresa y taxativamente las actuaciones u omisiones administrativas que pueden ser impugnadas mediante el proceso contencioso administrativo, siempre y cuando se haya producido el agotamiento de la vía administrativa.

En relación al tema, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, según el cual las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales (previstos, principalmente, en el artículo 200 de la Constitución Política de 1993, que los denomina garantías constitucionales).

2.2.5. Sujetos del Proceso Contencioso Administrativo

2.2.5.1. Legitimación en el Proceso Contencioso Administrativo

La legitimidad para obrar ad causam implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, no equivaliendo a la titularidad efectiva del derecho, pues ello derivaría siempre en una sentencia favorable, sino simplemente significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. (Hinostraza, 2010, p. 313)

Por lo que de acuerdo a lo señalado por Devis Echandia (citado por Hinostraza, 2010) se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

En razón a ello la legitimidad para obrar es una condición de la acción que precisamente limita o condiciona el ejercicio de ésta a su existencia, tan es así que la demanda interpuesta por quien carece de legitimidad para obrar es declarada improcedente de oficio por el Juez (art. 427 inc. 1) del C.P.C.

En nuestro ordenamiento jurídico, lo relativo a la legitimación en el proceso contencioso administrativo se encuentra contemplado en el subcapítulo II (Partes del proceso) del Capítulo III (Sujetos del proceso) del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

De acuerdo a lo normado en el artículo 13 primer párrafo del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

Según el último párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquélla produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad (administrativa) que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), precepto legal que regula la nulidad de oficio de actos administrativos.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 14 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS prescribe que cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte (concordante con el art. 16 inc. 2) del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, conforme al cual en el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.
2. El Defensor del Pueblo.
3. Cualquier persona natural o jurídica.

En relación al **interés difuso**, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad es de aplicación supletoria en los casos previstos en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del citado Decreto Supremo)

2.2.5.2. Legitimidad para obrar pasiva en el Proceso Contencioso Administrativo

La legitimidad para obrar pasiva es aquella que compete al demandado y a quienes se opongan a la pretensión del demandante.

Según Parada (citado por Hinostroza, 2010) sostiene:

“Los particulares, además de recurrentes, que es el supuesto ordinario pueden ser sujetos o partes pasivas de una impugnación en las posiciones de codemandados o coadyuvantes. Es codemandado de la Administración autora de un acto, el particular a cuyo favor deriven derechos del propio acto, mientras que puede intervenir en el proceso como parte coadyuvante de la Administración demandada, cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivaren la acción contencioso-administrativa (...). La diferencia práctica entre uno y otro supuesto es que, al codemandado, como titular de un derecho, se le reconoce la posibilidad de apelar la sentencia de primera instancia con independencia de que contra la misma recurra o no la Administración autora del caso. Esa posibilidad no se reconoce, sin embargo, al coadyuvante que comparece en el proceso como simple titular de un interés...” (pp. 330-331).

Normativamente previsto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, numeral que versa la legitimidad para obrar pasiva en el proceso contencioso administrativo. En relación a la *legitimidad para obrar pasiva* en el proceso contencioso

administrativo, resulta importante tener en cuenta lo que, se indica en el artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) en cuanto a entidades de la Administración Pública.

Empero la disposición contenida en el artículo 59 del Código Procesal Civil guarda concordancia con lo normado en la Séptima Disposición Final de dicho cuerpo de leyes, conforme a la cual, salvo disposición distinta de este Código, quedan suprimidos todos los procesos judiciales especiales y todos los privilegios en materia procesal civil en favor del Estado, el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales y Locales, sus respectivas dependencias y demás entidades de derecho público o privado, de cualquier naturaleza.

2.2.5.3. Intervención de Terceros en el Proceso Contencioso Administrativo

Los terceros que tuvieren un derecho subjetivo o un interés legítimo en relación al acto que se impugna, podrán intervenir como coadyuvantes adhesivos o adheridos y como coadyuvantes litisconsortes. En efecto, cuando la sentencia pueda afectar derechos de terceros, éstos a pedido de parte o de oficio podrán ser citados a tomar intervención en el proceso en calidad de litisconsortes. Cuando tuvieren un derecho en relación al acto impugnado podrán intervenir voluntariamente en cualquier estado del proceso. El coadyuvante adhesivo tomará los procedimientos en el estado en que se encuentren sin que su intervención pueda hacer retrotraer, interrumpir o suspender los trámites procesales, debiendo en su primera presentación cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos por la demanda. Cuando hubiere más de un coadyuvante de una misma parte, el tribunal podrá ordenar la unificación de su representación.

2.2.5.4. Representación y Defensa de las Entidades de la Administración Pública en el Proceso Contencioso Administrativo

En el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo normado en el artículo 17 inc. 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado. Dicho precepto legal guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política de 1993, cuya parte inicial establece claramente que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley.

2.2.6. La Carga de la Prueba: Interpretación Pro Homine frente a la Judicatura

2.2.6.1. El Uso de los Medios probatorios. Remisión al Proceso de la Justicia Administrativa

La importancia de los medios de prueba en todo proceso es, además de los actos procesales de la demanda y de la contestación de ella, las bases que solidifican las pretensiones a ser barajadas en todo tipo de proceso.

Es entonces que recurriendo al CPC, en lo que respecta a los medios de probanza, norma a la que cabe acudir de modo que sea supletorio, el art. 188, determina que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Cabiendo señalar por ello que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en el CPC, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188. Por lo que el conjunto de exigencias establecidas en la norma procesal tipo peruana tal como sostiene Huamán (2010) el CPC se trasladan con algunas notoriedades al proceso de la LPCA. Es por eso que en tema de lo contencioso administrativo, la prueba, en aquel proceso ayer regulado como abreviado en el CPC (“impugnable de acto o resolución administrativa”), quedaba excluida para salvar al administrado del poderío público desviado cuya afectación sobre él ponía a conocimiento judicial; sin embargo los procesos de la LPCA signados con pretensiones sujetas al proceso al acto, el tema de prueba queda reducido puesto que en los tipos de proceso la línea base es la denuncia de la ilegalidad de la Administración. (p. 297).

De lo que la prueba en el proceso de la LPCA resulta de interés para verificar el contenido del derecho de acción, materializado ante los Tribunales de Justicia con la demanda y donde dentro de ella vienen las pretensiones sostenidas para la defensa del derecho subjetivo o de interés legítimos que tiene todo ciudadano.

En el Texto Único Ordenado de la LPCA en el actual artículo 30 destinado a la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos

con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

Sin embargo, en el tema de la indemnización contra la Administración al constar como pretensión accesoria, deberá también acreditarse; es decir que el administrado deberá no sólo hacer una explicación del porqué de una respuesta indemnizatoria sino sustentar probatoriamente ello. Considerando un exceso puesto que los propios medios de prueba que construyen la demanda serán aquellos que permitan identificar la reciente abrazada pretensión del artículo 5,5 de la LPCA.

- a) La oportunidad de la prueba.-** Si el particular que es parte del proceso no tuviera en su poder medio probatorio y éste se encuentre en poder de alguna entidad administrativa, deberá indicar dicha circunstancia en su escrito de demanda o de contestación, precisando el contenido del documento y la entidad donde se encuentra, ya no el lugar donde se encuentra como lo exigía la antigua regulación procesal, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional pueda disponer todas las medidas necesarias destinadas a la incorporación de dicho documento al proceso de la LPCA.

La importancia del artículo 31 es la facultad del justiciable de poder presentar medios de prueba extemporáneos. Con esto, será válido que el ejercicio de su derecho, también constitucional, a probar no admita restricciones.

Siendo que la valoración por el juzgador de la excepcionalidad de la presentación de los medios de prueba luego del acto de demanda o de la contestación de la demanda; debe ser una valoración en clave *pro homine* y no *contra homine* que favorezca el derecho de acceso a la justicia.

- b) La actuación de las pruebas de oficio.** - Cuando las parte al momento de ofrecer sus medios probatorios resulten insuficientes para formar convicción, el juez de lo contencioso administrativo en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes. Esta previsión normativa de la LPCA en el artículo 32 muestra la oportunidad de aplicación del principio de suplencia de oficio del artículo 2,4 de la LPCA, principio éste que se encuentra en el CPC pero que adquiere un cariz sólido tratándose de la jurisdicción administrativa y conectado al artículo 24 de la propia norma de la jurisdicción especializada.

El artículo 2,4 señala como principios del proceso contencioso administrativo, el de suplencia de oficio, desde donde el Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. Junto a ello, la actuación de las pruebas de oficio adquiere madurez con el artículo 24 de la LPCA, referido de actuados administrativos.

2.2.6.2. La Carga de la Prueba

El artículo 33 hace referencia en la LPCA a la carga de la prueba, dicho artículo prescribe que, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa, esto es a la Administración.

2.2.6.3. La Administración y su Obligación de Colaboración en el Proceso

Según Huamán (2010) las entidades administrativas deberán facilitar al proceso, según artículo 34 de la LPCA, todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el juez de la justicia administrativa. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53 del CPC al funcionario responsable. Recurriendo al artículo 53, y siendo que éste trata de las facultades coercitivas del Juez, debe tenerse en cuenta el fin promovido y buscado en el artículo 52 del mismo CPC.

Por lo que, en atención a la importancia y urgencia de su mandato, el juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en el artículo 52. Siendo que las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato, en donde el juez del proceso contencioso administrativo podrá hacer uso de las facultades coercitivas para el cumplimiento de lo requerido a la Administración. Y es que la obligación de colaboración de los poderes estadales en conformidad a la LPCA, es un imperativo derivado del poder de decisión judicial a efectos de brindar tutela jurídica al administrado. (pp. 309-310)

2.2.7. Incompatibilidad Normativa

2.2.7.1. Conceptos

La incompatibilidad normativa es aquel conflicto normativo o entre normas que se contraponen, ya sea por su validez formal o material de la misma. En tal sentido, la incompatibilidad normativa se evidencia cuando existe una norma que prohíbe lo que otra

norma permite, razón por lo cual el magistrado o juzgador deberá de resolver el conflicto normativo a través de la interpretación de la norma, empleando para ello la argumentación y las técnicas de interpretación. (Torres, 2006, p. 291)

El autor Guastini (s.f.), indica que la incompatibilidad normativa es la situación en la que dos normas ofrecen dos soluciones diversas e incompatibles a la misma controversia concreta o a la misma clase de controversias. En presencia de un conflicto normativo, la misma litis puede ser decidida de dos modos diferentes, en violación del principio de certeza del derecho, que exige la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales. Igualmente, dos conflictos similares pueden ser decididos de dos modos diversos, en violación del principio de igualdad, el cual exige que dos casos iguales sean tratados de la misma manera. (pp. 631-632)

Hablamos de incompatibilidad normativa cuando existen dos normas que se contraponen entre sí, ya sea que una de ellas permite y la otra la prohíbe, llevando al juez a un conflicto, donde deberá de decidir cuál es la que se ajusta más a la realidad y para ello deberá echar mano de las técnicas de interpretación y la argumentación, a fin de tener una decisión más certera.

2.2.7.2. Fundamento de la incompatibilidad normativa

La incompatibilidad normativa se fundamenta en la confrontación de la norma (ya sea ésta constitucional y norma legal); es decir, que cada vez que exista dos normas jurídicas que presenten incoherencias y contraste, existirá y se fundamentará la incompatibilidad normativa.

2.2.7.3. La exclusión

Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.

2.2.7.3.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(…) si bien, por definición toda norma válida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma válida. (…)”

El ordenamiento jurídico está integrado solamente por normas jurídicas validas; las normas inválidas no están dentro del derecho. Para establecer si una norma pertenece o no al ordenamiento jurídico hay que pasar de grado en grado, de poder en poder, hasta llegar a la forma fundamental que es la que, le da validez y unidad al complejo y enredado ordenamiento jurídico. Por este motivo, la norma fundamental se coloca al estilo Kelseniano, en el vértice del sistema, porque con ella se relacionan todas las otras normas. Norma suprema que no es otra más que nuestra Constitución Política del Perú. (p. 6)

La norma fundamental es el criterio supremo que permite establecer la pertinencia de una norma en un ordenamiento, en otras palabras; es el fundamento de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no sólo la exigencia de la unidad del ordenamiento sino también la exigencia de fundar la validez del ordenamiento nos lleva a exigir la norma fundamental, la cual es, asimismo, el fundamento de validez y el principio unificador de las normas de un ordenamiento, por lo que debemos de señalar que no existirá ordenamiento jurídico sin norma fundamental. (p. 6)

La vigencia de una norma consiste en que la disposición jurídica, “haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente”. Es decir que la vigencia atañe a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (p. 7)

Para determinar que una norma está vigente no es necesario analizarla desde un punto de vista de su contenido y de su compatibilidad con las normas de rango superior. Desde luego, y aunque el Tribunal Constitucional no se ha pronunciado expresamente, la vigencia supone que la disposición no haya sido derogada o modificada; la vigencia ocurre entre el momento de entrada en vigor y el momento de terminación de la existencia de la disposición jurídica. (p. 7)

A. Validez formal

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad.

B. Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.7.3.2. Jerarquía de las normas

Según el autor Torres (2006), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

A. Grada superior

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas Constitucionales:**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.
- d) Leyes constitucionales (*normas que se materializan la Constitución*). (pp. 273-274)

➤ **Sentencias del Tribunal Constitucional:**

Las sentencias emitidas por el TC se ubican después de la Constitución y por encima de la ley; en tal sentido, el juez de la ley se pronunciará sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales, analizará las posibles interpretaciones de los preceptos legales, y además de ello, se pronunciará sobre el significado constitucionalmente correcto del precepto legal. (p. 275)

B. Grada intermedia

Se encuentra constituido por:

➤ **Normas con rango de ley:**

La ley y todas las normas con dicho rango ocupan la posición más alta en la jerarquía normativa después de las normas constitucionales. La absoluta superioridad de la ley después de la Constitución se desprende del hecho de que la ley puede modificar o derogar cualquier otra norma, y no solamente otras leyes. Siendo los siguientes tipos:

- a) Leyes orgánicas.

- b) Leyes ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso.
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia.
- g) Tratados internaciones.
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos-leyes. (pp. 276-278)

➤ **Decretos:**

Conformado por:

- a) Convenios internacionales ejecutivos.
- b) Decretos supremos.
- c) Edictos municipales.
- d) Decretos de alcaldía. (pp. 278-279)

➤ **Resoluciones:**

- a) Resoluciones supremas.
- b) Resoluciones ministeriales.
- c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
- d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados.
- e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales
- f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango.
- g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados.
- h) Acuerdos municipales.
- i) Resoluciones municipales.
- j) Resoluciones de alcaldía.
- k) Resoluciones directorales.
- l) Resoluciones jefaturales, etc. (pp. 279-280)

➤ **El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:**

Conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario. (p. 281)

C. Grada inferior

Conformada por:

- a) **Normas particulares:** contratos, testamentos, etc.
- b) **Normas individualizadas:** sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc. (p. 281)

2.2.7.3.3. Las normas legales

A. Las normas

La Norma Jurídica es una regla de conducta que busca ordenar el comportamiento humano. Es impuesta por una autoridad competente y de no ser cumplida, el Estado castiga al individuo con sanciones que se encuentran avaladas por leyes o reglamentos, teniendo como fin la justicia, el orden social y el cumplimiento por igual por parte de todos los individuos implicados.

A través de las normas jurídicas se imponen deberes a cumplir por las personas y también se confieren derechos que éstas pueden reclamar; además deben ser obedecidas sin importar si el sujeto las conoce o no.

Los elementos de las normas jurídicas son:

- a).- El **sujeto jurídico** al que atañen los derechos y las obligaciones;
- b).- El **objeto jurídico**, que es aquello que se debe cumplir;
- c).- La **relación jurídica**, que es la vinculación entre dos sujetos jurídicos;
- d).- La **consecuencia jurídica**, que es la relación entre sujetos que se da cuando existe una infracción de la norma;
- e).- La **finalidad de la norma**, que es aquello que se busca lograr con ésta.

B).- Características de las Normas Jurídicas:

Existen algunas características de las normas jurídicas que las distinguen de otras normas, ya que son:

- **Heterónomas:** es decir que son impuestas por otro.
- **Bilaterales:** existe el individuo que debe cumplir la norma impuesta y otro con la facultad de hacerla cumplir.
- **Coercibles:** se puede exigir el cumplimiento de la norma por parte del sujeto, mediante la posibilidad de castigar o sancionar a quien no la cumple.
- **Externas:** es decir, que más allá de que el individuo esté o no de acuerdo con la norma, debe cumplirla.

Normas públicas y privadas

Las normas pueden ser tanto de carácter público como privado, ya que pueden darse desde el Estado o celebrarse acuerdos (contratos) entre privados, así como entre el Estado y privados.

Algunos ejemplos de normas jurídicas son: que en la vía pública no debe tirarse basura, los límites de velocidad impuestos para transitar según el tipo de vehículo, o no fumar dentro de espacios cerrados.

C).- Clasificación de las Normas jurídicas:

Podemos clasificar a las normas jurídicas de varias maneras, pero una de ellas sería en:

- **Normas de derecho común:** son aquellas que involucran a todos los sujetos, sin distinción.
- **Normas de derecho especial:** están hechas orientadas a cierto sector de los individuos en particular.

2.2.7.3.4. Antinomias

A. Concepto:

Una antinomia es la situación en la que dos normas válidas pertenecientes al mismo ordenamiento regulan de manera incompatible los mismos hechos. Esa incompatibilidad tiene grados. Puede ser total cuando ninguna de las normas puede ser aplicada sin chocar con la otra. También puede ser parcial si hay casos y ámbitos en los que las normas no entran en contradicción entre sí. Otra forma de estudiar las antinomias las divide en aparentes y reales. La relevancia de esta etiqueta depende de los criterios para solucionarlas.

B. Antinomias en los razonamientos judiciales

Luis Viera (1984) anota que:

“el juez debe apreciar la prueba sobre los hechos de acuerdo con las normas jurídicas que prima facie, son pertinentes al conflicto de acuerdo con su tipología, pero al mismo tiempo debe valorar esas normas en relación a las circunstancias del caso y todo, como un solo acto vital de conocimiento, la elección de la norma aplicable o la creación de una norma para el caso resulta de la confrontación entre normas y hechos, en una recíproca valoración de ambos extremos. Si de esa confrontación resulta una valoración con signo axiológico positivo no hay problema. La verdadera cuestión se plantea en el caso contrario; cuando se da un signo axiológico negativo”

En el análisis argumentativo de las sentencias los jueces deberán tener presente en todo momento la existencia de normas que No colisionen entre sí, a fin de evitarse sentencia carente de todo tipo de sustento técnico – jurídico que a la postre lo arrastre a otros problemas y sus consecuentes sanciones.

C. Las Antinomias como incompatibilidad normativa

No puede negarse la posibilidad de que los órganos jurídicos implanten normas que se encuentren entre conflicto entre sí, que efectúan actos cuyo sentido subjetivo sea un deber, y que cuando ello quiera ser interpretado también como sus sentidos objetivos, cuando esos actos sean vistos como normas, las normas se encuentran recíprocamente en conflicto. Semejante conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera. También no puede determinarse que

una norma no es ni verdadera ni falsa por la contradicción entre sí, sino valida o invalida.

D. Las Antinomias como incompatibilidades lógicas entre normas

Decimos que dos proposiciones son contrarias cuándo no pueden ser ambas verdaderas, pero pueden ser ambas falsas; son contradictorias cuando no pueden ser ambas verdaderas ni falsas; son sub contrarias cuando pueden ser ambas verdaderas, pero no pueden ser ambas falsas; en fin, son subalternas cuando de la verdad de la primera se puede deducir la verdad de la segunda, pero de la verdad de la segunda no se puede deducir la verdad de la primera.

2.2.7.4. La Colisión

2.2.7.4.1. Concepto

Se entiende por colisión a aquella confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.

2.2.7.4.2. Control Difuso

El Control Difuso es la facultad exclusiva de los jueces que integran el Poder Judicial; y, que no es competencia de otros organismos constitucionales que también ejercen jurisdicción, como por ejemplo el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones; y, por supuesto, de la Administración Pública en general.

Este criterio se fundamenta, en el origen de este sistema de control que lo ejercita por primera vez el Poder Judicial de Inglaterra y el de los Estados Unidos de Norteamérica. En nuestro ordenamiento jurídico, desde la Constitución de 1979 y la vigente, no existe la menor duda de que el control difuso debe ser aplicado por cualquier autoridad que debe resolver un caso concreto, porque los artículos 87° y 51° de las Constituciones de 1979 y 1993, respectivamente, contienen un mandato que debe ser acatado por todas las autoridades, sin distinción alguna:

Estos artículos habrían sido suficientes para que el Poder Judicial ejercitara esta facultad, pero los constituyentes, atendiendo la tradición histórica del Poder Judicial, han hecho muy bien en consignar norma expresa a cumplirse por los jueces.

La existencia del artículo 51° de la Constitución, implica que el control difuso no es función exclusiva del Poder Judicial. Así lo hemos sostenido respecto al Tribunal Constitucional y al Jurado Nacional de Elecciones.

Respecto a los demás Poderes del Estado y a la Administración Pública en general, la duda ha quedado totalmente despejada por la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, cuyo artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Queda, pues, claro que el Poder Judicial, los órganos constitucionales autónomos y la Administración Pública en general, tienen la facultad y obligación de preferir la Constitución frente a la ley y la ley frente a las normas de inferior jerarquía, en el caso de que tales normas sean contradictorias, al momento de resolver un caso concreto.

El Control Difuso presenta las siguientes características:

a. Naturaleza Incidental:

Esto es, se origina a partir de un proceso existente en el cual se están dilucidando pretensiones o cuestiones con relevancia jurídica.

b. Efecto Inter partis:

Esto es, de efecto entre partes, significando ello que el efecto de la aplicación del control difuso sólo afectará a las partes vinculadas en el proceso. No Erga Omnes.

c. Declaración de Inaplicabilidad de la Norma cuestionada:

Esto es, en el caso concreto, más no su declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad. Consecuentemente, la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos, en tanto no se la derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración de inconstitucionalidad.

Se entiende por Control difuso a la potestad que se les otorga no solo a los magistrados del poder judicial, sino también a los órganos constitucionales autónomos y hasta a la propia administración pública, que en todos sus actos o decisiones deberá prevalecer la constitución sobre la Ley o de cualquier otra norma de rango inferior.

2.2.7.4.3. Test de proporcionalidad

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a) Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- b) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- c) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- d) Examen de idoneidad.
- e) Examen de necesidad.
- f) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

A. Concepto

El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

Entendemos por test de proporcionalidad a la técnica argumentativa para resolver conflicto de derechos y para ello se deberá tener en cuenta los sub principios como el de Idoneidad, necesidad y ponderación.

2.2.8. Técnicas de interpretación

2.2.8.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.8.2. La interpretación jurídica

2.2.8.2.1. Conceptos

Interpretar consiste en encontrar el significado de las normas jurídicas. Este significado presenta tres tipos de problemas de comprensión:

- El significado mismo del término, aunque sea claro, requiere ser averiguado.
- El significado del término en el derecho, no necesariamente es muy claro.
- El significado de términos que, siendo claro en su expresión, no lo es cuando lo aplicamos a la realidad.

No solo se puede interpretar una norma jurídica sino toda expresión que encierre un sentido, se habla de interpretar una actitud, una frase, un escrito, un mito, una mirada, un signo, etc.

Interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones, para descubrir lo que significan. La expresión es un conjunto de signos, por ello tiene significación.

De acuerdo a García Maynes, interpretar es desentrañar el sentido de una expresión. Se interpretan las expresiones para saber lo que significan. La interpretación es un conjunto de signos; por ello tiene significado.

Interpretación jurídica no es otra cosa más que una actividad humana, que consiste en establecer el significado o alcances de las normas jurídicas, es decir una forma de desentrañar el significado de una norma.

2.2.8.2.2. La interpretación en base a sujetos

El lenguaje jurídico no es sólo un tipo de lenguaje especializado, sino que además se caracteriza por la utilización de términos ambiguos, vagos y emotivos que requieren ser interpretados para ser aclarados y comprendidos.

La interpretación en el derecho lo realizan los operadores jurídicos: El juez, el fiscal, los abogados de las partes, etc. Asimismo, también interpretan la policía, las partes, los medios de comunicación y la gente común.

Según la Gaceta Jurídica (2004) sostiene que existen las siguientes formas de interpretación:

A. Auténtica

Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia p estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

Es aquella interpretación que ha de realizar el propio legislador, quien al momento de plantear su propuesta legislativa busco darle una orientación a la norma a fin de que esta al ser aplicada en un caso concreto, por los operadores de justicia puedan aproximarse al espíritu de dicha norma.

B. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pero cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

Son los científicos sociales del derecho quienes guiados por la investigación logran realizar una interpretación mas abundante y rica en información, que ha de servir de base a los magistrados a fin de comprender mejor el sentido más lógico a la norma.

C. Judicial

A diferencia de la interpretación auténtica, no tiene una eficacia general de obligatorio cumplimiento, sino que es vinculante solo para el caso concreto. La interpretación judicial no es solo aplicación del derecho a un caso concreto, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. (...) Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Juez o Tribunal Superior puede enmendar u ordenar corregir [la defectuosa] interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal recaudo. (p. 52)

Este tipo de interpretación busca que el juez pueda determinar el sentido y el alcance de la norma jurídica que han de aplicarse al caso concreto que debe de resolver, guiándose por supuesto de los principios del derecho.

2.2.8.2.3. La interpretación en base a resultados

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Vinculada a la problemática de la teoría objetiva o subjetiva de la interpretación se encuentra la larga, y a nuestro criterio la polémica, respecto a los resultados de la interpretación según se administre tradicionalmente, puede ser: declarativa, restrictiva o extensiva, y que se reúne bajo la rotulación genérica de interpretación correctora. Dicha posición parte, del principio de la experiencia que la ley dice en ocasiones más de lo que quiso decir o, a la inversa, dice, menos de lo que se pretendió. La Interpretación extensiva abriría el camino para llenar los vacíos de legislación, la estricta para aplicar la ley a los casos o comprendidos en su tenor literal y la restrictiva para limitar su aplicación a supuestos determinados sin que se abarque todo su sentido literal. (p. 42)

A. Restrictiva

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

En este tipo de interpretación lo que se busca es evitar un tenor muy amplio que no permita comprender el verdadero sentido de la Ley por lo que se hace necesario un tipo de interpretación de esta naturaleza a fin de ser mas exactos, precisos y concisos en las decisiones que el juez pudiera tomar.

B. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (pp. 42-43)

Este tipo de interpretación se hacen necesarias en cuanto y en tanto la norma contenga un sentido de ambigüedad que requieran ser aclarada por el magistrado a fin de no dejar ninguna duda al momento de la aplicación de la norma en cuestión.

C. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros

términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido lato es cuando se interpreta a la palabra en toda la amplitud de su posible significado. Por otro lado, la interpretación declarativa en sentido estricto, se restringe el significado de la palabra a uno de los varios significados que en sí misma puede contener. (Torres, 2006, p. 548)

D. Pragmática

Denominada también interpretación de los intereses, se trata de aclarar el interés que guio al legislador que dio la ley. (Torres, 2006, p. 576)

2.2.8.2.4. La interpretación en base a medios

A. Literal

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)

B. Lógico – Sistemático

Interpretar en forma lógica un enunciado normativo, o conjunto de ellos, supone derivar de estos las consecuencias deductivas que están necesariamente determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos que se han tomado como premisas. Conduce a decisiones racionales derivadas de la reconstrucción de premisas normativas extraídas del ordenamiento jurídico; es decir, los procesos de interpretación jurídicos son actos de voluntad por los cuales se establece la validez y eficacia de unas normas ante otras, o se aplica una solución normativa frente a otra solución. (Torres, 2006, pp. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

C. Histórico

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino en especial la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

D. Teleológico

La interpretación ideológica se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo. (Torres, 2006, p. 574)

Con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

2.2.8.3. Integración jurídica

2.2.8.3.1. Concepto

Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.8.3.2. Finalidad de la integración jurídica

La integración jurídica tiene por finalidad que ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se aplique dicha integración, y por ende, llenan vacíos legales o deficiencias de la ley. (Torres, 2006, p. 606)

2.2.8.3.3. Principios generales

A. Conceptos

El autor Torres (2006), define a los principios generales del derecho a las “ideas, postulados éticos, o criterios fundamentales, básicos, positivizados o no, que condicionan y orientan la creación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico escrito (legal y jurisprudencial) y consuetudinario”. (pp. 483-484)

Siguiendo al mismo, sostiene también que dichos principios informan el ordenamiento jurídico y nos ofrecen los medios más adecuados para una mejor interpretación y aplicación de la norma legal y consuetudinaria. Ellos constituyen las bases teóricas y las razones lógicas que le dan al ordenamiento jurídico su sentido ético, su medida racional y su fuerza vital o histórica. (p. 484)

B. Funciones

Torres (2006) señala que los principios del derecho cumplen una triple función:

➤ Función creadora (fuentes materiales del derecho):

Los principios generales creativos señalan las pautas que deben acatarse en la elaboración, modificación y derogación de las normas. Los principios son los postulados éticos que informan, inspiran y orientan la actividad del órgano constituyente, legislador, ejecutivo, jurisdiccional y demás órganos menores de producción jurídica, así como el Derecho consuetudinario. (p. 485)

➤ **Función interpretativa:**

Los principios generales son pautas o criterios de interpretación de las normas jurídicas. Por ejemplo, el principio de interpretar los textos de acuerdo con el pretendido por las partes, el principio de la interpretación sistemática de un texto, etc. (p. 485)

➤ **Función integradora (fuente formal del derecho):**

Los principios generales irrumpen en el movimiento codificador como un remedio ideal para llenar las lagunas del derecho legislado. (p. 485)

2.2.8.3.4. Laguna de ley

A. Conceptos

Llamadas también imperfecciones de la ley, son salvadas recurriendo a la analogía de casos similares o análogos; y si tampoco existe caso análogo regulado, se recurrirá a los principios generales del derecho. (Torres, 2006, p. 608)

Enneccerus (citado por Torres, 2006) distingue cuatro tipos de lagunas:

- 1) **Cuando la ley calla en lo absoluto**, o sea, no existe ninguna regulación del caso concreto que debe ser solucionado
- 2) **Cuando hay disposición legal que trata el problema**, pero ella remite a consideraciones éticas o sociológicas, como son la buena fe, la equidad, el uso del tráfico, etc.
- 3) **Cuando existe una norma, pero ella resulta inaplicable**, por abarcar casos o acarrear consecuencias que el legislador no habría ordenado de haber conocido aquello o sospechado estas
- 4) **Cuando dos leyes se contradicen**, haciéndose recíprocamente ineficaces. (p. 608)

2.2.8.3.5. Argumentos de interpretación

Rubio Correa (2012) sostiene:

La integración jurídica es un capítulo de la teoría general del derecho dentro del cual se crean normas jurídicas antes inexistentes, mediante la aplicación del derecho.

La inmensa mayoría de normas jurídicas en nuestro sistema jurídico es establecida por el Estado. La legislación la dictan muy diversos órganos con tal atribución. La jurisprudencia es dictada por los jueces y administradores en el ejercicio de sus competencias. En el caso

de la integración jurídica, la creación de las normas ocurre dentro del procedimiento de razonamiento de quien aplica determinadas normas jurídicas. (p. 134)

Los argumentos de interpretación jurídica se clasifican en:

A. Argumento a pari

Siguiendo al mismo autor:

El argumento *a pari* sostiene que “donde hay la misma razón, hay el mismo derecho”. Su último fundamento es la equidad en el tratamiento jurídico de las personas y sus situaciones, lo que, a su vez, se funda en la igualdad ante la ley: si en una determinada circunstancia el derecho establece una consecuencia, en otra sustantivamente similar pero que no tiene norma jurídica aplicable, es procedente aplicar la misma consecuencia. Si no se hace tal cosa se estará tratando desigualmente a los que son sustantivamente similares o a las personas en circunstancias que también son semejantes para ellas. (pp. 134-135)

Un ejemplo jurisprudencial de argumento *a pari* es el siguiente:

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que el inciso j del artículo 89, vulnera el principio de razonabilidad, puesto que, al procedimiento aplicable al levantamiento de la inmunidad parlamentaria, regulado en el artículo 16 del Reglamento del Congreso, no establece el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para levantar la prerrogativa funcional a que da lugar el antejuicio político, no obstante que, en lo que atañe el levantamiento del privilegio de los funcionarios estatales, tiene un objeto sustancialmente análogo.

11. De lo expresado se deduce que la omisión en la que incurre el inciso j del artículo 89 del Reglamento (haber dejado de prever el requisito de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso para preguntar la prerrogativa funcional que se supone el derecho a un antejuicio político) resulta atentatoria del principio de razonabilidad y, en la medida, inconstitucional. Siendo así, este Colegiado estima que la disposición puede adecuarse al parámetro de control constitucional, a través de una sentencia interpretativa “interrogativa”.

12. Este Tribunal recurre, pues, a una sentencia interrogativa del ordenamiento, también denominada sentencia “*rima obbligata*” (de rima obligada) (Crisagulli, V. La sentenze “interpretative” della Corte costituzionale. En: Riv. Trim. Dir e proc civ., 1967), y, en ese sentido, considera que debe interpretarse que el número mínimo de votos necesarios para probar una acusación constitucional por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de las funciones contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, es aquel al que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Reglamento del Congreso, es decir, la mitad más uno de su número legal de miembros. Tal es la interpretación que se debe darse al inciso k del artículo 89 del Reglamento del Congreso, a fin de evitar aplicaciones irrazonables. Aunque en estos casos, considerando que el Congreso declara ha lugar a la formación de causa, sin participación de la Comisión Permanente, la votación favorable deberá ser la mitad más uno del Congreso, sin participación de la referida Comisión.” (Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 1º de diciembre de 2003 en el Exp. 0006-2003-AI-TC sobre acción de inconstitucional interpuesta por 65 Congresista de la República contra el inciso j del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República)

En síntesis se puede ver que en su mayoría los jueces se apartan de sus sentencias cuando crean conveniente sin que ocurra nada; es decir pueden resolver casos iguales en forma diferente, lo que determina que la población justificadamente piense que las sentencias tienen un precio; por el contrario en países desarrollados cultural y moralmente es casi imposible que el juez resuelva casos iguales en forma diferente porque lo impide su formación ética, así como la Ley y el precedente judicial.

La sentencia dictada por el juez debe ser norma para las partes en litigio, para el propio juez y en general para todos los justiciables sin distinción alguna. El Juez solo debe de modificar sus Resoluciones judiciales, cuando la realidad social, las valoraciones sociales han variado de tal manera que se justifique una solución jurídica distinta para casos iguales a los ya resuelto anteriormente, en tal caso el Juez sí que deberá motivar debidamente su sentencia.

B. Argumento ab minoris ad maius

El argumento ab minori ad maius predica las prescripciones negativas o leyes prohibitivas “Si está prohibido lo menos, está prohibido lo más” Esto es si la ley no me permite la injuria hacia otra persona con mayor razón no me permite agredirla físicamente.

C. Argumento ab maioris ad minus

El argumento A maiori ad minus “El que puede lo más puede lo menos” se aplica a leyes positivas o permisivas, esto es, si la ley me otorga la titularidad sobre un bien inmueble que adquirí mediante un contrato legal de compra venta, con mayor razón me permite el derecho de disposición del bien, ya sea hipotecándolo, etc.

D. Argumento a fortiori

Se llama así, a aquel argumento que establece que, si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, a que otro tiene mayores calidades para realizar tal acto o tomar tal decisión, también puede, o debe, hacerlo. Es un argumento de desquiparidad, porque el segundo sujeto tiene mayores aptitudes para realizar la acción o tomar la decisión. Es decir, establece que si un determinado sujeto tiene atribución para realizar un acto o tomar una decisión, aquel otro que tiene mayores cualidades para realizar tal acto o tomar tal decisión también puede, o debe, hacerlo; para aplicarlo correctamente hay que utilizar la norma en su forma de supuesto-consecuencia cuando la tiene, expresa el mandato en términos de sujeto-verbo-complemento y fijarse en que los verbos sean siempre utilizados en voz activa para no perder la vista al sujeto que actúa. Por lo que debe ser utilizado restrictivamente y con un método que asegure su correcta aplicación. (p. 149)

Este tipo de argumento nos quiere decir que cuando existan dos personas que tienen atribuciones para llevar a cabo un acto o quizás poder tomar una decisión y el otro

con mayores cualidades lo puede hacer mejor entonces podrá hacerlo o aplicarlo como debe de ser.

E. Argumento a contrario

El argumento *a contrario* es invertir el significado de una norma que no sea una doble negación. La forma de hacerlo consiste en introducir dos negaciones en el contenido lógico de la norma existente.

Para utilizar correctamente al argumento es importante utilizar las normas bajo forma de su expresión lógica (proposición implicativa con supuesto y consecuencia si se trata de una de estas normas), usar el verbo en voz activa para identificar correctamente al sujeto y expresarse bajo la forma sujeto-verbo-complemento.

Cuando una norma en doble negación es convertida a afirmación no se está utilizando el argumento *a contrario* sino el método literal.

Como todos los argumentos de la integración jurídica, este debe ser utilizado en vía de excepción y siguiendo una metodología adecuada para evitar las numerosas equivocaciones que se producen con su uso. (Rubio Correa, 2012, pp. 161-162)

En este tipo de argumento se hace indispensable la aplicación de la doble negación a fin de que esta se pueda convertir en una afirmativa, para ello será necesario de la aplicación de las reglas de la lógica, para hacerla mas comprensible.

2.2.8.4. Argumentación jurídica

2.2.8.4.1. Concepto

Bergalli (citado por Meza, s.f.) señala que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (pp. 91-92)

2.2.8.4.2. Vicios en la argumentación

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias.

En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías en que Toulmin las clasifica según que las mismas surjan: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

- 1) Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
- 2) De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo, etc.
- 3) Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
- 4) Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.
- 5) Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división). (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.8.4.3. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión.

En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

A. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

➤ Premisa mayor:

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p. 214)

➤ Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

B. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecedencia y consecuencia, y se dividen en:

➤ **En cascada:**

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

➤ **En paralelo:**

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisa, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez, pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

➤ **Dual:**

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivada y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

C. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (p. 220)

➤ **Conclusión única:**

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (p. 221)

➤ **Conclusión múltiple:**

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

- ✓ **Conclusión principal**, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- ✓ **Conclusión simultánea**, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.
- ✓ **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultáneas o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.8.4.4. Argumentación en base a sujeto

Éstos se dividen en:

A. Principios

Por principios identificamos las proposiciones racionales que sirven para interpretar los actos humanos, establecer reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el abstraer o el argumentar. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

B. Reglas

Por reglas se entienden que son los enunciados que expresan una forma de comportamiento determinado o una condición por la cual debe pasar determinado acto para poder obtener un resultado querido. (Luján citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

C. Cuestión de principios

Refiere García (2003) “tradicionalmente no ha sido infrecuente hallar en el razonamiento desarrollado por los juristas en sus actividades legislativas, jurisdiccionales y dogmáticas principios, categorías más o menos misteriosas y próximas tales como valores, paremias, máximas, aforismos, etc.” (p. 217). Desde luego, entre todos ellos los principios gozan de particular atención. Esta circunstancia probablemente obedezca al hecho de que la expresión “principio jurídico” ha sido recogida por el legislador con cierta frecuencia.

En los últimos años, “los principios jurídicos han merecido la atención de numerosos autores, que han reflexionado en torno a dos extremos: su relevancia para la construcción de una teoría del Derecho y su importancia en el razonamiento jurídico. Esta doble dimensión que presentan los principios les convierten en un nexo idóneo para el análisis de las relaciones entre la teoría del Derecho y la teoría de la argumentación (...), sosteniendo que la discreción judicial comienza donde termina el Derecho”. García (p. 218). “el Derecho como argumentación”.

2.2.8.4.5. Argumentos interpretativos

Según Zavaleta (2014) Son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado (pp. 303-304)

El mismo autor antes citado los clasifica de la siguiente manera:

A. Argumento a sedes materiae

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido.

Por lo que para ésta clase de argumento, la agrupación de los artículos en capítulos, títulos y secciones responde a que comparten ciertas características o principios comunes que

son de ayuda para la labor interpretativa. Fundamentándose en la idea de que las disposiciones legales se encuentran racionalmente sistematizadas.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

B. Argumento a rúbrica

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

C. Argumento de la coherencia

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

D. Argumento teleológico

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

En donde la afirmación de que el fin de N es F, únicamente, estará justificada cuando se expliciten razones suficientes para aceptarla. Siendo por lo tanto éste argumento más fuerte cuando menos discutibles o dudosas sean dichas razones.

Frente a interpretaciones alternativas, no se satisface la exigencia de justificación con la mera exposición de razones en el sentido de que otorgándole el significado S a N se cumple el fin F, sino que es necesario además fundamentar que ese significado es el que permite la mejor realización de dicho fin. Por ello, cuando concurren varios significados que implican el cumplimiento del fin que corresponde al enunciado legal, deben seguirse dos pasos: ponderar las consecuencias que se derivan de cada una de las interpretaciones y, justificar cuál de esas consecuencias se corresponde mejor con la realización del fin del enunciado legal interpretado.

En todo caso, para la aplicación del argumento teleológico es necesario; primero, que el fin de N sea lo más explícito posible; y, segundo que no se obtuviera mediante esa argumentación una norma innecesaria o incoherente con otras normas del sistema.

E. Argumento histórico

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

F. Argumento psicológico

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

G. Argumento apagógico

El razonamiento apagógico, de reducción al absurdo o a lo imposible. A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

Para aplicar el argumento por reducción al absurdo se requieren de dos hipótesis, ambas contradictorias o incompatibles entre sí y, por tanto, imposibles de existir al mismo tiempo y en idéntico lugar. Así primero se demuestra la falsedad de la hipótesis opuesta a la que se defiende, a partir de su inconsecuencia con una tesis incuestionable o previamente aceptada (premisa de contraste), para luego concluir en la verdad de la hipótesis esgrimida por aplicación del principio lógico de tercio excluido, conforme al cual entre dos proposiciones sobre el mismo objeto de las cuales una niega y la otra afirma, si se ha reconocido o demostrado que una es falsa, la otra es verdadera, no siendo posible que exista una tercera alternativa.

Por ello en el ámbito jurídico, el uso del argumento ad absurdum no se limita a rechazar las inconsistencias lógicas. La noción de absurdo es mucho más amplia y abarca cualquier afirmación considerada inaceptable o incoherente con el ordenamiento jurídico. De este modo, se define como argumento que permite rechazar un significado o una interpretación de un texto normativo (prima facie posible), porque conduciría a consecuencias o resultados absurdos, por ser jurídicamente imposibles o inaceptables.

Empero cabe resaltar que la cuestión es cuándo puede sostenerse que una interpretación determinada conduce a resultados absurdos.

Razón por la cual, los españoles Gascón y García señalan que para sostener que una determinada interpretación conduce a resultados absurdos “(...) quien use este argumento tendrá que estar dispuesto a demostrar dos cosas: que la interpretación que se rechaza conduce a un determinado resultado, es decir, que $I - R$; y que ese resultado es absurdo, no deseable e inaceptable desde el punto de vista del ordenamiento jurídico; es decir, que es obligatorio no-R.

H. Argumento de autoridad

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

Si la apelación a la autoridad tiene en cuenta las razones que esta ofrece para defender una determinada solución, el argumento tendrá la fuerza de esas razones; sin embargo, si solo se apela al prestigio de la persona que formuló la opinión, el argumento no tendrá ninguna fuerza justificativa, aunque puede ser persuasivo. Cuando hay discrepancia entre los autores sobre las soluciones para el problema interpretativo, lo dicho precedentemente es fundamental, ya que deberán aportarse razones adicionales para preferir una determinada posición en lugar de otra u otras.

Por ello tomando lo referido por Weston, respecto a la argumentación en general, se debe de tomar en cuenta: Las fuentes deben ser citadas; debe verificarse que las fuentes estén bien informadas; debe tomarse en cuenta si las fuentes son imparciales; deben comprobarse las fuentes.

I. Argumento analógico

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

Las analogías solo requieren similitudes relevantes, asimismo la analogía no puede prosperar cuando en vez de haber una semejanza relevante lo que existe es una diferencia esencial entre los casos.

El requisito de la identidad de razón entre los supuestos se refiere a la existencia de un mismo fundamento jurídico para la aplicación de la consecuencia jurídica que se pretende para el supuesto no regulado. En el Derecho Penal solo es aplicable la denominada analogía in bonan parte.

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: a maiori ad minus y a minori ad maius. El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

Los elementos del argumento a fortiori son los siguientes:

- Una norma N que regula un supuesto S1 al que aplica la consecuencia jurídica C.
- Otro supuesto S2 no regulado por ninguna norma.
- El supuesto S2 merece con mayor razón que S1 la consecuencia C.
- El argumento a fortiori justifica la aplicación de la consecuencia C también al supuesto S2.

Características del Argumento a fortiori:

- a) En principio como se desprende de (i) y (ii) este argumento es aplicable frente al silencio del legislador respecto de la solución que debe dársele al supuesto no regulado.

- b) Según se infiere de (iii), el argumento a fortiori se basa en un juicio comparativo de merecimiento, en donde la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal se aplica al supuesto no regulado por merecerlo con mayor razón que el regulado.
- c) El núcleo del argumento a fortiori es esa mayor razón, para cuyo efecto resultará indispensable la identificación de la ratio legis de la disposición a interpretar.
- d) El elemento (iv) denota que el argumento a fortiori es un mecanismo de interpretación extensiva.

K. Argumento a partir de principios

En la doctrina y en la legislación se reconoce que los principios cumplen dos funciones esenciales: interpretativa, según la cual las reglas deben interpretarse a la luz de los principios que las fundamentan; e integradora, en el sentido que ante el vacío o deficiencia de la ley, se deben recurrir a los principios que rijan en determinada área del Derecho para resolver el caso.

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro.

La segunda de las funciones (integradora) implica que ni siquiera existe una regla que pueda ser aplicada por analogía, por lo que la integración debe hacerse a partir de los principios. Sin embargo, cabe mencionar que no se considera como argumento interpretativo sino como un instrumento de creación del derecho. Por ello, su uso debe ser sumamente excepcional. Por ello el Juez, deberá verificar la inexistencia de una regla que regule el caso o que pueda ser aplicada por analogía. Luego deberá realizar una ponderación entre el principio del cual pretende extraer una determinada solución y el principio que se vería afectado con ella. El resultado de dicha ponderación deberá ser una regla que sirva para resolver el caso.

L. Argumento económico

Recurre al criterio de la no redundancia del discurso legislativo, en donde el legislador por ser racional, no es redundante, de manera que el significado de un determinado enunciado legal debe ser particular y no constituir una mera repetición de otras disposiciones. Considerado como un argumento negativo, pues no sirve para atribuir un significado a un enunciado legal, sino para rechazar un significado por considerar que reiteraría otra norma distinta, dando lugar a dos normas jurídicas que prevén la misma consecuencia para un mismo supuesto de hecho.

2.2.8.4.6. Teoría de la Argumentación Jurídica

A. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón & García (2003) indican:

La ley es igual para todos y el Derecho está a disposición de todos para invocarlo ante los Tribunales, pero entonces ¿por qué hay buenos y malos abogados, jueces o fiscales? ¿qué marca la diferencia entre un buen jurista y otro que no lo es? La diferencia reside en su capacidad para argumentar, es decir, su habilidad para ofrecer buenas razones a favor o en contra de una forma de aplicar el Derecho. Es natural, pues, que los juristas hayan tratado de comprender cómo argumentan y cómo deberían hacerlo. La disciplina que se ocupa de esclarecer estas cuestiones es la teoría de la argumentación jurídica. (pp. 43-44)

A fin de que los Abogados, Fiscales y Jueces puedan aplicar correctamente el Derecho es necesario que aprendamos a manejar las teorías de la Argumentación Jurídica, a fin de poder ofrecer buenas razones al momento de la aplicación del derecho en los casos en el que vienen trabajando.

B. Argumentación que estudia la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ se orienta al estudio de la argumentación a partir de normas, singularmente a partir de normas jurídicas. La TAJ se ocupa, por tanto, de la argumentación de decisiones cuyo sistema de justificación sea un ordenamiento jurídico. Esta aseveración merece dos matizaciones.

En primer lugar, debe señalarse que, consecuentemente, no pretende ocuparse directamente de la argumentación moral. Sin embargo, la realidad es que la TAJ no puede ignorar el razonamiento moral porque el razonamiento jurídico se encuentra estrechamente vinculado al razonamiento.

En segundo lugar; la argumentación jurídica se desarrolla en diversos ámbitos: en la creación del Derecho por parte del legislador, en su aplicación por parte de los jueces, en la doctrina jurídica, en los medios de comunicación social, etc. La TAJ se concentrará

fundamentalmente en el razonamiento jurídico desarrollado por los jueces. Posteriormente delimitaré con algo más de precisión el campo de la TAJ. (pp. 52-53)

C. Teorías de la Argumentación Jurídica

Según Figueroa G. (2009)

La teoría de la argumentación jurídica pretende la descripción, conceptualización y sistematización del razonamiento y en sí, representa un metalenguaje, un metadiscurso con sus propios instrumentos y sus propios presupuestos. Así, conforme señala Matheus mientras el discurso de los juristas se inclina por el análisis de la pena, el recurso, el dolo y la negligencia, el metadiscurso de las teorías de la argumentación jurídica hará referencia a la premisa normativa, la lógica deóntica, la situación ideal del diálogo y el argumento de la universalización, entre otras ideas.

D. La utilidad de la TAJ

Al respecto Gascón & García (2003) sostiene:

La TAJ puede servir a la práctica en dos sentidos que conviene distinguir. En cuanto teoría descriptiva de la argumentación que se desarrolla en el plano del puro análisis conceptual, la TAJ puede contribuir a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer. En cuanto teoría prescriptiva de la argumentación, que guía a los operadores jurídicos en su actividad decisoria, la dimensión prácticas algo más clara, aunque en este caso el inconveniente consiste en que la TAJ se desenvuelve normalmente en un nivel de abstracción muy elevado que por sí sólo no aporta una guía precisa para la resolución de una concreta controversia jurídica. (p. 54)

2.2.8.4.7. Problemas de la argumentación jurídica

Según Figueroa G. (2012)

Los problemas de prueba pueden llamarse de calificación. Los temas de aplicabilidad se acercan a los problemas de relevancia en la perspectiva de Mac Cormick.

Las cuestiones de validez implican la constitucionalidad de una ley. Las cuestiones de interpretación exigen una norma que funja de premisa. Las cuestiones de discrecionalidad son hasta cierto punto reglas de filtro, por ejemplo, los nombramientos de magistrados, que constituyen en forma propia de cuestiones de discrecionalidad. Las cuestiones de ponderación implican ausencia de reglas, en sentido general.

Se debe identificar las partes de una argumentación, es decir, las partes de las cuales dependen.

¿Cómo evaluar las argumentaciones? Se plantean situaciones de indeterminación del Derecho

Referir la única respuesta correcta puede también conllevar a algunas distinciones. Hay una respuesta correcta de los principios del Derecho Natural. Puede también haber una respuesta correcta al referirnos a la mayoría, lo cual tiene un matiz sociológico. Si

pensamos que el Derecho es reglas, valores y principios, podríamos hallar aún más respuestas. Esto correspondería a una concepción amplia del Derecho. Por ejemplo, puede haber lagunas. En este caso ¿cuál es su correlación con la respuesta correcta? Creo que las tesis más cercanas a este tema son las de Dworkin y Alexy. Hay criterios de evaluación a aplicar.

La idea de la coherencia no es únicamente consistencia lógica, implica una relación con los valores. Es un concepto importante pero a la vez también difícil. En los temas de hechos, también deben funcionar los argumentos que permitan dar cuenta de las cuestiones fácticas.

La adecuación de las consecuencias es otro tema relevante. El razonamiento de los jueces debe ser consecuencialista. Se debe controlar las consecuencias de las decisiones. Las consecuencias funcionan como límite. Se dirime explicando: "Esto es lo que podría suceder".

La moral social es uno de los criterios para evaluar las decisiones de los tribunales. Es importante que coincida la decisión del juez con la moral de la sociedad. Tampoco puede ser un criterio decisivo. En algunos casos el juez deberá apartarse de estos criterios y aparecería el criterio de la moral justificada.

Finalmente "lo razonable" en el Derecho es muy difícil de captar. La idea es producir un equilibrio. No se puede satisfacer todos los criterios. También quiere decir darse cuenta de una característica muy importante cuando se alude a cuestiones tan controversiales como el aborto. En tal caso, se debe llegar a situaciones de consenso mínimo, lo cual implica no llegar necesariamente hasta los últimos niveles del problema pues ello va a significar una cuestión sumamente compleja. Se podrá dar solución al problema en niveles relativamente superficiales.

Por último ¿cómo argumentar? Entender y evaluar una argumentación nos conducen al problema de cómo argumentar. Esto es un problema de actividad, es decir, pasa la argumentación por una serie de fases. Se trata de resolver un problema jurídico. Habría que distinguir varias etapas, inspirándose esta idea en la retórica, tendencia que distinguía la inventio, la dispositio, entre otras.

Previsiones finales para una buena argumentación:

1. Identificar y analizar el problema.
2. Efectuar propuestas de solución.
3. Determinar propuesta de solución.
4. Proceder a la comprobación y revisión.
5. Finalmente se produce la redacción de un texto. Las soluciones siguen siendo hoy prevalentemente escritas y aquí hay que referir las partes de un discurso.

Un requisito colateral sería el control del tiempo.

2.2.9. Derecho a la debida motivación

2.2.9.1. Importancia a la debida motivación

La importancia de una debida motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.

Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho esta mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto.

2.2.9.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

La debida motivación es en sí, la posición final de la decisión jurídica, prevalente inclusive frente a las pretensiones de los abogados en todos sus estamentos de actuación, incluidas las actuaciones del Ministerio Público. En adición a ello, su faceta reviste no solo un derecho fundamental como tal, sino también un principio de la función jurisdiccional y ése es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia. Por lo tanto, ocurre un fenómeno especial: no solo involucra la debida motivación un enunciado constitucional de garantía para la comunidad, sino se afianza la motivación en un conjunto de criterios jurisprudenciales que extienden el marco normativo del deber de motivar. Y son esos parámetros jurisprudenciales los que van definiendo un bosque de fundamentos cada vez más nítido, en tanto las exigencias de motivación no son solo un argumento lato sino cada vez más específico en cuanto a exigencias a los jueces: he ahí la ventaja comparativa de la predictibilidad al demandarse a los propios juzgadores respetar los estándares de motivación fijados por la justicia constitucional.

2.2.10. Derechos fundamentales

2.2.10.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Cada vez se hace más notorio como los Derechos fundamentales van calando en los modos y formas de jurisdicción, de modo tal que los aspectos más llamativos del Estado Constitucional de Derecho esta dado en relación de los Derechos fundamentales. Los mismos que vienen condicionando las formas de razonamiento al momento de la aplicación judicial del Derecho.

2.2.10.2. Conceptos

Para Barbara Montaner (2015)

Los **derechos fundamentales** son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto. Es decir, son los derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto.

Son derechos ligados a la dignidad de la persona dentro del Estado y de la sociedad. Cabe destacar que a los derechos **fundamentales** no los crea el poder político, se impone al Estado la obligación de respetarlos.

El derecho fundamental jurídicamente tiene la estructura normativa basada en la capacidad que le permite a la persona efectuar determinados actos, es decir, que los **derechos fundamentales** son instituciones jurídicas que tienen la forma del derecho subjetivo. Y la estructura del derecho subjetivo tiene tres elementos: titular del derecho subjetivo, el contenido del derecho subjetivo en el que vamos a distinguir las facultades, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

2.2.10.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

En un Estado de derecho las leyes y los reglamentos derivan su validez de la Constitución; pero si la Ley Suprema no refleja la realidad del país y tampoco constituye un ordenamiento jurídico coherente, no se puede esperar que las leyes, en general, y la impartición de justicia, en particular, respondan al reto de la modernización.

El primer paso para lograr un Estado Constitucional de derecho en el Perú es contar con un diagnóstico que permita identificar las áreas en las cuales la ausencia de reformas jurídicas -de las leyes, las instituciones y los procedimientos- ha impedido que el país coseche los frutos de las reformas política, económica y social. Se podría argumentar que el marco jurídico también se ha adecuado a las nuevas circunstancias, pero si bien es cierto que el gobierno ha modificado importantes sectores de la legislación pesquera, minera, del transporte o sobre inversión extranjera, el ordenamiento jurídico y su aplicación son claramente las áreas más rezagadas en el proceso de modernización.

Más aún, a pesar de que se han expedido nuevas y mejores leyes, no ha sido resuelto el problema de fondo del Estado de derecho en nuestro país. Para resolverlo necesitaríamos modificar nuestra manera de concebir la legalidad, la relación entre los individuos y las formas de interacción entre la sociedad y el gobierno, de modo que la ley impere por encima de caprichos, programas políticos o sanas recetas económica.

2.2.10.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del Derecho

A diferencia de lo que ocurre con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales no se encuentra reconocido de modo expreso en la Constitución peruana de 1993. Esta puede ser una de las razones por las cuales la doctrina nacional le ha prestado tan poca atención un derecho de tanta importancia, lo cual no resulta justificado, especialmente si dicho derecho cuenta con un amplio desarrollo a nivel de normas internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, esta omisión del texto constitucional no puede llevar a concluir que no se trata de un derecho que cuente con fundamentos constitucionales.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución reconoce los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Dentro del contenido de este último se encuentra el derecho de acceso a la justicia, por medio del cual se reconoce el derecho de toda persona para acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer cualquier tipo de pretensión relacionada con sus derechos y obligaciones jurídicas, siendo la tutela de sus derechos fundamentales una de las variadas y numerosas pretensiones que pueden exigirse ante los tribunales.

De esta forma, el derecho de acceder a la justicia se encuentra reconocido como parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, estaría siendo interpretado conforme a lo dispuesto en las normas internacionales sobre derechos humanos, tal como lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria del propio texto constitucional. En segundo lugar, puede argumentarse que al reconocer la Constitución en su artículo 200° la existencia de un conjunto de procesos para la tutela de los derechos fundamentales, implícitamente está reconociendo el derecho a la protección judicial de estos derechos.

Esta línea interpretativa ha sido recogida por el Tribunal Constitucional peruano en su jurisprudencia, al señalar que «detrás de la constitucionalización de procesos como el hábeas corpus, el amparo o el hábeas data, nuestra Carta Magna ha reconocido el derecho (subjetivo-constitucional) a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales».1 1 STC 1230-2002-HC (caso César Tineo Cabrera), publicada el 29 de agosto de 2002, fundamento 4, segundo párrafo. Luis Alberto Huerta Guerrero. El derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales 217 Adicionalmente, el Tribunal emplea de manera constante en su jurisprudencia el artículo 25 de la Convención Americana y las decisiones de las Corte Interamericana sobre la materia, lo que ha permitido identificar situaciones contrarias a este derecho.

Sin perjuicio de estos argumentos, que permiten identificar un reconocimiento constitucional del derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales, si se llevara a cabo una reforma al texto constitucional de 1993, sería adecuado incluir un artículo en el cual se reconozca de forma expresa este derecho, luego de lo cual se podrían mencionar cuáles son los procesos constitucionales a través de los que se concreta dicha protección, sin perjuicio de la existencia de otros mecanismos procesales que permitan alcanzar similar objetivo

2.2.10.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

si los razonamientos jurídicos son un tipo de los razonamientos prácticos en general sí o no, en cuyo caso, el asunto de su generalidad y validez se complica), que pueden ser reconstruidas (el ejemplo específico es la sentencia judicial, que, a la luz de esta tesis, es la suma de argumentos resultantes de razonamientos jurídico-prácticos organizados con miras a un fin). La reconstrucción de una teoría acerca de los sistemas jurídicos, por ejemplo, la de Hart, debe realizarse teniendo en cuenta que en su base hay una cierta opción por un modelo de razonamiento (que, propongo, debe leerse en Hart como razonamiento lingüístico-contextual).

Desde este punto de vista se hace plausible suponer que el recurso analítico empleado (la remisión del problema técnico-jurídico a la meta discusión acerca de la moral) es válido en la medida en que saca a la luz el campo o el fundamento racional (en el sentido de llevable a razonamiento) de la teoría. Es en estas circunstancias en que los magistrados deberán tomar en cuenta los derechos fundamentales al momento de llevar a cabo el razonamiento lógico jurídico a fin de que no solo estos sean considerados sino también cumplidos al momento de emitir sentencia.

2.2.10.5.1. Dificultades epistemológicas

Consciente de las dificultades epistemológicas de los conceptos coherentista y pragmatista de verdad, la *verdad como correspondencia* conecta al juzgador al objetivo de reconstrucción de los hechos tal como sucedieron en la realidad, conforme al modelo cognoscitivista de “epistemología mínimamente realista” que aquí sigo, en cuanto lo acerca a su pretendido conocimiento objetivo aun cuando probable.

Digo probable porque las epistemologías empiristas, para subsistir, debieron ceder en su pretensión racionalista de alcanzar la certeza absoluta. El culto al hecho del pensamiento ilustrado, que proclamaba la confianza absoluta en la experiencia bajo el paradigma newtoneano, debe aceptar el duro embate de la *falibilidad del conocimiento empírico*, especialmente, frente a hechos pasados y futuros donde la certidumbre proporcionada por las matemáticas y física no era trasladable a lo fenoménico y causal, que es justamente el ámbito en el cual el pensamiento jurídico ilustrado enfocaba su objeto de observación, en el hecho lesivo de la sociedad, que constituye la premisa menor del silogismo perfecto de Beccaría. De allí que “*las verdades históricas sólo son probabilidades...el juez no tendrá nunca completa certeza, no podrá jactarse de conocer perfectamente la verdad (Voltaire).*”

Reconocer la dualidad verdad objetiva, material (verdad) / verdad procesal, formal (prueba) implica aceptar que ni los procedimientos procesales de conocimiento de los hechos producen resultados infalibles ni los jueces son infalibles y que la verdad no deja de ser un ideal que se discute durante un cierto límite (resolución judicial), sin que ineludiblemente de ello se siga la verdad del enunciado judicial, de modo que son necesarias garantías epistemológicas para que la declaración de hechos en el proceso sea *la mayor aproximación posible a la verdad, aspirando entonces a conocer los hechos reales sin ignorar la relatividad de la misma.*

Adoptar un modelo epistemológico cognoscitivista implica aceptar el carácter probabilístico de la inducción probatoria y subjetivo de las fuentes de prueba como límites intrínsecos de los criterios de comprobación de la verdad procesal, siendo la *coherencia o aceptabilidad pragmáticamente justificada* (Ferrajoli) o *contrastación empírica* (Gascón Abellán) criterios de verdad, condiciones de aceptación de una proposición como verdadera de acuerdo al material probatorio con el que se cuenta; es decir, la verdad de la proposición fundada en una verdad aproximada a la realidad del hecho juzgado (bajo el concepto de verdad como correspondencia o adecuación) *será controlable* por aquel criterio.

El éxito de la recuperación de la racionalidad empírica mediante el concepto de probabilidad, a lo que adiciono las problemáticas que expondré, agudizan las exigencias de motivación para habilitar a los jueces a enunciar que el hecho percibido – interpretado, por quienes efectúan sus propios enunciados mediante sus relatos, se ha tenido por cierto.

Una exigencia. La formulación de enunciados fácticos verdaderos.

Aquellas garantías epistemológicas señaladas en el punto anterior suponen enfocarse en la función descriptiva (no normativa) de la labor jurisdiccional, tanto en el contexto de descubrimiento como justificación -reconociendo que el deslinde entre ambos no suele ser tajante-, a diferencia de modelos decisionistas o constructivistas basados en la ausencia de anclajes empíricos precisos.

Podemos decir, entonces, que el juzgador al realizar una afirmación mediante un enunciado sobre la ocurrencia de un hecho y sus circunstancias está describiendo un posible estado de cosas con alto contenido pragmático de que realmente es lo que

aconteció. Ello presupone tener presente en la formación de sus enunciados que éstos parten de otros enunciados que reflejan las percepciones e interpretaciones de quienes lo han formulado, pues de no ser así, de no controlar el contenido de los mismos, podrían producirse errores que lo alejen de su pretensión de conocimiento lo más objetivo posible.

2.2.10.5.2. Dificultades lógicas

Señala Mazzaresse (2010) lo siguiente:

La triple fuente de indeterminación del conjunto de los derechos fundamentales a realizar y/o tutelar en un ordenamiento jurídico actúa sobre las formas y los modos en que se configura el razonamiento judicial en las diversas fases en que se articula el proceso decisorio de una controversia. Actuando en primer lugar, confirmando y volviendo aún más manifiesta la naturaleza constitutiva y no declarativa tanto de las premisas, jurídica y fáctica, sobre las que se funda la decisión del caso, como de su conclusión, la parte dispositiva y en segundo lugar, confirmando y volviendo aún manifiesto el carácter tanto derrotable (y/o monotónico), como aproximativo del razonamiento judicial.

Naturaleza constitutiva de las decisiones judiciales. - Las decisiones judiciales tienen naturaleza constitutiva y no declarativa, tanto la conclusión (la parte dispositiva), porque es el resultado de una deliberación (por parte de un órgano competente) y no de una manera de deducción lógica, como las premisas, tanto la jurídica como la fáctica, porque una y otra son el resultado de un complejo proceso decisorio y valorativo.

La tesis de la naturaleza constitutiva tanto de las premisas, jurídicas y fáctica, como de la conclusión de una decisión judicial, recibe una doble confirmación tanto en razón de esos derechos a los que ha hecho referencia como derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho, como en razón de aquellos derechos a los que se ha hecho referencia como derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.

Carácter tanto derrotable (y/o no monotónico) como aproximado del razonamiento judicial. - La derrotabilidad del razonamiento judicial es una obvia consecuencia inmediata de la competitividad (potencia, cuando no real) entre derechos fundamentales distintos y/o entre valores de los que los mismos son expresión. La realización y/o tutela de un derecho fundamental puede enfrentarse, en efecto, con la realización y/o tutela de un derecho fundamental diferente. Y, además puede haber competitividad en la realización y/o tutela de un mismo derecho fundamental según la lectura que se asuma y/o se proponga del valor del que el derecho fundamental es expresión.

Este dato de la competitividad en la realización o en la tutela de derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derechos fundamentales distintos, sino de un mismo derecho fundamental en razón de lecturas distintas del valor (de los valores) del que el derecho es expresión, incita a la adopción de cálculos capaces de dar cuenta de formas de razonamiento y/o de argumentación que, como las formas de razonamiento y/o argumentación judicial, tengan como objeto datos (potencialmente) en conflicto apoyados por razones más o menos fuertes que, según los casos, pueden prevalecer o ceder respecto a otros datos. Cálculos, en otros términos, en los cuales (a diferencia de los cálculos de la lógica clásica que es monotónica y no derrotable) la introducción de nuevas premisas y/o el cambio de las premisas iniciales entraña un cambio también en las conclusiones, en las consecuencias que son derivables en el cálculo (pp.256-259).

2.2.10.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

“Una persona instaura acción de tutela para que se le dé respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión a que tiene derecho por haber sido declarado inválido total. La Corte Suprema expone que se torna indispensable asegurar la protección de las personas que, al contribuir por medio de su fuerza de trabajo con la productividad social, se han visto afectados en su integridad física y mental. La obligación estatal de amparar a quienes se encuentren bajo estas circunstancias, tiene como base primordial el derecho a la igualdad y la necesidad de proporcionar un trato compensatorio a quienes no pueden fácilmente acceder a los medios materiales que garanticen su subsistencia y su dignidad. Esa obligación incluye, el deber de dar pronta resolución a las solicitudes y de señalarle al peticionario el camino a seguir para que su pedido pueda ser resuelto lo más rápidamente posible, teniendo en cuenta que el derecho de petición es corolario de la responsabilidad de las autoridades de contribuir con el beneficio social y asegurar la convivencia pacífica, caso contrario puede poner en peligro el derecho a la subsistencia, a la vida y a la salud del actor y de su familia.

El derecho a la igualdad reviste un carácter genérico en la medida que se proyecta sobre toda la relación jurídica y muy en particular sobre lo que se realizan entre los ciudadanos y los poderes públicos. Nos es pues el derecho a ser igual a los demás, sino a ser tratado igual a los demás en todas y cada una de las relaciones jurídicas que se realizan.

En tal sentido la igualdad es un principio que intenta colocar a las personas en situaciones idénticas, que viene a ser el atributo que tiene toda persona para ser tratado ante la Ley con las mismas condiciones que a sus semejantes que se encuentren en las mismas situaciones. Esto es que a toda persona el estado le otorga derechos y obligaciones de manera que de igual forma se lo trata ante la Ley sin distinción alguna.

2.2.10.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

- PENSION DE JUBILACION:

Respecto al origen del término latino *jubilatio*, la palabra jubilación hace referencia al resultado de jubilarse (dejar de trabajar por razones de edad, accediendo a una pensión). La jubilación determina que una persona ya no se encuentra física o mentalmente capacitada para continuar realizando el trabajo que hasta entonces hacía.

La jubilación puede ser de tipo ordinaria, cuando la persona cesa sus labores por alcanzar la edad estipulada por la ley para dicho efecto; o extraordinaria, cuando bruscamente debe prescindir del trabajo por cuestiones de causa mayor, accidentes, discapacidad, etc. En ambos casos, se necesita realizar un trámite administrativo para pactar las condiciones del cese laboral y calcular el valor del monto que esa persona pasará a cobrar como pensión jubilatoria.

La jubilación, por lo tanto, es la denominación de un procedimiento administrativo a través del cual una persona en actividad laboral deja de trabajar y se convierte en un sujeto pasivo. Para llegar a la jubilación, el sujeto tiene que alcanzar una cierta edad establecida por ley. En la mayor parte de los países, la edad de jubilación se sitúa alrededor de los 65 años. Dejar de trabajar, por supuesto, hace que el individuo deje de recibir ingresos.

El Estado, por lo tanto, brinda una renta al jubilado para que éste pueda mantenerse. Dicha renta, que también se conoce como jubilación, se mantiene hasta la muerte de la persona. La jubilación es un derecho y se encuentra establecida y reglada por la Seguridad Social de cada país. Consiste en la expedición de un dinero mensual a aquellas personas que hayan alcanzado una determinada edad o se hayan jubilado por otras causas. El Estado es el encargado de pagar dicha suma y la misma se mantiene hasta que la persona fallece. En cuanto al importe de la pensión que recibe el jubilado, ésta se fija de acuerdo a diferentes cálculos según el país y la legislación vigente.

- **NO RECONOCIMIENTO DE LAS APORTACIONES**

El Sistema Nacional de Pensiones (SNP) fue creado en 1973 por el Decreto Ley 19990 y unificó diferentes regímenes existentes.

Sin embargo, durante años, a pesar de ser fondos intangibles, fueron usados por sucesivos gobiernos para obras de infraestructura y nunca fueron repuestos, según denuncia la Asociación Nacional de Pensionistas del Perú (ANP).

Estos hechos han convertido a la ONP en una de las instituciones más denunciadas del país, llegando a picos de 80 mil procesos judiciales según cifras del 2011. Una de sus principales litigantes es precisamente la Asociación Nacional de Pensionistas, que lleva luchando más de 25 años para que se reconozca la deuda de los pensionistas amparados por la Ley 23908, promulgada en 1984 y que fijaba la pensión en tres remuneraciones mínimas vitales. Esta ley ampara a miles de pensionistas que se jubilaron antes de 1996 y que han cobrado pensiones de hambre. Sin embargo, a pesar de contar con una sentencia del Tribunal Constitucional que les dio la razón (sentencia 703-2002-TC), hasta la fecha no encuentran justicia.

2.2.11. Medios Impugnatorios en la LPCA

2.2.11.1. El Derecho a cuestionar la Decisión del Juez de lo Contencioso Administrativo

La doctrina procesal no duda del alcance de los medios de impugnación que, como se estima, son medios para lograr que el superior examine la inconcurrencia de error o vicio al momento de expedir un acto procesal.

Compartiéndose lo sostenido por Hinostroza (2010) en donde el recurso es un medio impugnatorio dirigido a lograr la revisión de una resolución judicial afectada de vicio o error de forma o de fondo, a efecto de que sea revocada o invalidada, total o parcialmente, por el órgano jurisdiccional superior, que deberá emitir una nueva decisión al respecto u ordenar al inferior jerárquico que lo haga de acuerdo a los considerandos del primero. (p. 449)

Por lo que los medios de impugnación, en tanto derecho constitucional de configuración legal, de los justiciables, buscan un reexamen del acto procesal expedido, reexamen sustentado en la presencia de vicio o error en la formación de la voluntad judicial. De cara a lo contencioso administrativo, al proceso de la LPCA, el tema de los medios sigue igual

línea que la propuesta del CPC, aun cuando presenta a partir del decreto Legislativo N° 1067 y del Texto Único ordenado de la LPCA, algunas peculiaridades. (Huamán, 2010, p.314)

2.2.11.2. Los recursos impugnativos del artículo 35 de la LPCA

El error es el elemento de gravitación del uso de los medios impugnatorios. Los artículos del CPC implican un desarrollo de los medios de impugnación se desarrollan en igual forma en el proceso de la LPCA. Así, en el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

- a) *El recurso de reposición* contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.
- b) *El recurso de apelación* contra las siguientes resoluciones: Contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión; contra los autos, excepto los excluidos por Ley.
- c) *El recurso de casación* contra las siguientes resoluciones: Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores; los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

El *recurso de casación* procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P).

En los casos a que se refiere el artículo 26 no procede *el recurso de casación* cuando las resoluciones de segundo grado confirmen las de primera instancia, en caso de amparar la pretensión. Llamando la atención de lo prescrito en el texto Único Ordenado de la LPCA, el artículo 35, siendo que en la actualidad contiene una disposición tamizadora del recurso casatorio ante la evidencia de uso indiscriminado por la administración, en concreto por la Administración pensionaria, ONP, para alargar el proceso.

2.2.11.3. No procedencia del recurso de casación en las pretensiones del artículo 35. La reestructuración de la intervención casacional del Tribunal Supremo del Perú respecto del proceso urgente de la LPCA

Del artículo 35 presente en el Texto Único Ordenado de la LPCA conviene, detenerse tal como señala Huamán (2010) en el tercer párrafo de dicho artículo, por cuanto cuando las pretensiones se refieran a “simple vía de hecho”, inactividad administrativa material y pretensiones relacionadas al contenido esencial del derecho a la pensión, ya señaladas en los artículos 24,1 al 24,3 de la LPCA, el recurso casacional, de ser favorable al ciudadano los fallos en primer y segundo grados, no procederá. Este párrafo es de suma importancia, pues con esto se impide con especial referencia al contencioso administrativo previsional de urgencia que la Administración use a la Corte Suprema casatoria para dilatar el cumplimiento de la decisión jurisdiccional como se viene haciendo.

No puede soportarse que en la nueva “presentación” del proceso de urgencia y que respecto del derecho a la pensión para su consideración como un proceso iusfundamental, como un amparo de lo contencioso administrativo además de las 2 pretensiones manejadas de ordinario en el anterior proceso llamado sumarísimo, se mantenga como un imperativo, la “utilidad” de la casación en materias relacionadas al proceso relativo al reclamo de derechos pensionarios que, no es verdad oculta, ocupan la mayoría de demandas del proceso de la LPCA. Siendo lo delicado del asunto es que los jueces civiles hacen las veces de jueces de lo contencioso administrativo, por lo que se va a producir de alguna manera un exceso de demandas que ya no tienen con el proceso de urgencia porque acudir al amparo constitucional cuando la misma satisfacción procesal la han de encontrar en el artículo 26 de la LPCA. (Huamán, 2010, p. 318-319)

2.2.11.4. El artículo 36 de la Jurisdicción de Justicia Administrativa: Requisitos de Admisibilidad y Procedencia de los Medios de Impugnación

Los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el CPC. En general dado que la propia LPCA nos remite al CPC, el artículo 357 de dicho cuerpo procesal determina los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios en general, siendo esto así, ellos se interponen ante el órgano jurisdiccional que cometió el vicio o error, salvo disposición en contrario, atendiendo a la formalidad y plazos

previstos en el CPC para cada uno. A su vez, el artículo siguiente, esto es el artículo 358 determina los requisitos de procedencia de los medios impugnatorios.

Siendo que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, necesita de requisitos de admisibilidad y procedencia captados en los artículos 387 y 388 del CPC. El artículo 387 que expone los requisitos de forma, sostiene que el recurso de casación se interpone:

1. Contra las resoluciones enumeradas en el artículo 385 del CPC.
2. Dentro del plazo de 10 días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva;
3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

A contraparte los requisitos de fondo según artículo 388 son:

- a) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
- b) Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el artículo 386 del CPC se sustenta y, según sea el caso:
 - Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material.
 - Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o
 - En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

La regulación del CPC aplicable al proceso de la LPCA puede verse en su remisión implica no aplicación supletoria sino, antes bien directa, como es la mención del artículo 36 del Texto Único Ordenado de la LPCA.

2.2.12. Recurso de casación

2.2.12.1. Concepto

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (Corte

Suprema de Justicia) revise y revoque o anule las resoluciones expedidas por las Salas Superiores como órganos de segundo grado (que pongan fin al proceso), que infringen la normatividad material o procesal a tal punto que la referida infracción incide directamente en la parte decisoria de la resolución de que se trate, provocando así un fallo ilegal, irregular, indebido o injusto. (Hinostroza, 2010, p. 476)

A través del recurso de casación se fiscaliza, el quehacer judicial en la aplicación de la ley, y se salvaguarda la uniformidad de ésta y la de la jurisprudencia nacional, resultando un instrumento de gran utilidad para lograr la seguridad jurídica y la igualdad de las personas ante la ley.

2.2.12.2. Fines de la casación

Son fines de la casación el reexamen y la modificación o anulación de las resoluciones (expedidas en segundo grado por las Salas Superiores y que pongan término al proceso) que contengan vicios in iudicando o in procedendo, que por error o arbitrariedad judicial, infrinjan normas de naturaleza material o procesal, que incidan directamente en su parte decisoria y den lugar, por lo tanto, a un fallo irregular y contrario a derecho. (Hinostroza, 2010, pp.477-478)

El artículo 384 del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los casos no previstos en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del referido Decreto Supremo) trata acerca de los fines de la casación en estos términos:

“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

2.2.12.3. Causales

El artículo del Código Procesal Civil (Código cuya normatividad resulta aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo en los casos no previstos en el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: Primera Disposición Final del citado Decreto Supremo) regula las causales de la casación, desprendiéndose de dicho numeral que tales causales son las siguientes:

- ***Infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada***, pudiendo ser la norma de que se trate de naturaleza material (sustantiva) o procesal (adjetiva). Para que la referida infracción normativa constituya causal de casación debe tener una repercusión inmediata y directa en el fallo o parte resolutive de la resolución recurrida, pues si el vicio o error que se denuncia se encuentra en los considerandos o en la motivación de la resolución de que se trate y no influye en lo absoluto en su parte decisoria, entonces, el recurso de casación deviene en infundado, al estar obligada la Sala Suprema respectiva a desestimar dicho medio impugnatorio cuando la resolución impugnada, pese a estar erróneamente motivada, resuelve conforme a derecho (lo que no obsta que dicha Sala Suprema haga la rectificación del caso).
- ***Apartamiento inmotivado del precedente judicial*** (siendo éste lo que se conocía antes como doctrina jurisprudencial), dado el carácter vinculante del precedente judicial respecto de todos los órganos jurisdiccionales de la república, el apartamiento del precedente judicial sólo podría configurarse cuando la hipótesis de que trata dicho precedente no se subsume o encuadra con exactitud dentro del caso concreto que es materia de juzgamiento (lo que, en puridad, no constituye un apartamiento del precedente judicial sino un supuesto de no aplicación total o parcial del mismo por no corresponder ello); por lo tanto, la causal casatoria de apartamiento inmotivado del precedente judicial no se adecua al caso concreto, cuando en realidad sí ocurre tal adecuación. Otro supuesto (aunque poco probable de que acontezca) en que operaría la causal casatoria de apartamiento inmotivado del precedente judicial estaría representado por el hecho de que la Sala Superior respectiva aplique al caso concreto un precedente judicial que fue posteriormente modificado por otro vía el pleno casatorio de ley. Acerca del precedente judicial, el artículo 400 del Código Procesal Civil prescribe: a) que la Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial; b) que la decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente; c) que los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio; d) que el texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario Oficial, aunque no establezcan precedente; y e) que la publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad.

2.2.12.3.1. Causales sustantivas

Como característica esencial de este recurso podemos establecer que no se trata de una tercera instancia, pues el Tribunal de casación es un Tribunal de derecho y no de hecho, por ello el recurso solo procede por las causales taxativamente indicadas por la ley, debiendo el Tribunal de Casación circunscribirse a considerar las causales invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por la misma ley. La causal sustantiva se sustenta en la infracción normativa que recae directamente sobre la decisión contenida en la Resolución impugnada.

A. La aplicación indebida

El error por parte del magistrado al momento de aplicar la norma legal al caso concreto, equivocadamente el magistrado alude a la elección de una norma “defectuosa”, y a la inaplicación una norma “correcta”. Sobre el particular debe tenerse presente que el error se comete al momento de realizar la elección de la norma y su consiguiente aplicación, lo cual resulta muy distinto al contenido defectuoso que esta pudiera tener, para lo cual se deberá acudir a los mecanismos de la interpretación y/o la integración jurídicas. De esta manera una norma “defectuosa” lo es por sus falencias, no por una incorrecta elección del magistrado. Igual ocurre con la denominación de norma “correcta” realizada por los mencionados autores.

B. La interpretación errónea

El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Este es un error que tiene correlato, pues afecta la subsunción.

Es el error sobre el sentido, sobre el contenido o significado de una norma jurídica. Se verifica en todos aquellos casos en que el juez, aun reconociendo la existencia y la validez de la norma pertinente al caso, y erra interpretándola y le da un sentido que no le corresponde.

Esto tiene que ver con la interpretación jurídica, para lo cual se utilizan las reglas de la hermenéutica. Por lo que toda norma requiere interpretación. Interpretar es encontrar el sentido de una norma, que no puede ser otro, como ya se ha dicho que el que resulte de armonizarla orgánica y lógicamente con nuestro ordenamiento jurídico.

El órgano jurisdiccional tiene que decidir cuál es el sentido de la norma, definiendo la única forma de aplicarla con rectitud, estableciendo su sentido sin desviaciones ni errores, y cuando se incurre en ellos, la casación la busca corregirlos, poniéndolos de relieve y subrayando la insuficiencia en el juicio, o el exceso.

Es necesario puntualizar que las leyes envejecen, y que, por esa razón, la interpretación de una norma podría variar en el tiempo, para adecuarse a las nuevas realidades; a los cambios sociales, económicos, científicos, etc. En estos casos, la Corte de Casación deberá hacer la salvedad en el cambio o modificación de criterio. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 158-159)

C. La inaplicación

Esta se presenta cuando el Juez comprueba circunstancias que son supuesto obligado de la aplicación de una norma determinada, no obstante, lo cual, no la aplica. El juez determina los hechos relevantes que sustentan la relación de hecho, y los califica como consecuencia de lo cual se hace imperativo la aplicación de una norma, en la cual se pueden subsumir, pero el juez no la aplica. El juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente. Este error se comete en la premisa de Derecho generalmente se correlaciona con la aplicación indebida, pues si la norma aplicada también haya dejado de aplicar aquella norma que es precisamente la adecuada.

Por obvias razones, es el menos frecuente, pues implica el desconocimiento del Derecho, que el juez está obligado a conocer. Afecta el principio “*Iura Novit Curia*”; obligatorio para todos los jueces de mérito.

Esto no obstante es frecuente leer en los recursos de casación que se denuncia la implicación de una norma, pero con relación a los hechos que el recurrente considera que él ha probado, lo que importa un pedido de revalorización probatoria ajeo al oficio casatorio, lo que determina la improcedencia del pedido.

Cuando la sentencia declara improcedente la demanda, no contiene pronunciamiento de fondo, y doctrinariamente se considera un fallo inhibitorio. En ese caso, es obvio que la denuncia de inaplicación no tendrá sustento. (pp. 159-160)

2.2.12.3.2. Causales adjetivas

Los Arts. 388 Inc. 4 y 396 del Código Procesal Civil, establece como motivo de casación la infracción de una norma procesal que, a su vez esta es objeto de la decisión impugnada.

Las infracciones a una norma de caracter procesal, constituye un *error in procedendo* y debe ser establecidos en esos términos.

A. El debido proceso

Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho

B. Elementos del debido proceso

Sánchez-Palacios Paiva (2009) manifiesta lo siguiente:

a) Derecho a un juez natural. - Art. 139 incs. 1º, 3º y 19º de la Constitución: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Nadie puede ser desviado de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución y la ley”.

Jurisdicción significa “*decir el derecho*”; y es un artículo del Estado que se realiza mediante ciertas personas, que han calificado para ello, a las que se denomina jueces, y que ejercen ese poder especial.

La jurisdicción emana de la soberanía. El juez es el representante del Estado en el proceso.

Esto significa la existencia de un juez preconstituido por la ley. Significa también que un ciudadano no puede ser desviado del juez que le corresponde en razón del territorio, turno y cuantía.

a) ***Derecho a ser oído dentro de un proceso rápido, sencillo y eficaz.***- Art. 139 incs. 3° y 14° de la Carta Política: “Ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.

La norma procesal debe estar previamente establecida, y satisfacer el principio de la legalidad, porque las actividades que conduzcan al pronunciamiento jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y con el orden que la ley ha establecido.

El límite de las formas lo impone el derecho establecido que, como toda norma jurídica debe ser interpretado, no por su letra sino por la inteligencia que surge de ella. Estas formas deben asegurar al justiciable:

- 1) Noticia fehaciente del proceso y de cada una de sus etapas (citación y notificación);
- 2) Oportunidad de ser escuchado y participar con utilidad en el proceso, lo que en derecho d sajón se ha denominado “his day in court”.

Hay que señalar que, por principio, la nueva norma procesal se aplica al proceso en el estado en que se encuentre. Así lo establece la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil. Así lo estableció el art. 1348 del Código de Procedimientos Civiles de 1911, y la ley de promulgación del Código de Enjuiciamientos Civiles de 1851. La razón estriba en que la nueva ley procesal supone superior a la anterior, que tiene una mejora, un perfeccionamiento, en beneficio de las partes.

Por excepción se ha continuado tramitando por los cauces establecidos en el Código de Procedimientos Civiles los procesos anteriores, y ya han pasado catorce años desde que este se derogó, y aún hay procesos en giro que se rigen por sus normas.

b) ***Principio de imparcialidad, independencia y justicia.*** - Arts. 2 inc. 2° y 139 inc. 2° de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. A la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”.

Igualdad ante la ley, imparcialidad, independencia y justicia, son conceptos relacionados.

Igualdad significa que en iguales circunstancias todos son tratados de la misma forma, y en el proceso, que todos litigan con iguales derechos y obligaciones. Significa también que se suprimieron los antiguos fueros y privilegios.

Imparcialidad quiere decir que el juez “no es parte”; significa ser ajeno a la situación y conflicto que se presenta; es la falta de designio anticipado a favor o en contra de personas o cosas; es la condición y perspectiva que permite juzgar con rectitud. La imparcialidad se relaciona con la independencia, y con la justicia.

Independencia es condición de la existencia del Poder Judicial. La independencia es respecto de los otros Poderes del Estado, Ejecutivo y Legislativo. (pp.168-174)

c) ***Principio de contradicción y derecho a producir prueba.***

Es el derecho que tienen las partes de que la práctica de las pruebas se lleve a su presencia ante el juez del orden jurisdiccional de que se trate. Es uno de los principios claves del proceso en cualquiera de sus órdenes jurisdiccionales en virtud del cual las partes, por medio de su dirección letrada deben estar presentes en las pruebas practicadas, habida cuenta que en el caso contrario se produciría indefensión para las partes.

Por otro lado, no podemos olvidar que el principio de contradicción está directamente relacionado con el derecho a la prueba que tiene como primer requisito la legalidad de la petición probatoria, en el doble sentido de que “*el medio de prueba esté autorizado por el Ordenamiento y de que*” la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. Pero si esta prueba no se practica a la presencia del juez o tribunal y con la presencia de las partes, la prueba no tiene validez. Las partes deben estar presentes por medio de sus letrados a fin de poder interrogar al testigo o perito y las propias partes implicadas en el procedimiento sobre lo que es la cuestión de fondo o cuestiones accesorias. Es un derecho con connotaciones constitucionales en orden a preservar que la prueba se celebre con el respeto a los principios del proceso entre los que está el de la debida contradicción.

d) ***Principio de motivación de las sentencias.***

Consiste en que el juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, exponga los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer el principio de la impugnación.

e) ***Derecho a impugnar toda sentencia; Principio de la doble instancia.***

Este principio hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un tribunal jerárquicamente menor en grado y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho.

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y al cual le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

f) ***Derecho a que todo proceso sea resuelto en un plazo razonable.***

El derecho al plazo razonable constituye una manifestación o contenido implícito del debido proceso en general, este derecho es aplicado o invocado generalmente durante el curso de investigaciones preliminares y particularmente durante la prosecución de procesos penales.

De conformidad con el inciso 5) del artículo 7 y el inciso 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona detenida o retenida tiene derecho a ser juzgada por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial dentro de un plazo razonable o, de lo contrario, a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso penal.

C. Las excepciones

Siguiendo al mismo autor:

Iniciando el proceso, mediante la presentación del petitorio con su sustento en los hechos y en el derecho (demanda), que es la forma en que se ejercita la acción, el demandado puede deducir algunas de las excepciones que enumera taxativamente el Art. 446 del Código y que, de declararse fundadas, y según la que se hubiera deducido, produce los efectos que enumera el Art. 451 del Código. Frente a la acción surge la excepción que busca impedir la y destruirla.

La excepción afecta el derecho de acción y por ende la infracción que su resolución podría tener, debe denunciarse como afectación del derecho al debido proceso.

Solo procede el recurso de casación respecto de las resoluciones que resolviendo una excepción la declaran fundada y da por concluido el proceso. Si se declara infundada no hay lugar a recurso, pues el proceso continúa.

Así, por ejemplo, si se declara fundada la excepción de prescripción, se anula lo actuado y se da por concluido el proceso. En ese caso, la excepción primó sobre la acción y esta quedó destruida para siempre.

Conforme al art. 1989 del código civil, la prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo. En caso de declararse fundadas las excepciones de: incapacidad del demandante o su representante, de insuficiencia de representación, de oscuridad o de ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y el actor no subsana las deficiencias, el auto que a continuación se expide, que declare la nulidad de lo actuado y la conclusión del proceso, será recurrible en casación, porque pon fin al proceso. (pp. 177-178)

2.2.12.4. Elementos de la seguridad jurídica

La previsibilidad de los pronunciamientos jurisdiccionales sirve también de interés general, pues los potenciales litigantes, antes de recurrir al Órgano Jurisdiccional, podrán conocer con anticipación, el grado de posibilidades que tienen de ser atendidos en sus pretensiones. Esto es lo que se denomina la corriente jurisprudencial.

En tal sentido, los fallos de la Corte Suprema, ya sea por su correspondiente carga procesal, es posible encontrar pronunciamientos distintos y hasta contradictorios sobre un mismo problema jurídico, de tal manera que el fin de la uniformidad se hace de aplicación urgente. Ante ello, en concordancia con el Art. 400° del CPC, se precisa la determinación de un Precedente Judicial, es decir que se requiere de un pronunciamiento de los magistrados supremos civiles, reunidos en pleno, y que tal decisión vincula a los órganos jurisdiccionales de la república.

Por otro lado, para que la uniformidad de la jurisprudencia se ejecute, no sólo se tendrá que recurrir a los precedentes judiciales, sino también a la estimativa jurídica; es decir, a la teoría de la valoración jurídica de los ideales del Derecho, los cuales determina las directrices que deben orientar al derecho, los criterios para su perfeccionamiento y para su reelaboración progresiva, esclareciendo cuáles son los supremos valores que debe ser plasmados en el derecho. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, pp. 56-57)

2.2.12.5. La previsibilidad de los fallos judiciales, la uniformidad de la jurisprudencia

El art. 387° del CPC señala los requisitos de forma:

- a) El primero es sólo son recurribles las resoluciones que enumera.
- b) El segundo requisito, se refiere al término para interponerlo y al pago de la tasa respectiva, cuyo comprobante debe acompañarse.

2.2.12.6. Requisitos de admisibilidad

2.2.12.6.1. Resoluciones recurribles

No todas las resoluciones se pueden impugnar en casación. Sólo las que señala el art. 387° inc. 1° del CPC, esto es las sentencias y autos expedidas como órgano de segundo grado por las Cortes. (Sánchez-Palacios Paiva, 2009, p. 61)

Siguiendo al mismo autor, señala que las resoluciones recurribles a que se refiere el mencionado articulado, se divide en:

A. Las sentencias expedidas por las Cortes Superiores como órganos de segundo grado

Se puede tratar de una sentencia Superior expedida resolviendo la apelación interpuesta, que confirma la apelada que declaró fundada o infundada la demanda, o improcedente, que revoca la apelada para decidir de distintita manera. En cualquier caso, ponen fin al trámite de segunda instancia. Con su pronunciamiento se agotó la instancia, y se cumplió la garantía constitucional de la pluralidad de instancias. (pp. 61-62)

B. Autos que en remisión ponen fin al proceso

Los autos que, en revisión ponen fin al proceso, se pueden producir a lo largo de éste, desde el primer momento con el planteamiento de la demanda, cuando ésta no es admitida y se declare inadmisibile o improcedente; o los comprendidos en el Art. 321° CPC:

- a) Improcedencia de la demanda
- b) Por sustracción de materia
- c) Por disposición de una ley
- d) Por declaración de abandono
- e) Amparo de una excepción o defensa previa
- f) Declaración de caducidad del derecho
- g) Desistimiento
- h) Consolidación de derechos
- i) Etc. (pp. 62-63)

Sin embargo, es importante recalcar que los autos que en revisión ponen fin al proceso, no es la materia o caso en estudio por lo que no se estudiará, empero es importante mencionarlo en esta parte del trabajo.

2.2.12.6.2. El plazo

El recurso de casación debe interponerse dentro de los diez días útiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada (sentencia), lo que en la práctica significa más días calendario. (p. 67)

2.2.12.6.3. La tasa judicial

El valor de la tasa judicial que se debe pagar para interponer el recurso, se regula anualmente por la Comisión Ejecutiva, conjuntamente con la que corresponde a otras actividades judiciales, y se establecen escalas determinadas por la cuantía de la causa. Esta escala se modifica anualmente, generalmente con un aumento en los valores, que se justifica en su parte considerativa. (p. 69)

2.2.12.6.4. Legitimidad para recurrir en casación

Pueden recurrir en casación quienes han sido parte en la etapa del juicio correspondiente a la sentencia superior impugnada. Esto es los sujetos procesales y los terceros legitimados. (p. 72)

Ahora bien, la legitimidad para recurrir en casación no solo corresponde a los que sean partes en el proceso; sino también involucra a que dichos sujetos procesales tengan plena facultad.

2.2.12.7. Errores in procedendo

Los errores *in procedendo* conlleva a la posibilidad de una omisión, por lo que dichos vicios que atentan contra el debido proceso pueden presentarse en diversas etapas del proceso.

Se pueden clasificar tres grandes momentos de proceso, en los que se pueden presentar vicios:

- a) En la constitución de la relación procesal,
- b) En el desenvolvimiento de la relación procesal, y
- c) En la sentencia.

La constitución de la relación procesal comprende: el emplazamiento del demandado, la constitución propiamente de la relación procesal, la competencia del Juez, y la legitimidad de las partes. (p. 195)

2.2.12.7.1. El emplazamiento del demandado

Luego de ser recibido la demanda, el Juez la califica y después de admitirla dispone se dé traslado al demandado, quien debe ser notificado con ella, para que pueda contestar la demanda.

El defecto en la citación y emplazamiento al demandado ha sido, tradicionalmente, la mayor fuente de las nulidades en el proceso; el emplazamiento con la demanda es sin duda trascendental, pues de ello depende una serie de consecuencias jurídicas:

- a) Fija los términos de la demanda, los que sólo se pueden variar hasta determinada oportunidad;
- b) Propone la competencia del Juez y establece el sometimiento del demandante;
- c) Constituye en mora al obligado;
- d) Interrumpe la prescripción extintiva (art. 438); y
- e) Es la base del debido proceso, pues el demandado que no es emplazado, mal puede ejercer su derecho de defensa. (pp. 195-196)

En tal sentido, el código ha previsto la existencia de pequeños defectos o incumplimientos en las formalidades del acto de la notificación, de tal manera que no habrá nulidad si la forma empleada le ofreció al demandado las mismas o más garantías que las señaladas en la ley procesal. (Art. 437° CPC)

2.2.12.7.2. La constitución propiamente de la relación procesal

Si la demanda se ha planteado con defectos, el Juez al calificarla puede rechazarla “in limine”, señalando cuales son estos; si el Juez no lo hace porque no los advierte, el demandado puede deducirse las excepciones que correspondan al defecto y estas se resuelven antes de declarar el saneamiento del proceso; si el demandado no advirtió ningún defecto y no se excepciona, el Juez en la audiencia del saneamiento procesal, vuelve a examinar la relación procesal y puede declarar de oficio su invalidez, como lo autoriza el art. 465, en caso contrario expide resolución declarando el saneamiento, luego de lo cual precluye toda posibilidad de que las parte se refieran a la validez de la relación procesal (art. 466), a tal extremo que las excepciones que no se dedujeron oportunamente, ya no se pueden hacer valer como artículos de nulidad, por prohibirlo expresamente el art. 455. (p. 197)

2.2.12.7.3. La competencia del Juez

La constitución de la relación procesal tiene que ver en primer lugar con el juez. El proceso debe ser conocido por el Juez natural, entendiendo por tal uno designado con anterioridad al proceso, que debe reunir una serie de requisitos, uno de los cuales es la competencia. (p. 197)

2.2.12.7.4. Legitimidad de las partes

En cuanto a las partes, son de aplicación los principios de la legitimidad para obrar, referida a aquellos que tienen capacidad para comparecer en un proceso, que es su vinculación con el objeto litigioso que le permite obtener un pronunciamiento jurisdiccional, y que en doctrina se denomina “legitimatio ad causam” o legitimación en la causa, que no debe ser confundida con el derecho material. (p. 198)

2.2.12.8. Errores en el desenvolvimiento de la relación procesal

Según Sánchez-Palacios Paiva, los errores en el desenvolvimiento de la relación procesal se dividen en:

2.2.12.8.1. Impugnación de vicios procesales

Posterior a la expedición del auto de saneamiento procesal, y en caso de que éste presente algún vicio, cualquier error que afecte al derecho a un debido proceso debe ser impugnado y en su caso apelado, pues el no ejercicio de los medios que franquea la ley procesal importa el consentimiento, y no se pueden denunciar en casación aquellos vicios que no fueron reclamados oportunamente. (p. 201)

2.2.12.8.2. Negación de la prueba

La negación de la prueba se advierte luego de la enumeración de los puntos controvertidos, en los que el Juzgador delimita los extremos tanto de las pretensiones y como de las pruebas; en tal sentido, la negarse el ofrecimiento de pruebas, se estaría vulnerado el derecho a un debido proceso, razón por la cual pueden darse múltiples

errores que sólo podrán ser examinados en casación, si la apelación se concede sin efecto suspensivo y en el carácter de diferida. (p. 202)

2.2.12.8.3. Prueba actuada sin citación contraria

Para la actuación de la prueba, se deberá de citar a las partes para la audiencia correspondiente, pues de esta manera el Juzgador evaluará y determinará su actuación, cumpliéndose así con la publicidad, la bilateralidad y la contradicción como principios de la actuación probatoria; sin embargo, al omitirse dicha citación judicial, se convertiría en vicio de nulidad, pues impide el ejercicio del derecho de contradicción y control. (pp. 202-203)

2.2.12.8.4. Apreciación de la prueba

Las instancias de mérito determinan la cuestión de hecho apreciando la prueba, lo que no es revisable en casación. Sin embargo, es frecuente que se recurra en casación utilizando ese argumento, por lo que en casación se declaró su improcedencia. (pp. 203-204)

Empero, existe ciertas situaciones en que pueden ser materia de casación:

A. La aplicación a los pactos privados de normas de apreciación probatoria determinadas en el Código Civil

En ciertos casos el Juzgador no es libre de aplicar su criterio está vinculado por unas directivas de método de interpretación fijadas por el legislador, cuya aplicación es materia casatoria, como por ejemplo los arts. 168, 169 y 179, 1361, 1398, 1400 y 1401 del Código Civil. En ese caso la materia casatoria no es la voluntad de las partes sino la aplicación de las reglas para su interpretación. (p. 204)

B. La aplicación de reglas de apreciación probatoria

Hay ciertos casos especiales, como por ejemplo el art. 245 del Código, que establece los criterios para determinar si un documento tiene fecha cierta. Lo que será motivo de casación será la aplicación de ese dispositivo procesal de apreciación probatoria. Del mismo modo, cualquiera de las otras reglas sobre actuación y apreciación probatoria contenidas en el CPC. (p. 204)

C. La calificación jurídica de un contrato

En el Casación 461-97 de fecha 03 de junio de 1998, en el Octavo motivo de los votos por minoría, se consignó el siguiente fundamento:

Que la aplicación del Derecho a los hechos, en el silogismo que contiene la sentencia, se denomina subsunción y se admite en doctrina que el error puede viciar a la premisa de derecho, a la premisa de hecho y a la *subsunción*, por lo que se llama error de derecho a la primera y tercera hipótesis, y error de hecho el que se refiere a la segunda, correspondiendo al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, controlar la calificación jurídica dada por los jueces de instancia a los hechos que previamente han constatado, apreciado y valorado, lo que no implica control fáctico de ningún género, sino que es un control de derecho que entra de llano en el oficio casatorio, y así, determinar si los hechos resultantes conforman una oferta de venta, si se trata de una simple peticitación, si se produjo consentimiento, si se formó el contrato, ya que la calificación jurídica, (subsunción) es siempre *quaestio iuris*; constituyendo tal calificación ejemplaridad para casos posteriores.

2.2.12.8.5. Citación para la sentencia

El Juez debe comunicar a las partes que el proceso queda expedito para sentencia (art. 211), lo que en el caso de los procesos de un conocimiento y abreviados otorga a los abogados un plazo de cinco días para presentar sus alegatos escritos. Esto también significa que el Juez puede expedir sentencia antes de vencido dicho plazo. (p. 206)

2.2.12.8.6. El fin en el proceso

El proceso está constituido por una serie de etapas encadenadas entre sí, de tal manera que una es antecedente y consecuente de otra, encaminadas en virtud de la dirección del juez y del impulso procesal de las partes a obtener una decisión jurisdiccional. Cada etapa es preclusiva, de tal manera que cerrada una para pasar a la siguiente, no se puede retroceder a la anterior. Cada etapa está regulada por reglas específicas. (p. 207)

2.2.13. La sentencia de lo contencioso administrativo y su ejecución

2.2.13.1. Lo contencioso administrativo y el cumplimiento de la decisión judicial final

El contencioso desde su generación como instrumento procesal para hacer frente a la administración en general y, en particular al estado, no ha estado exento de piedras que han buscado la obstaculización de su camino aquí como en cualquier parte del mundo donde su diseño responde a un control *jurídico*. (Huamán, 2010, p. 347)

El dilema no es, como antiguo, de lo que puede o no haber el juez de la LPCA cuando el juzgador expansiva su fuerza jurídica en un escenario caprichoso y poco dado a la defensa del administrado a través de un esquema procesal revisor (*proceso al acto*) o del proceso “a la francesa” sino, de lo que hacen aquellos que deben cumplir el fallo o de los actores sociales y políticos que expresa o tácitamente ingresan en tal encuentro, referencia achacable las más de las veces a los poderes políticos como el propio creador de la norma, el Parlamento y el Ejecutivo. (p. 48)

A la escala nacional, la judicatura se ha pronunciado sobre este problema en lo resuelto en el Expediente N° 968-2007 de la 3era. Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo a propósito de la dirimencia de competencia para cuestionar actuaciones de la Administración. Así:

“La materia Contencioso Administrativo en nuestro país se encuentra concentrada en Lima en mayor proporción, es así, que tanto los Juzgados (diez) y las Salas (tres permanentes y dos transitorias), conocen las causas de esta especialidad a nivel nacional, en atención a que mayormente los demandados son instituciones del Estado cuyos domicilios principales se encuentran en esta ciudad, resultando inmanejable la atención oportuna de todos los procesos; lo cual hace que los Juzgados que mantienen individualmente hasta diez mil procesos en trámite busquen alternativas de solución ...” (Exp. 968-2007). (Citado por Huamán, 2010, p. 349)

2.2.13.2. La sentencia

Como acto procesal, la sentencia judicial supera el concepto eminentemente procesalista con el que se le conoce y se erige, en consecuencia, en parte de la tutela judicial efectiva, derecho éste por demás fundamental y cuya presencia anuncia el contexto de un Estado Constitucional. Así como el acceso a la justicia, esto es el derecho del ciudadano para acudir libre de todo impedimento y obstáculo a los Tribunales para la composición de un conflicto de intereses o de una incertidumbre jurídica, representa el ala más fuerte de la tutela efectiva en lo judicial, así, la otra ala es la eficacia del contenido en la sentencia.

Fallo jurisdiccional que no se hace efectivo, esto es que no alcanza su eficiencia con su cumplimiento, es cualquier cosa, muy a pesar de la coherencia de su argumentación jurídica, estilo u otro detalle. Podrá ser una bella exposición de motivos de la lógica de composición a lo más, pero no sentencia. En cuanto a lo contencioso administrativo a lo más, de nuestras expresiones es urgente, pues contra quien se erige el poder de cumplimiento es contra el Estado mismo, con el conjunto de Administraciones Públicas

que, con diferentes alegaciones hechas en, también, diferentes idiomas pretenden ludir la decisión final.

No siendo propósito hacer un detalle del tipo de sentencias, más propio de un tema en esencia de la procesalística. (Huamán, 2010, pp. 350-351)

A. Las sentencias estimatorias

Toda sentencia estimatoria de corrido es aquella que resuelve el conflicto de intereses o da solución a la incertidumbre jurídica en un contenido favorable a lo que es pretendido. El que es hoy el artículo 41°, *ex* 38° de la LPCA recoge los supuestos generados a partir de un veredicto. Prescribe el actual artículo 41° que la sentencia que declara fundada podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado (Art. 41,1 de la LPCA).
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesaria para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (Art. 41,2 de la LPCA).
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento (Art. 41,3 de la LPCA).
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento (Art. 41,4 de la LPCA).

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios (Art. 41,5 de la LPCA).
(pp.351-352)

El tipo de decisión contenida en la sentencia o veredicto final se muestra congruente en las pretensiones barajadas, pretensiones que como es lógico se agrupan en un esquema dual sujeto a las líneas 2 líneas medulares del proceso de lo contencioso administrativo: *el proceso revisor y el proceso de plenitud de jurisdicción*, procesos cuya representación es acorde con los puntos del artículo 41,1 de la LPCA para el caso del primero y de los artículos 41,2 al 41,5 de la LPCA cuando se trata de la plena jurisdicción. En la **sentencia estimatoria**, puédase apreciar, no sólo está en juego un mero tema de revisión de las cuestiones de la legalidad e ilegalidad del conjunto actuativo público, sino el de dotar de tutela judicial a las pretensiones de los administrados. Puede manejarse con toda propiedad que el juzgador del proceso de la justicia administrativa puede, y de seguro es así, expedir un veredicto que no se contente con las pretensiones del justiciable, sino que vaya un poco más allá, acudiendo a la defensa del administrado en u fallo de calidad *ultra petita* (la decisión de la judicatura concede más allá de lo pedido) e inclusive *extra petita* (la decisión del juez se pronuncia respecto de una pretensión no demandada). (p. 352)

B. Sobre la especificidad del mandato judicial

El artículo 44° detalla del mandato judicial. Esto es la forma de determinación de los sujetos y de las condiciones en que se ha de hacer efectiva la decisión de la judicatura. Fiorini ya ha estimado que la función judicial crea el acto jurídico estatal denominado sentencia. Si esto es así, el proceso judicial manifiesta siempre la presencia de órganos independientes que no tienen subordinación con las partes que actúan en el litigio y menos con otro poder estatal. Será por esto que el órgano independiente ante una contienda exhibe la esencia del proceso judicial, que no puede identificarse con legislación y menos con administración, funciones diametralmente diferentes. Por tanto, en la sentencia del Expediente N° 3149-2004-AC/TC, la Curia Constitucional ha procedido a expresar que el poder de ejecutar las sentencias cuadra dentro del fundamento de la concreción del modelo de Estado Social y democrático de derecho, estadio que requiere de una colaboración permanente entre todos los poderes públicos y, que podamos encontrar además de en diversas normas de la LPCA, en aquella referida a la especificidad del mandato judicial. (p. 357)

2.2.14. Sentencia casatoria

2.2.14.1. Etimología

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La voz “sentencia” deriva del latín “*sentiendo*” porque, se entendía que en ella, el Juez tiene que expresar lo que auténtica y personalmente siente, frente a las alegaciones y probanzas de las partes. Ese concepto ha evolucionado, y hoy la Sentencia expresa la conformidad o disconformidad de una pretensión con el Derecho objetivo o la desestimación de la pretensión.

La sentencia es el resultado de una operación mental, sujeta a un juicio lógico, que es obra del Juez, pero a la que el Estado le presta el apoyo de su fuerza coactiva: La sentencia no contiene otra voluntad que la de la Ley, traducida en forma concreta al caso sujeto a juzgamiento. Así, la aplicación particular del Derecho queda elevada a una categoría abstracta, que no ve en ella la actuación de una persona determinada, sino una expresión de la vigencia de una norma jurídica. (p. 103)

2.2.14.2. Estructura de la sentencia

2.2.14.2.1. La determinación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La determinación del juicio de hecho es de la mayor importancia, pues de ello sigue su interpretación y la labor de subsunción. La Corte Suprema, entonces, recibe los hechos como se han establecido en las instancias de mérito, en base a la apreciación probatoria.

El Tribunal Supremo no puede modificar la relación la relación fáctica establecida en la instancia, no puede realizar averiguaciones de hecho, ni valorar nuevamente la prueba.

No hay casación respecto de la relación de hecho determinada por los jueces de mérito; salvo, por supuesto, casos de arbitrariedad manifiesta, que pueden ser denunciadas en la causal del inciso tercero con relación a la motivación de la sentencia, como se tratará más adelante.

Cuando la casación se declara procedente por afectación del derecho al debido proceso o infracción de las formas esenciales para la eficacia y la validez de las resoluciones, la sentencia en casación puede resultar anulando lo actuado y retrocediendo el proceso al estado de emitir una nueva sentencia, en primera o en segunda instancia según el alcance de la nulidad, lo que podría llevar a que en el nuevo pronunciamiento se establezca una nueva relación de hecho, pero siempre en las instancias de mérito, y no en casación. (p. 110)

2.2.14.2.2. La interpretación de los hechos

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Los hechos, en la realidad no dicen nada.

La ley los hace hablar, ya que propiamente el Juez no conoce hechos reales, sino los que ha reconstruido merced a un proceso de selección dirigido desde la propia ley; pero esa dirección no es completa ni elimina las valoraciones subjetivas. Primero porque los hechos establecidos deben ser interpretados, y segundo, porque en este punto son atendibles algunos planteamientos hermenéuticos acerca del valor de la experiencia en el proceso de comprensión y de lo que ésta significa. (p. 113)

2.2.14.2.3. La subsunción

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

El Hecho y el Derecho son dos campos diferenciados e independientes; se pueden representar como dos planos superpuestos en el proceso, en el que el Derecho está para regir los hechos, y estos son precisamente, el fin y objeto de la aplicación del Derecho.

Es clara la distinción entre hecho y Derecho. Por ejemplo, en la Teoría del error, se distingue el error de hecho del de Derecho.

Determinados los hechos, esto es los hechos relevantes, los hechos con trascendencia jurídica, se ha culminado una etapa fundamental. La siguiente es la aplicación de la ley al hecho, que concierne a la combinación de lo abstracto y de lo concreto.

El Juez de mérito debe buscar la norma pertinente a estos; aquella norma que los haya previsto. Subsumir según la definición del DRAE, es considerar algo particular sometido a un principio o norma general.

La subsunción se cumple cuando el Juez establece que el hecho que ha determinado, como consecuencia de la apreciación probatoria, se encuentra previsto en la hipótesis de la norma, la que en consecuencia es de aplicación para resolver la cuestión litigiosa debatida y sometida a su decisión.

El Juez, observador imparcial de la conducta ajena, considera la ley y los hechos que deben ser puestos en relación. La voluntad de la Ley se individualiza cuando los hechos corresponden a su hipótesis, y como consecuencia el Juez establece la certeza del comportamiento que otros debieron tener en ejecución o aplicación de dicha norma.

Este es el juicio, sin el cual no podría la ley obrar. Es el juicio que compone el Derecho (la ley) y el hecho.

Mas el Derecho tiene muchísimas lagunas, pues no puede prever todos los casos de conflicto entre los individuos. Esos vacíos se llenan con la “integración” incorporando el juez ingredientes creativos, caso en el cual se hace de aplicación el principio de “Plenitud”, ya referido, en virtud del cual la ley no reconoce vacíos. (pp. 114-115)

2.2.14.2.4. Motivación de la sentencia

Según Zavaleta Rodríguez

“La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho

2.2.14.2.5. Fines de la motivación

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La doctrina reconoce como fines de la motivación:

- a) Que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y de la comunidad en conocerlas. Como anota Marcello, la motivación es el instrumento que garantiza el control democrático difuso sobre los fundamentos y legalidad de la decisión.
- b) Que se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho. En ese punto resguarda el principio de legalidad;
- c) Que las partes, y aún la comunidad, tengan la información necesaria para recurrir la decisión, en su caso; y
- d) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho.

A los que cabe agregar:

- e) Para conocer si el Juez ha interpretado correctamente los hechos establecidos; y

f) Si ha aplicado con acierto la ley a los hechos establecidos.

La motivación sirve a las partes en el proceso, a la ley, a la justicia y a la sociedad entera.
. (pp. 119-120)

2.2.14.2.6. La clasificación de los fundamentos de la sentencia

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

Este es un aspecto de suma importancia para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Una sentencia puede tener varios fundamentos: algunos serán principales y otros secundarios o en ambulancia.

Serán fundamentos secundarios aquellos principales, se incurre en algunos de los errores sustantivos previstos como causales del recurso de casación, la sentencia quedará sin sustento, será casada, (anulada o rescindida) y la Sala de Casación, actuando en sede de instancia sustituirá el pronunciamiento de mérito, emitiendo un nuevo pronunciamiento de fondo.

Esta distinción es fundamental para los efectos del planteamiento del recurso de casación. Por eso, desde ahora se señala, que el recurso de casación debe estar dirigido a desvirtuar, atacar e impugnar los fundamentos jurídicos principales de la resolución superior y por supuesto a los secundarios; pero si solo se impugna los secundarios, de un lado se estimará que han quedado consentidos los fundamentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, y de otro, como la sentencia tendrá sustento suficiente en los argumentos principales, el recurso será calificado como improcedente. El Art. 388 en su Inc. 3 exige demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. (p. 121)

2.2.15. El razonamiento judicial

Sánchez-Palacios Paiva (2009):

La Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil exigen que la sentencia sea motivada. Esta es una garantía que debe cumplirse, pero que además es fundamental para la casación, puesto que esta examina el proceso constructivo de la sentencia, su fundamentación y la interpretación judicial de las normas.

En el tiempo se han formulado diversas teorías sobre la forma en que se constituye la fundamentación de una sentencia. (p. 125)

2.2.15.1. El silogismo

Se conoce como silogismo a un argumento compuesto por tres proposiciones; de ellas, la última es la que se deduce siempre de las anteriores. El vocablo deriva del concepto latino syllogismus que, a su vez, halla su origen en una palabra griega.

Hay que subrayar que el padre de silogismo es el gran pensador y filósofo griego Aristóteles. Así, este fue el primero en utilizar dicho término partiendo o estableciendo lo

que se conoce con el nombre de juicios aristotélicos. En concreto, bajo esa denominación se encuentra una serie de términos que se unen y que dan lugar a la llamada lógica.

Puede considerarse como una modalidad de razonamiento deductivo, donde dos de las proposiciones son premisas y la restante funciona como conclusión. El silogismo es una argumentación en la que, en base a un antecedente que compara dos conceptos con un tercero, permite inferir o deducir un consecuente.

2.2.15.2. La importancia del razonamiento jurídico

Al respecto, Sánchez-Palacios Paiva (2009) sostiene:

Tanto en cuanto a la fundamentación de la sentencia, para su elaboración por los jueces y su análisis tanto por los abogados como por el Tribunal de revisión, y por su necesario referente para las denuncias que se formulan en el recurso de casación y la fundamentación correspondiente de éste, puesto que como se anotó, la argumentación expuesta en el planteamiento del recurso de casación, es una propuesta de fundamentación de la sentencia de casación que se quiere alcanzar.

Lo que se ha adquirido transmitir es la importancia de la argumentación jurídica en la estructura de toda sentencia, que desde el luego escapa a los estrechos moldes del silogismo, pero que necesariamente debe andar de la mano de la lógica, utilizando todas las técnicas argumentativas permitidas.

La conclusión de este tema es que la estructura de una resolución judicial está formada por un sinnúmero de silogismo, razonamientos destinados a justificar una decisión y consecuentemente su dominio es sumamente importante, no solo para los jueces, sino y en este caso para los abogados que preparan un recurso de casación.

Los fundamentos de la sentencia deben estar hilvanados lógicamente, en forma deductiva, a fin de poder seguir y analizar la línea de pensamiento que siguió el juez. (pp. 133-134)

2.2.15.3. El control de la logicidad

Para Gadea Braithwaite (2010)

Cuando nos referimos al control de la logicidad para conocer si el razonamiento que realizaron los jueces inferiores es formalmente correcto, al hablar de esta formalidad no nos referimos a aquellas exigencias de las leyes procesales o adjetivas. Si bien los juristas manifiestan que hay motivos “formales” cuando el defecto se produce por inobservancia de una exigencia procesal, los motivos formales a los que nos referimos en este momento, nada tienen que ver con las formulaciones legales positivas. Lo que produce una confusión es que a veces, las calidades se identifican, como cuando una prescripción exige que “la sentencia no contenga disposiciones contradictorias”. Esta norma legal no hace sino, evidentemente, positivizar una ley lógica. Por eso, cuando hemos hablado de motivos formales queremos significar que ellos surgen de defectos formales del razonamiento, en cuanto no se han observado las leyes del pensar.

2.3. Marco Conceptual

Casación. El recurso de casación es un medio de impugnación que tiene un carácter extraordinario. Se impugna algo en derecho cuando se produce algún tipo de ilegalidad en un procedimiento. Y la casación es precisamente un medio de impugnación. Hay que tener presente que la legislación establece normalmente mecanismos para decretar la nulidad de los dictámenes cuando hay un procedimiento viciado por algún motivo, siendo en este contexto cuando es aplicable el recurso de casación

Compatibilidad. la compatibilidad implica que algo o alguien confluyan de buena manera con otros y por tanto no se rechacen y convivan de manera armónica.

Expediente. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Corte Suprema. Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Su competencia se extiende a todo el territorio del país, siendo su sede el Palacio de Justicia ubicado en la ciudad de Lima

Es la última instancia ante la cual se pueden apelar todos los procesos judiciales que provienen de cualquier Corte Superior de justicia.

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia

Normas Legales. La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictado por autoridad competente de acuerdo a un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

Se diferencia de otras normas de conducta en su carácter heterónomo (impuesto por otro), bilateral (frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), coercible (exigible por medio de sanciones tangibles) y externo (importa el cumplimiento de la norma; no el estar convencido de la misma)

Normas Constitucionales.

La norma **constitucional** es la regla o precepto de carácter fundamental, establecida por el Poder constituyente y de competencia suprema. Las **normas constitucionales** emanan de las **normas** jurídicas.

Técnicas de Interpretación.

La interpretación jurídica (o del Derecho) es una actividad que consiste en establecer el significado o alcance de las normas jurídicas y de los demás estándares que es posible encontrar en todo ordenamiento jurídico y que no son normas, como por ejemplo, los principios. En consecuencia, hablar de interpretación del derecho es igual a referirse a una actividad que comprende a todas las normas jurídicas, y no únicamente a las normas legales que produce el órgano legislativo. De ahí que la interpretación de la ley sea una especie de interpretación jurídica

2.4. Sistema de hipótesis

Las técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 02724-2011 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la exclusión en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación ante su existencia y ante la no existencia, se cumplió con la validez de la norma calificando con un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de

las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudieron ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), habiendo evaluado la existencia o no de la incompatibilidad normativa empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - hermenéutico

Exploratorio: Es exploratorio porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (incompatibilidad normativa y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontraron estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientó a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutico: Es hermenéutico porque se logró interpretar y explicar el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar las incompatibilidades normativas y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

El **método hermenéutico dialéctico** se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y

explicar y de qué manera se aplicaron las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa proveniente de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. El Universo, Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N°02724-2011-0-2501-JR-LA-07 perteneciente al Distrito Judicial del Santa, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X₁: INCOMPATIBILIDAD DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN Entendiéndose al descarte de normas, según su rango, temporalidad o especialidad, de acuerdo a la materia.	Validez formal	Antinomias	TÉCNICAS:
				Validez material		<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
			COLISIÓN Confrontación de normas constitucionales y legales, por sobreposición de la naturaleza de la norma.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	
Y₁:	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 	

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	jurídicas en torno a un hecho.	Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico
		INTEGRACIÓN Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.	Principios generales	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora
			Lagunas de ley	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflicto ▪ Axiológica
			Argumentos de interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario
		ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión
			Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas
			Argumentos interpretativos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentó los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyó en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formó parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, se logró basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyó en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se logra evidenciar como Anexo para el Informe de Tesis.

3.7. Diseño de la matriz de investigación

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADA EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA, PROVENIENTE DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 02724-2011-0-2501-JR-LA-07 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA CHIMBOTE. 2018	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N°02724-2011-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote, 2018?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N°02724-2011-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2018</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la validez formal y validez material. Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, medios, y argumentos de interpretación jurídica. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y 	X1: INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA	Independiente	Conflicto normativo, relacionado a la jerarquía, vigencia, y especialidad.	EXCLUSIÓN	Validez formal	Antinomia	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> Técnica de observación Análisis de contenidos
							Validez material		
						COLISIÓN	Control difuso	Principio de proporcionalidad	<p>INSTRUMENTO:</p> <p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p>Población:</p> <p>Expediente judicial consignado con el N°02724-2011-0-2501-JR-LA-07 perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como</p>
								Juicio de ponderación	

		a argumentos de interpretación jurídica. 5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto a; y, a argumentos interpretativos.							equivalente ser consignada como unidad muestral.
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>Las Técnicas de interpretación no son aplicadas debidamente en las incompatibilidades normativas, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N°02724-2011-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2018; en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.</p>	<p>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 		
							<p>Resultados</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática 		
							<p>Medios</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 		
						<p>INTEGRACIÓN</p>	<p>Principios generales</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su Función: <ul style="list-style-type: none"> - Creativa - Interpretativa - Integradora 		
							<p>Laguna de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Normativa ▪ Técnica ▪ Conflictiva ▪ Axiológica 		
							<ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento a pari ▪ Argumento ab minoris ad maius 		

							Argumentos de interpretación jurídica <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento ab maioris ad minus ▪ Argumento a fortiori ▪ Argumento a contrario 	
						ARGUMENTACIÓN	Componentes <ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a <ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	
							Argumentos interpretativos <ul style="list-style-type: none"> ▪ Argumento sedes materiae ▪ Argumento a rúbrica ▪ Argumento de la coherencia ▪ Argumento teleológico ▪ Argumento histórico ▪ Argumento psicológico ▪ Argumento apagógico ▪ Argumento de autoridad ▪ Argumento analógico ▪ Argumento a partir de principios 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se logra evidenciar como Anexo 3 en el Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se logró insertar el objeto de estudio: Sentencia casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se logra evidenciar como Anexo N° 4 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

			DEL SANTA	<i>finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) No cumple</i>	X					
		Validez material	<p>El interés por adeudo de carácter previsional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. En consecuencia, debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249° del referido Código sustantivo, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional, y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.</p> <p>Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis. -</p> <p>LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.</p> <p>VISTA: Con el acompañado, la causa número catorce mil trescientos noventa y nueve guión dos mil catorce</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> Si cumple</p> <p>3. Determina la identificación de causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)</i> Si cumple</p> <p>4. Determina la identificación de causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i> Si cumple</p>	X	X	X			

			Del Santa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----							
			<p>Control difuso</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesta por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales.-----</p> <p>CASUAL DEL RECURSO:</p>	<p>1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. No cumple</p> <p>2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s)) No cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado) No cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental) No cumple</p>	X					

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

		<p>Por resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 1249° del Código Civil; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. -----</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>Primero.</u> - Vía administrativa.</p> <p>Por escrito de fecha 11 de octubre de 2005, de fojas tres el demandante solicita pensión de invalidez adjuntando el certificado médico, certificado de trabajo, y mediante Esquela Informativa de Invalidez N° 1443397 con fecha 16 de enero de 2006, que obra a fojas setenta y siete del expediente administrativo, se notifica al accionante comunicándole que se dispuso otorgarle una pensión de invalidez con carácter provisional, de conformidad con</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>el artículo 1o de la Ley N° 27585 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 166-2005, basándose en el principio de "presunción de veracidad" de conformidad con la Ley N° 27444.</p> <p>Por Resolución N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, que corre a fojas treinta y seis del expediente administrativo, se otorgó a don César Huaccha Bardales pensión por invalidez definitiva por la suma de SA 50.04 nuevos soles, actualizada a la fecha de expedición en la suma de S/. 415.00 nuevos soles en mérito a lo establecido en el Informe Médico de Incapacidad D.L.19990.</p> <p>Mediante Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007, que obra a fojas siete, se resolvió denegar la pensión por invalidez por acreditar 02 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo con acreditar 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, de conformidad con lo establecido</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>por el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990; y además porque mediante Esquela N° 1443397 de fecha 16 de enero de 2006, se le otorgó pensión provisional de invalidez a partir de marzo de 2006, por la suma de S/. 415.00 nuevos soles, la misma que ha venido percibiendo por el periodo comprendido desde marzo de 2006 hasta abril de 2007, y al haberse verificado que el recurrente no tiene derecho a la pensión solicitada, se ha generado una diferencia desfavorable (adeudo) ascendente a S/. 6,640.00 nuevos soles.-----</p> <p><u>Segundo. - Vía judicial</u></p> <p>Con fecha catorce de setiembre de dos mil once, que corre de fojas 13 a 21 el actor interpuso demanda contencioso administrativa, se deje sin efecto legal la Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007 y como consecuencia de ello la Oficina de Normalización Previsional reconozca los 10 años, 11 meses y 27 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (fuera de los cuales 02 años y 03 meses ya reconocidos); desde la fecha de ingreso en la Empresa Picsa Astillero S.A. (07 de julio de 1973 hasta diciembre de 1979) y a partir de enero de 1980 hasta 1983, consecuentemente se le otorgue pensión de</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>invalidez, conforme lo establecido en el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990, con el pago de pensiones devengadas desde la contingencia de su invalidez; además los intereses legales generados, de acuerdo a los artículos 1245° y 1246° del Código Civil.-----</p> <p><u>Tercero.</u>- Por sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, el Juez de Primera Instancia declaró infundada la demanda, con el fundamento de que de los documentos presentados por el demandante, por si solos no causan convicción en el juzgador respecto al periodo de aportaciones que se pretende acreditar, máxime si el periodo de labores supuestamente allí en la declaración jurada no ha sido corroborado con algún medio de prueba adicional, por lo que no es procedente se le reconozca periodo de aporte alguno, quedando solo acreditado los dos años y 3 meses, conforme se aprecia del cuadro de resumen que obra a folios ocho de autos; se concluye que a través de este proceso no ha cumplido con acreditar 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones —SNP, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de contingencia que se produjo el inicio de su incapacidad (07 de setiembre de 2005), de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990.--</p> <p><u>Cuarto.</u>- La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil tres, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada la demanda; en consecuencia se declara Nula y sin efecto legal la Resolución N°- 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 que deniega la pensión de invalidez; ordenando se expida nuevo acto administrativo, reconociendo a favor del demandante, un total de trece años, dos meses y veintisiete días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se otorgue a! demandante su pensión de invalidez teniendo en cuenta los años de aportes reconocidos en la primera resolución, más devengados e intereses legales que se hubieren podido generar; con el fundamento de que en el expediente principal el actor ha presentado la misma declaración jurada presentada en vía administrativa en original, copia del carnet de atención en el IPSS, en el cual la fecha de inscripción data del 31 de julio de 1972, original del certificado de trabajo obrante a folios 152 y asimismo copia de la hoja de liquidación de beneficios sociales, con los que acreditaría haber laborado desde el 07 de julio de 1973 al 04 de octubre de 1986; que hacen un total de trece</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>años. Dos meses y veintisiete días de aportaciones, por lo estando al reconocimiento de más años de aportes y habiéndose determinado que el porcentaje de menoscabo es de 100% por tratarse de un cuadro de hipoacusia neurosensorial de severa a profunda bilateral, cuyo fecha de inicio de la enfermedad es el 30 marzo de 1983, se concluye que el actor si ha acreditado haber realizado doce aportaciones en los últimos meses anteriores a la invalidez, pues ha laborado hasta el año 1986, por lo que corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada, debiendo proceder a efectuar el cálculo de su pensión de invalidez, así como el pago de los reintegros de pensiones devengadas e intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil. -----</p> <p><u>Quinto.</u> - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----</p> <p>Sexto. - En el caso de autos, la infracción normativa consiste en la vulneración del artículo 1249° del Código Civil, que establece lo siguiente: "Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancadas o similares".-----</p> <p>Sétimo. - Los intereses constituyen un incremento que la deuda pensionaría devenga de manera paulatina durante un período determinado, siendo su naturaleza indemnizatoria por el retardo en su pago por parte del organismo administrativo encargado de cancelarla. Su monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y al monto adeudado.-----</p> <p>Octavo. - Cabe anotar, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, sobre el tema materia de análisis, ha emitido precedente vinculante en la Casación N° 5128-2013-LIMA, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, estableciendo lo siguiente en su décimo considerando: "Siendo aplicables los artículos comprendidos en el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo".-----</p> <p><u>Noveno.</u> - De acuerdo al fundamento expuesto en los considerandos precedentes, con respecto al pago de intereses sobre adeudos pensionarios, debe concluirse que las deudas pensionarías generan intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. -----</p> <p><u>Décimo.</u>- Por su parte el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 065-2002-AA/TC, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, reafirmada en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3504- 2003-AA/TC y N° 1618-2006-AA/TC, respectivamente, señaló como criterio jurisprudencial vinculante que los intereses de las</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>pensiones generadas no pagadas de acuerdo a ley, debían ser amparados según lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil -----</p> <p>Undécimo. - En el caso de autos, se advierte que al no haberse convenido el I pago del interés moratorio, ni pactado el interés compensatorio, corresponde el pago del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por el pago no oportuno de las pensiones devengadas del actor, conforme a lo previsto en los artículos 1244° y Í246c del Código Civil; sin embargo, es preciso señalar que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo; es decir capitalizable, sino como un interés simple, el cual se calcula y se paga sobre un capital inicial que permanece invariable; por tanto, se evidencia que el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, ha incurrido en infracción del artículo 1249° del Código Civil; de acuerdo al precedente sentado por el órgano judicial supremo, al no haber tenido en cuenta que los intereses legales en el caso previsional están referidos de indemnizar la mora en el pago (no pueden ser compensatorios por cuanto no se ha efectuado una utilización del dinero), no obstante dicha indemnización no puede ser efectuada aplicando una tasa de interés efectiva, ya que de esa manera se producirá la capitalización de intereses, incumpliendo con el ordenamiento jurídico, sino más bien tiene su</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>fundamento en el derecho social; razón por la que, la causal denunciada deviene en fundada.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, que corre a fojas doscientos ochenta y tres; en dos mil trece, que corre fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis ; y actuando en sede de instancia; REVOCARON la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, que declaró infundada la demanda interpuesta, en el extremo que dispone el pago de los intereses legales sin precisar la limitación impuesta por el artículo 1249° del Código Civil; en consecuencia el cálculo de los intereses legales a favor del demandante será con la tasa de interés simple no capitalizable; REFORMÁNDOLA; declararon FUNDADA la demanda en este extremo; y ordenaron que la tasa de interés legal aplicable, es la señalada en el undécimo considerando de la presente resolución; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales, sobre pago de intereses legales. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.</p> <p>S.S</p> <p>RODRIGUEZ MENDOZA</p> <p>CHUMPITAZ RIVERA</p> <p>TORRES VEGA</p> <p>MAC RAE THAYS</p> <p>CHAVES ZAPATER</p> <p>NMPP/ac</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **incompatibilidad normativa** No se evidenció la incompatibilidad normativa en la sentencia materia de objeto de estudio, por ello afirmamos que los magistrados cumplieron con emplear los criterios de validez formal y material de las normas aplicadas en sus fundamentos jurídicos.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 02724-2011, del Distrito Judicial Del Santa- Chimbote. 2018

Va ria	Di m			Calificación de las sub dimensiones	Calificación total de la incompatibilidad normativa
-----------	---------	--	--	--	--

		Sub dimensi ones	Evidencia empírica	Parámetros	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	
					[0]	[2,5]	[5]	[0]	[1-37.5]	[38-75]	
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CASACIÓN N° 14399-2014 DEL SANTA	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si Cumple						X	
		Resultados		1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si Cumple							X
		Medios		1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple. 2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación:							
El interés por adeudo de carácter previsional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. En consecuencia, debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249° del referido Código sustantivo, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional, y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.											

			Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis. -	<i>Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple</i>							X
Integración	Principios generales		LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.	1.-Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley) Si Cumple							X
	Laguna de ley			1. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias) No Cumple				X			
	Argumentos de integración jurídica			1. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración. No cumple				X			
			<p>VISTA: Con el acompañado, la causa número catorce mil trescientos noventa y nueve guión dos mil catorce Del Santa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesta por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, contra</p>								

		<p>la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales.-----</p> <p>CASUAL DEL RECURSO:</p> <p>Por resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 1249° del Código Civil; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. -----</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>Primero.</u> - Vía administrativa.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Por escrito de fecha 11 de octubre de 2005, de fojas tres el demandante solicita pensión de invalidez adjuntando el certificado médico, certificado de trabajo, y mediante Esquela Informativa de Invalidez N° 1443397 con fecha 16 de enero de 2006, que obra a fojas setenta y siete del expediente administrativo, se notifica al accionante comunicándole que se dispuso otorgarle una pensión de invalidez con carácter provisional, de conformidad con el artículo 1o de la Ley N° 27585 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 166-2005, basándose en el principio de "presunción de veracidad" de conformidad con la Ley N° 27444.</p> <p>Por Resolución N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, que corre a fojas treinta y seis del expediente administrativo, se otorgó a don César Huaccha Bardales pensión por invalidez definitiva por la suma de SA 50.04 nuevos soles, actualizada a la fecha de expedición en la suma de S/. 415.00 nuevos soles en</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>mérito a lo establecido en el Informe Médico de Incapacidad D.L.19990.</p> <p>Mediante Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007, que obra a fojas siete, se resolvió denegar la pensión por invalidez por acreditar 02 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo con acreditar 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990; y además porque mediante Esquela N° 1443397 de fecha 16 de enero de 2006, se le otorgó pensión provisional de invalidez a partir de marzo de 2006, por la suma de SI. 415.00 nuevos soles, la misma que ha venido percibiendo por el periodo comprendido desde marzo de 2006 hasta abril de 2007, y al haberse verificado que el recurrente no tiene derecho a la pensión solicitada, se ha generado una diferencia desfavorable (adeudo) ascendente a S/. 6,640.00 nuevos soles. -----</p> <p><u>Segundo.</u> - Vía judicial</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Con fecha catorce de setiembre de dos mil once, que corre de fojas 13 a 21 el actor interpuso demanda contencioso administrativa, se deje sin efecto legal la Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007 y como consecuencia de ello la Oficina de Normalización Previsional reconozca los 10 años, 11 meses y 27 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (fuera de los cuales 02 años y 03 meses ya reconocidos); desde la fecha de ingreso en la Empresa Picsa Astillero S.A. (07 de julio de 1973 hasta diciembre de 1979) y a partir de enero de 1980 hasta 1983, consecuentemente se le otorgue pensión de invalidez, conforme lo establecido en el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990, con el pago de pensiones devengadas desde la contingencia de su invalidez; además los intereses legales generados, de acuerdo a los artículos 1245° y 1246° del Código Civil.-----</p> <p>Tercero.- Por sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, el Juez de Primera Instancia declaró infundada la demanda, con el fundamento de que de los documentos presentados por el demandante, por si solos no causan convicción en el juzgador respecto al periodo de aportaciones que se pretende acreditar, máxime si el periodo de labores supuestamente allí en</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la declaración jurada no ha sido corroborado con algún medio de prueba adicional, por lo que no es procedente se le reconozca periodo de aporte alguno, quedando solo acreditado los dos años y 3 meses, conforme se aprecia del cuadro de resumen que obra a folios ocho de autos; se concluye que a través de este proceso no ha cumplido con acreditar 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones —SNP, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de contingencia que se produjo el inicio de su incapacidad (07 de setiembre de 2005), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990.-----</p> <p><u>Cuarto.</u>- La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil tres, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada la demanda; en consecuencia se declara Nula y sin efecto legal la Resolución N°- 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 que deniega la pensión de invalidez; ordenando se expida nuevo acto administrativo, reconociendo a favor del demandante, un total de trece años, dos meses y veintisiete días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se otorgue</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>a! demandante su pensión de invalidez teniendo en cuenta los años de aportes reconocidos en la primera resolución, más devengados e intereses legales que se hubieren podido generar; con el fundamento de que en el expediente principal el actor ha presentado la misma declaración jurada presentada en vía administrativa en original, copia del carnet de atención en el IPSS, en el cual la fecha de inscripción data del 31 de julio de 1972, original del certificado de trabajo obrante a folios 152 y asimismo copia de la hoja de liquidación de beneficios sociales, con los que acreditaría haber laborado desde el 07 de julio de 1973 al 04 de octubre de 1986; que hacen un total de trece años. Dos meses y veintisiete días de aportaciones, por lo estando al reconocimiento de más años de aportes y habiéndose determinado que el porcentaje de menoscabo es de 100% por tratarse de un cuadro de hipoacusia neurosensorial de severa a profunda bilateral, cuyo fecha de inicio de la enfermedad es el 30 marzo de 1983, se concluye que el actor si ha acreditado haber realizado doce aportaciones en los últimos meses anteriores a la invalidez, pues ha laborado hasta el año 1986, por lo que corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada, debiendo proceder a efectuar el cálculo de su pensión de invalidez, así como el pago de los reintegros de pensiones devengadas e intereses</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil.-----</p> <p><u>Quinto.</u> - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----</p> <p><u>Sexto.</u> - En el caso de autos, la infracción normativa consiste en la vulneración del artículo 1249° del Código Civil, que establece lo siguiente: "Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancadas o similares".-----</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Sétimo. - Los intereses constituyen un incremento que la deuda pensionaría devenga de manera paulatina durante un período determinado, siendo su naturaleza indemnizatoria por el retardo en su pago por parte del organismo administrativo encargado de cancelarla. Su monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y al monto adeudado.-----</p> <p>Octavo. - Cabe anotar, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, sobre el tema materia de análisis, ha emitido precedente vinculante en la Casación N° 5128-2013-LIMA, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, estableciendo lo siguiente en su décimo considerando: "Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo".-----</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><u>Noveno.</u> - De acuerdo al fundamento expuesto en los considerandos precedentes, con respecto al pago de intereses sobre adeudos pensionarios, debe concluirse que las deudas pensionarías generan intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. -----</p> <p><u>Décimo.</u>- Por su parte el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 065-2002-AA/TC, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, reafirmada en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3504- 2003-AA/TC y N° 1618-2006-AA/TC, respectivamente, señaló como criterio jurisprudencial vinculante que los intereses de las pensiones generadas no pagadas de acuerdo a ley, debían ser amparados según lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil -----</p> <p><u>Undécimo.</u> - En el caso de autos, se advierte que al no haberse convenido el I pago del interés moratorio, ni pactado el interés compensatorio, corresponde el pago del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por el pago no oportuno de las pensiones devengadas del actor, conforme a lo previsto en los artículos 1244° y Í246c del Código</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Civil; sin embargo, es preciso señalar que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo; es decir capitalizable, sino como un interés simple, el cual se calcula y se paga sobre un capital inicial que permanece invariable; por tanto, se evidencia que el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, ha incurrido en infracción del artículo 1249° del Código Civil; de acuerdo al precedente sentado por el órgano judicial supremo, al no haber tenido en cuenta que los intereses legales en el caso previsional están referidos de indemnizar la mora en el pago (no pueden ser compensatorios por cuanto no se ha efectuado una utilización del dinero), no obstante dicha indemnización no puede ser efectuada aplicando una tasa de interés efectiva, ya que de esa manera se producirá la capitalización de intereses, incumpliendo con el ordenamiento jurídico, sino más bien tiene su fundamento en el derecho social; razón por la que, la causal denunciada deviene en fundada.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Oficina de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, que corre a fojas doscientos ochenta y tres; en dos mil trece, que corre fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis ; y actuando en sede de instancia; REVOCARON la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, que declaró infundada la demanda interpuesta, en el extremo que dispone el pago de los intereses legales sin precisar la limitación impuesta por el artículo 1249° del Código Civil; en consecuencia el cálculo de los intereses legales a favor del demandante será con la tasa de interés simple no capitalizable; REFORMÁNDOLA; declararon FUNDADA la demanda en este extremo; y ordenaron que la tasa de interés legal aplicable, es la señalada en el undécimo considerando de la presente resolución; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales, sobre pago de intereses legales. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>S.S</p> <p>RODRIGUEZ MENDOZA</p> <p>CHUMPITAZ RIVERA</p> <p>TORRES VEGA</p> <p>MAC RAE THAYS</p> <p>CHAVES ZAPATER</p> <p>NMPP/ac.</p>								
	Argumentación	Componentes	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA</p> <p>PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA</p> <p>CASACIÓN N° 14399-2014 DEL SANTA</p> <p>El interés por adeudo de carácter previsional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. En consecuencia,</p>	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial No cumple)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) Si cumple</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) Si cumple</p> <p>3. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los</p>				X		X	X

		<p>debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249° del referido Código sustantivo, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional, y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.</p> <p>Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis. -</p> <p>LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.</p> <p>VISTA: Con el acompañamiento, la causa número catorce mil trescientos noventa y nueve guión dos mil catorce Del Santa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----</p> <p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesta por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, contra</p>	<p>cuales el argumento debe aceptarse. <i>(Encascada, en paralelo y dual)</i> Si cumple</p> <p>4. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. <i>(Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</i> Si cumple</p>							X
										X

		<p>la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales.-----</p> <p>CASUAL DEL RECURSO:</p> <p>Por resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 1249° del Código Civil; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. -----</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>Primero.</u> - Vía administrativa.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			<p>Por escrito de fecha 11 de octubre de 2005, de fojas tres el demandante solicita pensión de invalidez adjuntando el certificado médico, certificado de trabajo, y mediante Esquela Informativa de Invalidez N° 1443397 con fecha 16 de enero de 2006, que obra a fojas setenta y siete del expediente administrativo, se notifica al accionante comunicándole que se dispuso otorgarle una pensión de invalidez con carácter provisional, de conformidad con el artículo 1o de la Ley N° 27585 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 166-2005, basándose en el principio de "presunción de veracidad" de conformidad con la Ley N° 27444.</p> <p>Por Resolución N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, que corre a fojas treinta y seis del expediente administrativo, se otorgó a don César Huaccha Bardales pensión por invalidez definitiva por la suma de SA 50.04 nuevos soles, actualizada a la fecha de expedición en la suma de S/. 415.00 nuevos soles en</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>mérito a lo establecido en el Informe Médico de Incapacidad D.L.19990.</p> <p>Mediante Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007, que obra a fojas siete, se resolvió denegar la pensión por invalidez por acreditar 02 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo con acreditar 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990; y además porque mediante Esquela N° 1443397 de fecha 16 de enero de 2006, se le otorgó pensión provisional de invalidez a partir de marzo de 2006, por la suma de SI. 415.00 nuevos soles, la misma que ha venido percibiendo por el periodo comprendido desde marzo de 2006 hasta abril de 2007, y al haberse verificado que el recurrente no tiene derecho a la pensión solicitada, se ha generado una diferencia desfavorable (adeudo) ascendente a S/. 6,640.00 nuevos soles. -----</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><u>Segundo.</u> - Vía judicial</p> <p>Con fecha catorce de setiembre de dos mil once, que corre de fojas 13 a 21 el actor interpuso demanda contencioso administrativa, se deje sin efecto legal la Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007 y como consecuencia de ello la Oficina de Normalización Previsional reconozca los 10 años, 11 meses y 27 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (fuera de los cuales 02 años y 03 meses ya reconocidos); desde la fecha de ingreso en la Empresa Picsa Astillero S.A. (07 de julio de 1973 hasta diciembre de 1979) y a partir de enero de 1980 hasta 1983, consecuentemente se le otorgue pensión de invalidez, conforme lo establecido en el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990, con el pago de pensiones devengadas desde la contingencia de su invalidez; además los intereses legales generados, de acuerdo a los artículos 1245° y 1246° del Código Civil.-----</p> <p><u>Tercero.</u>- Por sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, el Juez de Primera Instancia declaró infundada la demanda, con el fundamento de que de los documentos presentados por el demandante, por si</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>solos no causan convicción en el juzgador respecto al periodo de aportaciones que se pretende acreditar, máxime si el periodo de labores supuestamente allí en la declaración jurada no ha sido corroborado con algún medio de prueba adicional, por lo que no es procedente se le reconozca periodo de aporte alguno, quedando solo acreditado los dos años y 3 meses, conforme se aprecia del cuadro de resumen que obra a folios ocho de autos; se concluye que a través de este proceso no ha cumplido con acreditar 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones —SNP, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de contingencia que se produjo el inicio de su incapacidad (07 de setiembre de 2005), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990.-----</p> <p><u>Cuarto.</u>- La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil tres, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada la demanda; en consecuencia se declara Nula y sin efecto legal la Resolución N°- 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 que deniega la pensión de invalidez; ordenando se expida nuevo acto</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>administrativo, reconociendo a favor del demandante, un total de trece años, dos meses y veintisiete días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se otorgue a! demandante su pensión de invalidez teniendo en cuenta los años de aportes reconocidos en la primera resolución, más devengados e intereses legales que se hubieren podido generar; con el fundamento de que en el expediente principal el actor ha presentado la misma declaración jurada presentada en vía administrativa en original, copia del carnet de atención en el IPSS, en el cual la fecha de inscripción data del 31 de julio de 1972, original del certificado de trabajo obrante a folios 152 y asimismo copia de la hoja de liquidación de beneficios sociales, con los que acreditaría haber laborado desde el 07 de julio de 1973 al 04 de octubre de 1986; que hacen un total de trece años. Dos meses y veintisiete días de aportaciones, por lo estando al reconocimiento de más años de aportes y habiéndose determinado que el porcentaje de menoscabo es de 100% por tratarse de un cuadro de hipoacusia neurosensorial de severa a profunda bilateral, cuyo fecha de inicio de la enfermedad es el 30 marzo de 1983, se concluye que el actor si ha acreditado haber realizado doce aportaciones en los últimos meses anteriores a la invalidez, pues ha laborado hasta el año 1986, por lo que corresponde el otorgamiento de la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p> pensión solicitada, debiendo proceder a efectuar el cálculo de su pensión de invalidez, así como el pago de los reintegros de pensiones devengadas e intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil.----- </p> <p> <u>Quinto.</u> - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. ----- </p> <p> <u>Sexto.</u> - En el caso de autos, la infracción normativa consiste en la vulneración del artículo 1249° del Código Civil, que establece lo siguiente: "Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, </p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancadas o similares".-----</p> <p>Sétimo. - Los intereses constituyen un incremento que la deuda pensionaría devenga de manera paulatina durante un período determinado, siendo su naturaleza indemnizatoria por el retardo en su pago por parte del organismo administrativo encargado de cancelarla. Su monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y al monto adeudado.-----</p> <p>Octavo. - Cabe anotar, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, sobre el tema materia de análisis, ha emitido precedente vinculante en la Casación N° 5128-2013-LIMA, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, estableciendo lo siguiente en su décimo considerando: "Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo".-----</p> <p><u>Noveno.</u> - De acuerdo al fundamento expuesto en los considerandos precedentes, con respecto al pago de intereses sobre adeudos pensionarios, debe concluirse que las deudas pensionarías generan intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. -----</p> <p><u>Décimo.</u>- Por su parte el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 065-2002-AA/TC, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, reafirmada en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3504- 2003-AA/TC y N° 1618-2006-AA/TC, respectivamente, señaló como criterio jurisprudencial vinculante que los intereses de las pensiones generadas no pagadas de acuerdo a ley, debían ser amparados según lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil -----</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><u>Undécimo.</u> - En el caso de autos, se advierte que al no haberse convenido el I pago del interés moratorio, ni pactado el interés compensatorio, corresponde el pago del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por el pago no oportuno de las pensiones devengadas del actor, conforme a lo previsto en los artículos 1244° y 1246c del Código Civil; sin embargo, es preciso señalar que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo; es decir capitalizable, sino como un interés simple, el cual se calcula y se paga sobre un capital inicial que permanece invariable; por tanto, se evidencia que el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, ha incurrido en infracción del artículo 1249° del Código Civil; de acuerdo al precedente sentado por el órgano judicial supremo, al no haber tenido en cuenta que los intereses legales en el caso previsional están referidos de indemnizar la mora en el pago (no pueden ser compensatorios por cuanto no se ha efectuado una utilización del dinero), no obstante dicha indemnización no puede ser efectuada aplicando una tasa de interés efectiva, ya que de esa manera se producirá la capitalización de intereses, incumpliendo con el ordenamiento jurídico, sino más bien tiene su fundamento en el derecho</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>social; razón por la que, la causal denunciada deviene en fundada.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, que corre a fojas doscientos ochenta y tres; en dos mil trece, que corre fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis ; y actuando en sede de instancia; REVOCARON la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, que declaró infundada la demanda interpuesta, en el extremo que dispone el pago de los intereses legales sin precisar la limitación impuesta por el artículo 1249° del Código Civil; en consecuencia el cálculo de los intereses legales a favor del demandante será con la tasa de interés simple no capitalizable; REFORMÁNDOLA; declararon FUNDADA la demanda en este extremo; y ordenaron que la tasa de interés legal aplicable, es la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>señalada en el undécimo considerando de la presente resolución; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales, sobre pago de intereses legales. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.</p> <p>S.S</p> <p>RODRIGUEZ MENDOZA</p> <p>CHUMPITAZ RIVERA</p> <p>TORRES VEGA</p> <p>MAC RAE THAYS</p> <p>CHAVES ZAPATER</p> <p>NMPP/ac.</p>							
	Sujeto a	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA</p> <p>PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA</p>	<p>1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la</p>						

		<p style="text-align: center;">CASACIÓN N° 14399-2014</p> <p style="text-align: center;">DEL SANTA</p> <p>El interés por adeudo de carácter previsional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. En consecuencia, debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249° del referido Código sustantivo, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional, y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.</p> <p>Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis. -</p> <p style="text-align: center;">LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.</p> <p>VISTA: Con el acompañado, la causa número catorce mil trescientos noventa y nueve guión dos mil catorce Del Santa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----</p>	<p><i>inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) No cumple</i></p> <p>2. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. A. circular; b. A. ad verecundiam o argumento de autoridad; c. A. irrelevante; d. A. analógico; e. A. por el nexo causal; f. A. pragmático; g. A. mediante ejemplos) Si cumple</p>					X		X
--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	---

		<p>MATERIA DEL RECURSO:</p> <p>Se trata del recurso de casación interpuesta por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales.-----</p> <p>CASUAL DEL RECURSO:</p> <p>Por resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 1249° del Código Civil; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. -----</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p><u>Primero.</u> - Vía administrativa.</p> <p>Por escrito de fecha 11 de octubre de 2005, de fojas tres el demandante solicita pensión de invalidez adjuntando el certificado médico, certificado de trabajo, y mediante Esquela Informativa de Invalidez N° 1443397 con fecha 16 de enero de 2006, que obra a fojas setenta y siete del expediente administrativo, se notifica al accionante comunicándole que se dispuso otorgarle una pensión de invalidez con carácter provisional, de conformidad con el artículo 1o de la Ley N° 27585 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 166-2005, basándose en el principio de "presunción de veracidad" de conformidad con la Ley N° 27444.</p> <p>Por Resolución N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, que corre a fojas treinta y seis del expediente administrativo, se otorgó a don César Huaccha Bardales pensión por invalidez definitiva por la suma de SA 50.04 nuevos soles, actualizada a la fecha de expedición en la suma de S/. 415.00 nuevos soles en</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 02724-2011, del Distrito Judicial Del Santa, - Chimbote 2018Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

		<p>mérito a lo establecido en el Informe Médico de Incapacidad D.L.19990.</p> <p>Mediante Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007, que obra a fojas siete, se resolvió denegar la pensión por invalidez por acreditar 02 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo con acreditar 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990; y además porque mediante Esquela N° 1443397 de fecha 16 de enero de 2006, se le otorgó pensión provisional de invalidez a partir de marzo de 2006, por la suma de SI. 415.00 nuevos soles, la misma que ha venido percibiendo por el periodo comprendido desde marzo de 2006 hasta abril de 2007, y al haberse verificado que el recurrente no tiene derecho a la pensión solicitada, se ha generado una diferencia desfavorable (adeudo) ascendente a S/. 6,640.00 nuevos soles.-----</p> <p><u>Segundo. - Vía judicial</u></p> <p>Con fecha catorce de setiembre de dos mil once, que corre de fojas 13 a 21 el actor interpuso demanda</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>contencioso administrativa, se deje sin efecto legal la Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007 y como consecuencia de ello la Oficina de Normalización Previsional reconozca los 10 años, 11 meses y 27 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (fuera de los cuales 02 años y 03 meses ya reconocidos); desde la fecha de ingreso en la Empresa Picsa Astillero S.A. (07 de julio de 1973 hasta diciembre de 1979) y a partir de enero de 1980 hasta 1983, consecuentemente se le otorgue pensión de invalidez, conforme lo establecido en el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990, con el pago de pensiones devengadas desde la contingencia de su invalidez; además los intereses legales generados, de acuerdo a los artículos 1245° y 1246° del Código Civil.-----</p> <p><u>Tercero.</u>- Por sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, el Juez de Primera Instancia declaró infundada la demanda, con el fundamento de que de los documentos presentados por el demandante, por si solos no causan convicción en el juzgador respecto al periodo de aportaciones que se pretende acreditar, máxime si el periodo de labores supuestamente allí en la declaración jurada no ha sido corroborado con algún</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>medio de prueba adicional, por lo que no es procedente se le reconozca periodo de aporte alguno, quedando solo acreditado los dos años y 3 meses, conforme se aprecia del cuadro de resumen que obra a folios ocho de autos; se concluye que a través de este proceso no ha cumplido con acreditar 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones —SNP, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de contingencia que se produjo el inicio de su incapacidad (07 de setiembre de 2005), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990.-----</p> <p><u>Cuarto.</u>- La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil tres, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada la demanda; en consecuencia se declara Nula y sin efecto legal la Resolución N°- 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 que deniega la pensión de invalidez; ordenando se expida nuevo acto administrativo, reconociendo a favor del demandante, un total de trece años, dos meses y veintisiete días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se otorgue a! demandante su pensión de invalidez teniendo en cuenta los años de aportes reconocidos en la primera resolución, más devengados e intereses legales que se</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>hubieren podido generar; con el fundamento de que en el expediente principal el actor ha presentado la misma declaración jurada presentada en vía administrativa en original, copia del carnet de atención en el IPSS, en el cual la fecha de inscripción data del 31 de julio de 1972, original del certificado de trabajo obrante a folios 152 y asimismo copia de la hoja de liquidación de beneficios sociales, con los que acreditaría haber laborado desde el 07 de julio de 1973 al 04 de octubre de 1986; que hacen un total de trece años. Dos meses y veintisiete días de aportaciones, por lo estando al reconocimiento de más años de aportes y habiéndose determinado que el porcentaje de menoscabo es de 100% por tratarse de un cuadro de hipoacusia neurosensorial de severa a profunda bilateral, cuyo fecha de inicio de la enfermedad es el 30 marzo de 1983, se concluye que el actor si ha acreditado haber realizado doce aportaciones en los últimos meses anteriores a la invalidez, pues ha laborado hasta el año 1986, por lo que corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada, debiendo proceder a efectuar el cálculo de su pensión de invalidez, así como el pago de los reintegros de pensiones devengadas e intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil.-----</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><u>Quinto.</u> - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----</p> <p><u>Sexto.</u> - En el caso de autos, la infracción normativa consiste en la vulneración del artículo 1249° del Código Civil, que establece lo siguiente: "Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancadas o similares".-----</p> <p><u>Sétimo.</u> - Los intereses constituyen un incremento que la deuda pensionaría devenga de manera paulatina durante un período determinado, siendo su naturaleza indemnizatoria por el retardo en su pago por parte del organismo administrativo encargado de cancelarla. Su</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y al monto adeudado.-----</p> <p><u>Octavo.</u> - Cabe anotar, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, sobre el tema materia de análisis, ha emitido precedente vinculante en la Casación N° 5128-2013-LIMA, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, estableciendo lo siguiente en su décimo considerando: "Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo".-----</p> <p><u>Noveno.</u> - De acuerdo al fundamento expuesto en los considerandos precedentes, con respecto al pago de intereses sobre adeudos pensionarios, debe concluirse que las deudas pensionarías generan intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, pero con observancia de</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. -----</p> <p><u>Décimo.</u>- Por su parte el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 065-2002-AA/TC, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, reafirmada en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3504- 2003-AA/TC y N° 1618-2006-AA/TC, respectivamente, señaló como criterio jurisprudencial vinculante que los intereses de las pensiones generadas no pagadas de acuerdo a ley, debían ser amparados según lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil -----</p> <p><u>Undécimo.</u> - En el caso de autos, se advierte que al no haberse convenido el I pago del interés moratorio, ni pactado el interés compensatorio, corresponde el pago del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por el pago no oportuno de las pensiones devengadas del actor, conforme a lo previsto en los artículos 1244° y Í246c del Código Civil; sin embargo, es preciso señalar que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo; es decir capitalizable, sino como un interés simple, el cual se calcula y se paga sobre un capital inicial que permanece invariable; por tanto, se evidencia que el Colegiado Superior al emitir</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>pronunciamiento, ha incurrido en infracción del artículo 1249° del Código Civil; de acuerdo al precedente sentado por el órgano judicial supremo, al no haber tenido en cuenta que los intereses legales en el caso previsional están referidos de indemnizar la mora en el pago (no pueden ser compensatorios por cuanto no se ha efectuado una utilización del dinero), no obstante dicha indemnización no puede ser efectuada aplicando una tasa de interés efectiva, ya que de esa manera se producirá la capitalización de intereses, incumpliendo con el ordenamiento jurídico, sino más bien tiene su fundamento en el derecho social; razón por la que, la causal denunciada deviene en fundada.</p> <p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, que corre a fojas doscientos ochenta y tres; en dos mil trece, que corre fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis ; y actuando en sede de instancia; REVOCARON la sentencia apelada de fecha</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>dieciséis de agosto del dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, que declaró infundada la demanda interpuesta, en el extremo que dispone el pago de los intereses legales sin precisar la limitación impuesta por el artículo 1249° del Código Civil; en consecuencia el cálculo de los intereses legales a favor del demandante será con la tasa de interés simple no capitalizable; REFORMÁNDOLA; declararon FUNDADA la demanda en este extremo; y ordenaron que la tasa de interés legal aplicable, es la señalada en el undécimo considerando de la presente resolución; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales, sobre pago de intereses legales. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.</p> <p>S.S</p> <p>RODRIGUEZ MENDOZA</p> <p>CHUMPITAZ RIVERA</p> <p>TORRES VEGA</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		MAC RAE THAYS CHAVES ZAPATER NMPP/ac.							
	Argumentos interpretativos		1. Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (Argumento: sedes materiales; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios Si cumple						X

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente**, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, por parte de los magistrados de la Corte Superior del Santa quienes aplicaron el Artículo 1246° del Código Civil, sin su respectiva aclaración que en Casación los Magistrados de la Corte Suprema al emplear adecuadamente la interpretación y la argumentación concluyeron que la norma a aplicar era el Artículo 1249° del Código Civil, de tal manera que lograron esclarecer que el pago de los intereses legales que correspondían al Demandante tenía que ser en base a la Tasa de Interés Simple - No capitalizables. Declarando fundada la Demanda en este extremo.

Cuadro 3: Técnicas de interpretación aplicada en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 02724 - 2011, del Distrito Judicial Del Santa- Chimbote. 2018.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables								
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			

			(0)	(1,5)	(2,5)				[0]	[1-15]	[16-25]	[0]	[1-37.5]	[38-75]							
Incompatibilidad normativa	EXCLUSIÓN	Validez formal	2			9	[10-15]	Siempre	9												
		Validez Material		1	3		[1 -9]	A veces													
		Control difuso	4				[0]	Nunca													
	COLISIÓN	Control difuso	4			0	[7 -10]	Siempre													
							[1 -6]	A veces													
							[0]	Nunca													
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a	[0]	[2.5]	[5]	20	[11 -20]	Adecuada													
		Resultados			1		[1 - 10]	Inadecuada													
		Medios			2		[0]	Por remisión													
	INTEGRACIÓN	Principios generales			1	5	[11-20]	Adecuada													
		Laguna de ley	1				[1 - 10]	Inadecuada													
		Argumentos de integración jurídica	1				[0]	Por remisión													
	ARGUMENTACIÓN	Componentes	1		4	27.5	[18 -35]	Adecuada													
		Sujeto a	1		1		[1 -17.5]	Inadecuada													
		Argumentos interpretativos		1			[0]	Por remisión													
																					52.5

Fuente: sentencia de la Corte Suprema en el expediente N° 02724 -2011, del Distrito Judicial Del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que la variables en estudio: **incompatibilidad normativa** no se evidencio en tanto que en las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los magistrados toda vez que el tema en discusión estaba centrado básicamente en la aplicación del artículo 1246° con sus limitantes aplicados en el Artículo 1249° del Código Civil respecto al pago de los intereses legales no capitalizables como si lo hizo notar el Colegiado Supremo.

4.2 Análisis de Resultados

ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1.1.1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica*

No cumple; conforme es de verse de la sentencia en casación, se aprecia que tan solo se aplicó artículos relacionados a la pretensión del impugnante, al ser el presente caso un proceso donde está en discusión el tema del reconocimiento de los aportes de los años laborados en una Empresa ante la ONP; Asimismo se le otorgue una pensión de jubilación por invalidez sin embargo ellos no fueron relacionados con las normas constitucionales de modo directo, pero se puede inferir que se encuentran inmersos dentro de la sentencia.

1.1.2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*

No cumple, al no evidenciarse fundamentos para la exclusión, ya que como se puede ver, no se ha aplicado normas de rango constitucional, mientras que las normas legales se encuentran establecidas en el mismo recurso de casación presentado por el impugnante, siendo que los magistrados de la Corte Suprema se han limitado en aclarar que el artículo 1249° del Código Civil, es el que corresponde aplicar, a fin de fijar el tipo de interés a pagar al Demandante.

1.- Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica*

Si cumple, como es de verse en los argumentos facticos de la sentencia, los magistrados supieron establecer un orden de prioridades normativas a fin de no vulnerar los derechos que les asisten a las partes durante todo el proceso.

Una norma es válida cuando existe de acuerdo con el Derecho, cuando forma parte del ordenamiento jurídico. Una norma forma parte de un ordenamiento cuando es adoptada por un órgano o autoridad que tienen capacidad para establecerla (competencia formal/material), siguiendo el procedimiento establecido para la adopción de ese tipo de normas y no contradiga normas jerárquicamente superiores de ese ordenamiento jurídico.

Hay que distinguir la validez de una norma, de su publicación y de su vigencia o entrada en vigor.

2.- Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*

Los magistrados sí cumplieron con los fundamentos que señalaron las normas legales teniendo en cuenta la validez material de la norma que fue la que fundamentó el impugnante en su recurso de casación, dicha aplicación se infiere que las normas citadas, las cuales se encuentran vigentes y que las mismas son de aplicación al caso en estudio.

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. Por eso nuestro máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“(...) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)”

3.- Determina la identificación de causales sustantivas para la selección de normas. *(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)*

sí cumple, pero en parte ya que los magistrados, sólo aplicaron normas legales y no las constitucionales, por tanto, cumpliría en parte con este criterio. Asimismo, sí se ha tomado en cuenta la pretensión del impugnante como sus fundamentos que se sustenta su recurso de casación.

4.- Determina la identificación de causales adjetivas para la selección de normas. *(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

Sí cumple, conforme es de verse, se señaló las causales procesales de la casación: haciéndose notar que el derecho vulnerado era el derecho a la seguridad social y a gozar de una pensión de invalidez al haber sufrido un deterioro en la salud del Demandante.

El recurso de casación en el fondo y el de forma **son dos medios de impugnación distintos**, que persiguen igualmente **finalidades diferentes**, el uno, nos referimos al **de fondo**, está orientado a que el Tribunal Supremo *revise el fondo de la resolución del litigio*, y en este caso lo que el recurrente pretende es que el Auto Supremo *case la resolución recurrida y resuelva el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley*. En cambio, el recurso de **casación en la forma** está orientado a que el Tribunal Supremo *constate la existencia de errores formales en la resolución impugnada o de procedimiento en la sustanciación de la causa que conllevan la afectación del debido proceso*, en ese caso la pretensión recursiva del recurrente está orientada a la **nulidad de la resolución impugnada**

1.2. Colisión:

1.2.1 Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.

No cumple, se evidencia que no existió una colisión normativa, tanto de normas, como de principios u otros. Se entiende por colisión normativa a aquella confrontación de normas constitucionales y legales o por sobreposición de la naturaleza de la propia norma.

1.2.2 Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

No cumple. Al ser el examen de idoneidad “La regla de idoneidad evalúa la constitucionalidad de una medida que afecta el disfrute de derechos fundamentales en dos sentidos. Por una parte, analiza si la medida o su finalidad son legítimas, lo que aquí se denominará idoneidad teleológica. Por otra parte, analiza si la medida es adecuada para promover esa finalidad, lo que aquí se llamará idoneidad técnica. Sólo si la medida es admisible en estos dos sentidos se podrá afirmar que ha superado el estándar exigido por esta primera regla.

“hay que probar la conexión entre la intervención en el derecho como causa y el cumplimiento del fin propuesto como efecto de aquella”.

1.2.3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*

No cumple, ya que el criterio de necesidad es similar al parámetro anterior:

El examen de necesidad propone que el juez constitucional revise si existen otros medios de lograr el fin constitucional que sean menos gravosos al derecho afectado. Si los hubiera, el hecho o la norma sometida a control deberá ser declarado o declarada inconstitucional. Si no hubiera otra posibilidad entonces el hecho o la norma serán declarados inconstitucionales. (p. 72)

1.2.4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

No cumple, no se evidenció el desarrollo del test de proporcionalidad, y menos el criterio del principio de proporcionalidad en sentido estricto, por lo que corresponde efectuarlo de la siguiente manera:

1. *Respecto a la causal de incorrecta aplicación de la norma sustantiva del artículo 1249° del Código Civil, relacionado con el pago de los intereses legales no capitalizables, no se tomó en cuenta que tipo de intereses era los que le correspondían al Demandante ya que los magistrados superiores tan solo se limitaron a ordenar el pago de los devengados e intereses legales.*
2. *Respecto a la aplicación indebida de los Artículos 1242° y 1246° del código Civil, si bien es cierto que los artículos en cuestión están referidos al pago de los intereses sin embargo para el caso concreto, en los artículos mencionados no se establece que la tasa apagar sea la tasa de interés legal ya que este tipo de intereses está prohibido cuando se trata de intereses derivadas de deudas previsionales.*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

2.1.1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. *(Auténtica, doctrinal y judicial)*

Si cumple, conforme se ha señalado, los magistrados han empleado artículos que describen la causal de la casación (infracciones normativas), y en base a ello han interpretado la norma de carácter legal y procesal para complementar su argumentación. En consecuencia, se ha empleado una *interpretación contextual*, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo el legislador se encarga de definir o aclarar el significado de un término o una frase. (Gaceta Jurídica, 2004, p. 49)

Ello se puede evidenciar, en la interpretación de la norma en cuestión (fundamento del recurso de casación)

2.1.2 Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (*Restictiva, extensiva, declarativa*)

Si cumple, se evidenció la *interpretación jurídica* basada en **resultados de tipo declarativa**.

En el caso concreto se evidenció que los magistrados aplicaron este tipo de interpretación cuando textualmente se aplicó lo regulado en el artículo 1249º del Código Civil, sin embargo, esto debe de complementarse con alguna doctrina y jurisprudencia adecuada al caso.

2.1.3. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (*Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico*)

Si cumple, se evidenció la *interpretación lógica sistemática*. Al respecto el autor Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación lógica-sistemática son dos aspectos de una misma labor de orden lógico, puesto que las normas jurídicas han de ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de las otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

2.1.4. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tato sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (*Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica*)

Si cumple, se evidenció la *interpretación lógica sistemática*.

La interpretación, en términos generales, es la facultad de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido de algo. Por extensión, la interpretación jurídica será la facultad de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido o significado de una norma jurídica. Siendo más explícitos, en caso concreto de la interpretación constitucional –

también llamada hermenéutica o exégesis- consiste en la labor, adelantada por autoridad competente, de indagar, explicar, desentrañar o comprender el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con el objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional.

La interpretación sistemática, según Bobbio, es aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte, del ordenamiento (como el derecho penal) constituyen una totalidad ordenada... y que, por tanto, el lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado “espíritu del sistema” yendo a un en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal.

2.2.Integración jurídica:

2.2.1. Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)

Si cumple, conforme es de verse en la sentencia en estudio, existieron causales de casación –infracción normativa de normas procesales y sustantivas–, y se interpretó de acuerdo a las normas vigentes, no existiendo vacíos legales o deficiencias en la ley. Cabe indicar que dicha complementación se efectuó en los parámetros anteriores.

2.2.2. Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (Antinomias)

No cumple, como se ha señalado, existen causales de casación y a la vez no se ha evidenciado deficiencias en la ley sino en la interpretación por parte del impugnante.

En el ámbito del derecho, se entiende por **antinomia jurídica** o legal la incongruencia o contradicción real o aparente de las leyes con el sistema jurídico, o consigo mismas, o respecto de otras leyes, o de partes de ellas.

2.2.3. Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.

No cumple, como ya se ha señalado que no existieron deficiencias en la ley sino en la interpretación de las mismas por lo que no fue necesario la creación de normas por integración. Asimismo, la creación de normas por integración se presenta cuando existe un vacío en la ley o deficiencia en la norma por cuanto es necesario que el magistrado

adopte las fuentes del derecho y los principios generales para resolver el conflicto jurídico y si en caso estos no fueron suficientes para resolverlo, se deberá crear jurisprudencia vinculante, lo cual, en el caso en estudio no fue necesario hacerlo porque no se presentó tal situación.

2.3. Argumentación jurídica:

2.3.1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. *(Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)*

No cumple, no se evidenció los errores tanto en el procedimiento como en el razonamiento judicial o de algunos de ellos, tampoco éstos fueron empleados en el recurso de casación presentado por el impugnante.

2.3.2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. *(Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)*

Si cumple, si bien es cierto que no se cumplió o desarrolló textualmente los componentes de la argumentación jurídica: premisas, inferencias y conclusión; sin embargo, se evidenció algunas premisas que eran necesarias hacerlas notar, y respecto a las inferencias fueron en gran medida bien planteadas, mientras que las conclusiones fueron bastante resumidas.

3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Premisa mayor y premisa menor)*

Si cumple, conforme se ha señalado, se evidenció la descripción de las infracciones normativas que el impugnante señaló en su escrito que genero la presente casación.

4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. *(Encascada, en paralelo y dual)*

Si cumple, se evidencia que la inferencia aplicada para el presente caso fue de tipo paralelo porque la parte resolutive tiene dos consecuencias: la primera, puede declarar fundado o infundado el recurso, y la segunda, dispone la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

➤ **Primera consecuencia:**

Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos tres por (impugnante), contra la sentencia de vista expedida por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Santa con fecha doce de agosto del dos mil trece que revocó la sentencia apelada y reformando la declaró fundada la demanda; (...).

➤ **Segunda consecuencia:**

DISPUSIERON: La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” en el proceso los seguidos -por las partes- (...)

5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.
(*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)

Si cumple, se evidenció que se aplicó la conclusión múltiple de tipo simultánea. Al respecto, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) señala que la conclusión múltiple es aquella generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación (p. 221).

6. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional y jurídica. (a) *acción positiva*; b) *Principio de coherencia normativa*; c) *Principio de concordancia práctica con la Constitución*; d) *Principio de congruencia de las sentencias*; e) *Principio de conservación de la ley*; f) *Principio de corrección funcional*; g) *Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio*; h) *Principio de defensa*; i) *Principio de dignidad de la persona humana*; j) *Principio de eficacia integradora de la Constitución*; k) *Principio de fuerza normativa de la Constitución*; l) *Principio de interdicción de la arbitrariedad*; ll) *Principio de jerarquía de las normas*; m) *Principio de legislar por la naturaleza de las cosas*; n) *Principio de no legislar por la diferencia de la persona*; o) *Principio de la prohibición de la regla solve et repete*; p) *Principio de razonabilidad y proporcionalidad*; q) *Principio de publicidad de las normas*; r) *Principio de ley orgánica*; s) *Principio de unidad de la Constitución*; t) *Principio de indubio pro legislatore*; u) *Principio prohibitivo de la reformatio in peius*.
(*Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)

No cumple, no se evidenció la aplicación de los principios básicos en que se puede fundamentar una sentencia que emite una Corte Suprema, los cuales son necesarios para una interpretación constitucional y jurídica de las normas, en el afán de lograr una decisión certera y además fundamentada en los principios elementales que rigen al Derecho Administrativo.

Estos principios persiguen que el procedimiento administrativo cumpla los fines para los cuales ha sido creado, esto es el pronunciamiento oportuno, fundamentado en derecho y dentro de una secuencia procedimental pre establecida. Esto implica la eliminación de los formalismos que no incidan directamente sobre el fin que persigue el procedimiento o no "determinan aspectos importantes en la decisión final, ni disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión al administrado"

En ese sentido, se debió aplicar y desarrollar los siguientes principios:

a).- Principio de Legalidad.

El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

b).- Principio del debido Procedimiento.

El artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444 dice: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*

c).- Principio de Impulso de Oficio.

El artículo IV numeral 1.3 de la ley 27444 dice: *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*.

d).- Principio de Razonabilidad.

El artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444 dice: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

e) .- Principio de Imparcialidad.

El artículo IV numeral 1.5 de la ley 27444 dice: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*

f).- Principio de Informalismo.

El artículo IV numeral 1.6 de la ley 27444 dice: *"Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."*

g).- Principio de Presunción de Veracidad.

El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

h).- Principio de Conducta Procedimental.

El artículo IV numeral 1.8 de la ley 27444 dice: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."*

i).- Principio de Celeridad.

El artículo IV numeral 1.9 de la ley 27444 dice: *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."*

j).- Principio de Eficacia.

El artículo IV numeral 1.10 de la ley 27444 dice: *"Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados."*

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."

7. Determina la clase de argumento empleado por el Magistrado en su pronunciamiento sobre la sentencia de la Corte Suprema. (a. *Argumento circular*; b. *Argumento ad verecundiam o argumento de autoridad*; c. *Argumento irrelevante*; d. *Argumento analógico*; e. *Argumento por el nexo causal*; f. *Argumento pragmático*; g. *Argumento mediante ejemplos*)

Si cumple, ya que se evidencia el empleo de el argumento nexo causal, al encontrarse la relación de causa y efecto es decir si el Demandante a laborado para la Empresa PICSA ASTILLEROS S.A es lógico que la Empresa pueda reconocer sus años de aportación ante el Sistema Nacional de Pensiones.

El nexo causal es una técnica argumentativa que busca transferir a una afirmación la adhesión o rechazo que nos produce otra que se presenta como su causa o efecto.

Persuade a partir de la relación de necesidad que se observa en el mundo natural entre un acontecimiento y su causa, o un acontecimiento y su efecto.

8.- Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*).

Si cumple, pero en parte, se evidenció que los argumentos interpretativos de los magistrados se ajustan al tipo de coherencia, por lo que este tipo de inferencia se deduce de lo leído y no porque lo exprese textualmente en la sentencia.

Al respecto, el autor Zavaleta (2014) señala que los argumentos interpretativos “son los instrumentos de justificación del significado conferido a los enunciados elegidos para resolver el caso. Los cuales ni son arbitrarios ni constitutivos, sino vienen hacer el producto de una actividad racional y argumentada que ofrece una conclusión fundada en forma de enunciado interpretativo, susceptible de ser universalizado” (pp. 303-304)

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 02724-2011 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018, se evidenció acorde al (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la incompatibilidad normativa:

1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “exclusión y colisión” no se evidenció en la sentencia (Casación N° 14399 - 2014 - Santa) no se evidenció la incompatibilidad normativa, toda vez que, el conflicto normativo se produce por la incompatibilidad de dos o más normas que se consideran válidas y prima facie aplicables a una misma situación jurídica, en tal sentido en la sentencia materia de objeto de estudio, los magistrados pese a no echar mano de normas constitucionales.

2. Además, del análisis de la sentencia, no se evidenció conflicto de una norma legal ante la Constitución, por lo que no fue inevitable la aplicación del control difuso al haberse presentado la colisión de normas, siendo que su empleo es con la finalidad de salvaguardar la supremacía de la constitución, el principio de legalidad y seguridad jurídica, lo que incluso el tribunal constitucional viene implementando en los Tribunales administrativos.

Sobre a las técnicas de interpretación:

3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación”, los integrantes de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, se evidenció la aplicación de dos tipos de interpretación jurídica: doctrinal y judicial, determinándose que los magistrados frente a la pretensión de la demandante a que se declare nula y sin efecto legal la Resolución Administrativa N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL19990 de fecha 27 de marzo del 2007, así como su reconocimiento de los 10 años 11 meses y 27 días de aportes desde la fecha de ingreso en la Empresa PICSA ASTILLEROS S.A. Además de que solicita que se le otorgue su pensión de Jubilación por Invalidez, los reintegros y el pago de Devengados desde la contingencia de su invalidez analizaron adecuadamente sentencias precedentes, los hechos descritos y la norma a aplicarse, desentrañando el espíritu de la norma para el caso de su reconocimiento de los años laborados.

4. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso materia de estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, presentándose ello, siendo un aspecto de producción de normas jurídicas que entra en funcionamiento del sistema cuando estamos ante una laguna de derecho, en este caso, la norma aplicable es claro, por lo que los magistrados de la Corte Suprema se han basado estrictamente en la interpretación del Artículo 1249° del Código Civil para emitir su fallo.

5. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados de la Corte Suprema, fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

VI.- RECOMENDACIONES

Dentro del nuevo paradigma de pensamiento jurídico, como es la del Estado Constitucional de derecho, la defensa de la vigencia de los derechos fundamentales que le asiste a todo ciudadano, es tarea del Poder Judicial, por lo que la Corte Suprema, como órgano vértice del Poder Judicial, es el primer llamado a reafirmar la vigencia del derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales, como una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, encontrándose en permanente control de legitimidad a través de su publicación de sus fallos.

1. Los magistrados al momento de emitir su pronunciamiento, plasmado en la sentencia deben analizar en detalle el caso, no deduciendo en un principio que sean casos fáciles, lo que va ayudar a que los magistrados tengan un amplio panorama de la situación jurídica vulnerada y que de esta manera pueda emplear un análisis profundo sobre el thema decidendi.
2. En caso de presentarse una infracción normativa de normas materiales –como en el caso en estudio- los magistrados deben de emplear el test de proporcionalidad como criterio de interpretación, lo cual involucra que se detalle cada paso que comprende, determinándose el o los derechos fundamentales vulnerados que se encuentran relacionados con las normas adjetivas y luego ponderar la afectación del derecho con lo establecido en la norma.
3. Es necesario que a toda fundamentación de sentencia –sobre todo en casación– debe no sólo de ampararse en la normatividad o en las máximas de la experiencia, sino basándose en principios constitucionales y fundamentales, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.
4. En la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 02724-2011 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018, queda claramente establecido para que cualquier trabajador que haya acreditado los 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores aquel en que se produzca una invalidez tendrá derecho no solo a la pensión de invalidez permanente, sino también a que se le reconozcan sus intereses aun cuando la Empresa no haya cumplido con cancelar ante el Sistema Nacional de Pensiones, máxime cuando esta haya retenido dicho descuento en la planilla única de pago del trabajador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2015)
- Chiassoni, P. (2010). Antinomias. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 269-317). Lima, Perú: Ara.
- C.S.J.R. (1998, junio 03). Casación N° 461-97.
- Domínguez, J. B. (2009). *Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario* (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.
- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Figuroa G. (2009) sobre teorías de la Argumentación jurídica [en línea] Publicado en JURIDICA 277, El Peruano, 17 de noviembre de 2009. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/09/29/teorias-de-la-argumentacion-juridica/>
- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Gadea Braithwaite (2010) El CONTROL DE LOGICIDAD EN LA CASACIÓN

Tomado de:<http://bjvderechoprocesaluigv.blogspot.pe/2010/07/el-control-de-logicidad-en-la-casacion.html>

García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.

Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Huamán, L.A. (2010) El Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Grijley.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzarrese, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23-06-2017)
- Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf (10-06-2017)
- Montaner B. (2015) Los Derechos Fundamentales. Publicado en Derecho.com recuperado de: https://www.derecho.com/c/Derechos_Fundamentales
- Núñez Santamaría, D. M. (2012). “*La casación en el Estado Constitucional del Ecuador*” [en línea]. Tesis de maestría no publicada. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1465/NUNEZ_SANTAMARIA_DIEGO_CASACION_ECUADOR.pdf?sequence=1 (27-07-2017)
- Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf (20-06-2016)
- Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

- Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez-Palacios Paiva, M. (2009). *El recurso de casación civil*. (4ta. Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- STC. (2003, enero 03). EXP. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2005, octubre 29). EXP. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2006, abril 26). EXP. N° 0010-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal constitucional*. Lima, Perú.
- STC. (2007, noviembre 21). EXP. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal constitucional*. Lima, Perú.
- STC. EXP. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal constitucional*. Lima, Perú.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2015)
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Uladech (2018) Reglamento de Investigación v 010. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0204-2018-CU-ULADECH católica de fecha 28 de febrero del 2018. Recuperado de: https://www.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2018/reglamento_investigacion_v010.

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-11-2017)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.

Word Reference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28-07-2017)

Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Incompatibilidad Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de las Sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</p>	<p style="text-align: center;">INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Exclusión</p>	<p style="text-align: center;">Validez formal</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)</i>
			<p style="text-align: center;">Validez material</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)</i> 3. Identifica de causales sustantivas para la selección de normas. <i>(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)</i> 4. Identifica de causales adjetivas para la selección de normas. <i>(Basadas en el Artículo 386° del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)</i>
		<p style="text-align: center;">Colisión</p>	<p style="text-align: center;">Control difuso</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema. 2. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))</i> 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)</i> 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)</i>

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Identifica el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Auténtica, doctrinal y judicial</i>)
		Resultados	1. Identifica el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (<i>Restringida, extensiva, declarativa</i>)
		Medios	1. Identifica de criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (<i>Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico</i>) 2. Identifica de criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en todo sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (<i>Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica</i>)
	Integración	Principios generales	1. Identifica de principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema. (<i>Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley</i>)
		Laguna de ley	1. Identificación de la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia. (<i>Antinomias</i>)
		Argumentos de integración jurídica	1. Identifica de argumentos con relación a la creación de normas por integración.
	Argumentación	Componentes	1. Identifica del error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (<i>Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial</i>) 2. Identifica de los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) 3. Identifica de las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) 4. Identifica de las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) 5. Identifica de la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>)
		Sujeto a	1. Identifica de principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p)</i>)

				<p><i>Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)</i></p>
			<p>Argumentos interpretativos</p>	<p>1. Identifica de argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. <i>(Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios)</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son incompatibilidad normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: incompatibilidad normativa comprende dos dimensiones (Exclusión y Colisión).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende tres dimensiones (Interpretación; Integración y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: incompatibilidad normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “Exclusión”, son 2: *validez formal y validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “Colisión”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Integración, son 3: *Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica*.
- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a, y Argumentos interpretativos*.
6. Que la dimensión “Exclusión” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

7. Que la dimensión “Colisión” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Integración” presenta 3 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión “Argumentación” presenta 8 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre incompatibilidad normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
 - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.
 - 14.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.
15. **Recomendaciones:**
 - 15.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 15.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 15.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

15.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

16. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

17. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la incompatibilidad normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	6	[0]
Si cumple con el Control difuso	4	[2,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3
Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	4	[0]

Si cumple con la Analogía, Principios generales, Laguna de ley, y Argumentos de integración jurídica	3	[2,5]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	8	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Incompatibilidad normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0,5]	[1,5]	[2,5]			
Incompatibilidad Normativa	Exclusión	Validez Formal	X			8	[10 - 15]	10
		Validez Material					[1 - 9]	

							[0]	
	Colisión	Control difuso			X	2		
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[2,5]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		12	[11 - 20]	32
		Resultados			X			
		Medios			X			
	Integración	Principios generales	X			0	[11 - 20]	
		Laguna de ley	X					
		Argumentos de interpretación jurídica	X					
	Argumentación	Componentes		X		20	[18 - 35]	
		Sujeto a	X					
		Argumentos interpretativos		X				

Ejemplo: 7, está indicando que la incompatibilidad normativa siempre existe en la sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 10; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 32.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la incompatibilidad normativa, como: la Exclusión, y la Colisión.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como:

Interpretación, Integración, y la Argumentación.

- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Incompatibilidad normativa

[16 - 25] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Siempre

[1 - 5] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[38 - 75] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 37.5] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión / Inexistente

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Proceso Contencioso Administrativo contenido en el expediente N° 02724-2011-0-2501-JR-LA-07 en casación, proveniente del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote 2018.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 9 de marzo del 2018

José Luis Moreno Suarez

DNI N° 31651555

ANEXO 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PRIMERA SALA DE DERECHO CONSITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIO

CASACIÓN N° 14399-2014
DEL SANTA

El interés por adeudo de carácter previsional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, conforme a los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. En consecuencia, debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249° del referido Código sustantivo, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional, y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis. -

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA: Con el acompañado, la causa número catorce mil trescientos noventa y nueve guión dos mil catorce Del Santa, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesta por la entidad demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, que corre de fojas doscientos ochenta y tres a doscientos noventa, contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil trece, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis que confirmó la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis que declaró infundada la demanda; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales.-----

CASUAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y nueve del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso por la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 1249° del Código Civil**; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal. -----

CONSIDERANDO:

Primero. - Vía administrativa.

Por escrito de fecha 11 de octubre de 2005, de fojas tres el demandante solicita pensión de invalidez adjuntando el certificado médico, certificado de trabajo, y mediante Esquela Informativa de Invalidez N° 1443397 con fecha 16 de enero de 2006, que obra a fojas setenta y siete del expediente administrativo, se notifica al accionante comunicándole que se dispuso otorgarle una pensión de invalidez con carácter provisional, de conformidad con el artículo 1o de la Ley N° 27585 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2002-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 166-2005, basándose en el principio de "presunción de veracidad" de conformidad con la Ley N° 27444.

Por Resolución N° 0000018407-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha veintisiete de febrero de dos mil siete, que corre a fojas treinta y seis del expediente administrativo, se otorgó a don César Huaccha Bardales pensión por invalidez definitiva por la suma de SA 50.04 nuevos soles, actualizada a la fecha de expedición en la suma de S/. 415.00 nuevos soles en mérito a lo establecido en el Informe Médico de Incapacidad D.L.19990.

Mediante Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007, que obra a fojas siete, se resolvió denegar la pensión por invalidez por acreditar 02 años y 03 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, no cumpliendo con acreditar 12 meses de aportaciones en los últimos 36 meses anteriores a aquel en que se produjo la invalidez, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990; y además porque mediante Esquela N° 1443397 de fecha 16 de enero de 2006, se le otorgó pensión provisional de invalidez a partir de marzo de 2006, por la suma de SI. 415.00 nuevos soles, la misma que ha venido percibiendo por el periodo comprendido desde marzo de 2006 hasta abril de 2007, y al haberse verificado que el recurrente no tiene derecho a la pensión solicitada, se ha generado una diferencia desfavorable (adeudo) ascendente a S/. 6,640.00 nuevos soles. -----

Segundo. - Vía judicial

Con fecha catorce de setiembre de dos mil once, que corre de fojas 13 a 21 el actor interpuso demanda contencioso administrativa, se deje sin efecto legal la Resolución N° 0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 de fecha 27 de marzo de 2007 y como consecuencia de ello la Oficina de Normalización Previsional reconozca los 10 años, 11 meses y 27 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (fuera de los cuales 02 años y 03 meses ya reconocidos); desde la fecha de ingreso en la Empresa Picsa Astillero S.A. (07 de julio de 1973 hasta diciembre de 1979) y a partir de enero de 1980 hasta 1983, consecuentemente se le otorgue pensión de invalidez, conforme lo establecido en el artículo 25° del Decreto Ley N° 19990, con el pago de pensiones devengadas desde la contingencia de su invalidez; además los intereses legales generados, de acuerdo a los artículos 1245° y 1246° del Código Civil.-----

Tercero.- Por sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, el Juez de Primera Instancia declaró infundada la demanda, con el fundamento de que de los documentos presentados por el demandante, por si solos no causan convicción en el juzgador respecto al periodo de aportaciones que se pretende acreditar, máxime si el periodo de labores supuestamente allí en la declaración jurada no ha sido corroborado con algún medio de prueba adicional, por lo que no es procedente se le reconozca periodo de aporte alguno, quedando solo acreditado los dos años y 3 meses, conforme se aprecia del cuadro de resumen que obra a folios ocho de autos; se concluye que a través de este proceso no ha cumplido con acreditar 12 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones —SNP, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de contingencia que se produjo el inicio de su incapacidad (07 de setiembre de 2005), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 19990.---

Cuarto.- La Sala Superior, mediante sentencia de vista de fecha doce de diciembre de dos mil tres, que obra de fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis, revocó la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, y reformándola declaró fundada la demanda; en consecuencia se declara Nula y sin efecto legal la Resolución N°-0000027448-2007-ONP/DC/DL 19990 que deniega la pensión de invalidez; ordenando se expida nuevo acto administrativo, reconociendo a favor del demandante, un total de trece años, dos meses y veintisiete días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones y se otorgue a! demandante su pensión de invalidez teniendo en cuenta los años de aportes reconocidos en la primera resolución, más devengados e intereses legales que se hubieren podido generar; con el fundamento de que en el expediente principal el actor ha presentado la misma declaración jurada presentada en vía administrativa en original, copia del carnet de atención en el IPSS, en el cual la fecha de inscripción data del 31 de julio de 1972, original del certificado de trabajo obrante a folios 152 y asimismo copia de la hoja de liquidación de beneficios sociales, con los que acreditaría haber laborado desde el 07 de julio de 1973 al 04 de octubre de 1986; que hacen un total de trece años. Dos meses y veintisiete días de aportaciones, por lo estando al reconocimiento de más años de aportes y habiéndose determinado que el porcentaje de menoscabo es de 100% por tratarse de un cuadro de hipoacusia neurosensorial de severa a profunda bilateral, cuyo fecha de inicio de la enfermedad es el 30 marzo de 1983, se concluye que el actor si ha acreditado haber realizado doce aportaciones en los últimos meses anteriores a la invalidez, pues ha laborado hasta el año 1986, por lo que corresponde el otorgamiento de la pensión solicitada, debiendo proceder a efectuar el cálculo de su pensión de invalidez, así como el pago de los reintegros de pensiones devengadas e intereses legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1242° y 1246° del Código Civil. -----

Quinto. - La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación de las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida

e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. -----

Sexto. - En el caso de autos, la infracción normativa consiste en la vulneración del artículo 1249° del Código Civil, que establece lo siguiente: "Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancadas o similares".----

Sétimo. - Los intereses constituyen un incremento que la deuda pensionaría devenga de manera paulatina durante un período determinado, siendo su naturaleza indemnizatoria por el retardo en su pago por parte del organismo administrativo encargado de cancelarla. Su monto se determina de acuerdo al tiempo transcurrido y al monto adeudado. -----

Octavo. - Cabe anotar, que la Segunda Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema, sobre el tema materia de análisis, ha emitido precedente vinculante en la Casación N° 5128-2013-LIMA, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece, estableciendo lo siguiente en su décimo considerando: "Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242° y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo".-----

Noveno. - De acuerdo al fundamento expuesto en los considerandos precedentes, con respecto al pago de intereses sobre adeudos pensionarios, debe concluirse que las deudas pensionarias generan intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. -----

Décimo.- Por su parte el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 065-2002-AA/TC, de fecha diecisiete de octubre de dos mil dos, reafirmada en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 3504- 2003-AA/TC y N° 1618-2006-AA/TC, respectivamente, señaló como criterio jurisprudencial vinculante que los intereses de las pensiones generadas no pagadas de acuerdo a ley, debían ser amparados según lo dispuesto en el artículo 1242° y siguientes del Código Civil.-----

Undécimo. - En el caso de autos, se advierte que al no haberse convenido el I pago del interés moratorio, ni pactado el interés compensatorio, corresponde el pago del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por el pago no oportuno de las pensiones devengadas del actor, conforme a lo previsto en los artículos 1244° y 1246° del Código Civil; sin embargo, es preciso señalar que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo; es decir capitalizable, sino como un interés simple, el cual

se calcula y se paga sobre un capital inicial que permanece invariable; por tanto, se evidencia que el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, ha incurrido en infracción del artículo 1249° del Código Civil; de acuerdo al precedente sentado por el órgano judicial supremo, al no haber tenido en cuenta que los intereses legales en el caso previsional están referidos de indemnizar la mora en el pago (no pueden ser compensatorios por cuanto no se ha efectuado una utilización del dinero), no obstante dicha indemnización no puede ser efectuada aplicando una tasa de interés efectiva, ya que de esa manera se producirá la capitalización de intereses, incumpliendo con el ordenamiento jurídico, sino más bien tiene su fundamento en el derecho social; razón por la que, la causal denunciada deviene en fundada.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha veinte de octubre del dos mil catorce, que corre a fojas doscientos ochenta y tres; en dos mil trece, que corre fojas ciento ochenta y tres a ciento ochenta y seis ; y actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y seis, que declaró infundada la demanda interpuesta, en el extremo que dispone el pago de los intereses legales sin precisar la limitación impuesta por el artículo 1249° del Código Civil; en consecuencia el cálculo de los intereses legales a favor del demandante será con la tasa de interés simple no capitalizable; **REFORMÁNDOLA**; declararon **FUNDADA** la demanda en este extremo; y ordenaron que la tasa de interés legal aplicable, es la señalada en el undécimo considerando de la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por don César Huaccha Bardales, sobre pago de intereses legales. Interviniendo como ponente, el señor Juez Supremo Chaves Zapater; y, los devolvieron.

S.S

RODRIGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

NMPP/ac.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 02724-2011-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 02724-2011-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, ¿2018?	Determinar la manera en que las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 02724-2011-0-2501-JR-LA-07 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2018
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	Respecto a la incompatibilidad normativa	Respecto a la incompatibilidad normativa
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad?	Determinar la incompatibilidad normativa de la exclusión, en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso?	Determinar la incompatibilidad normativa de la colisión, en base al control difuso.
	Respecto a las técnicas de interpretación	Respecto a las técnicas de interpretación
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados y medios.
	¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta a la integración en base a principios generales, laguna de ley y argumentos de interpretación jurídica.
¿De qué manera las técnicas de interpretación son aplicadas en la incompatibilidad normativa, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos?	Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, a sujetos y argumentos interpretativos.	

ANEXO 6

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

1. INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA

1.1. Exclusión:

1. **Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)*
2. **Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa.** *(Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)*
3. **Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma.** *(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)*
4. **Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso.** *(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)*
5. **Determina la identificación de causales sustantivas para la selección de normas.** *(Basadas en lo establecido por la doctrina: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes)*
6. **Determina la identificación de causales adjetivas para la selección de normas.** *(Basadas en el Artículo 386º del Código de Procesal Civil, con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)*

1.2. Colisión:

1. **Los fundamentos evidencian la colisión normativa en las normas seleccionadas en la sentencia de la Corte Suprema.**
2. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(Las normas deben indicar accesibilidad, previsibilidad y tener un fin legítimo con relación al(os) derecho(s) fundamental(es) vulnerado(s))*

3. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad.** *(El magistrado elegirá la solución más efectiva y adecuada entre las alternativas posibles, con relación al derecho fundamental vulnerado)*
4. **Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto.** *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación

1. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Auténtica, doctrinal y judicial)*
2. **Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** *(Restrictiva, extensiva, declarativa)*
3. **Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas correspondientes que garantizan el proceso.** *(Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)*
4. **Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** *(Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)*

2.2. Integración jurídica

1. **Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema.** *(Con la finalidad de llenar vacíos o laguna de ley)*
2. **Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de primera instancia.** *(Antinomias)*
3. **Determina los argumentos con relación a la creación de normas por integración.**

2.3. Argumentación jurídica

1. **Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** (*Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial*)
2. **Determina los componentes de la argumentación jurídica.** (*Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión*)
3. **Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Premisa mayor y premisa menor*)
4. **Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse.** (*Encascada, en paralelo y dual*)
5. **Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento.** (*Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria*)
6. **Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional relacionada al proceso contencioso administrativo.** (*a) acción positiva; b) Principio de coherencia normativa; c) Principio de concordancia práctica con la Constitución; d) Principio de congruencia de las sentencias; e) Principio de conservación de la ley; f) Principio de corrección funcional; g) Principio de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) Principio de defensa; i) Principio de dignidad de la persona humana; j) Principio de eficacia integradora de la Constitución; k) Principio de fuerza normativa de la Constitución; l) Principio de interdicción de la arbitrariedad; ll) Principio de jerarquía de las normas; m) Principio de legislar por la naturaleza de las cosas; n) Principio de no legislar por la diferencia de la persona; o) Principio de la prohibición de la regla solve et repete; p) Principio de razonabilidad y proporcionalidad; q) Principio de publicidad de las normas; r) Principio de ley orgánica; s) Principio de unidad de la Constitución; t) Principio de indubio pro legislatore; u) Principio prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales*)
7. **Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación.** (*Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios*).